

BMA

# La Barra<sup>MR</sup>



“RETROSPECTIVA  
Y PROSPECTIVA DE  
LA CONSTITUCIÓN,  
A 100 AÑOS DE SU  
PROMULGACIÓN.”

XV

CONGRESO  
NACIONAL  
DE ABOGADOS

24-25-26 | 2016  
DE NOVIEMBRE

PUERTO VALLARTA, JALISCO

INFORMES E INSCRIPCIONES: Alma Cruz / [acruz@bma.org.mx](mailto:acruz@bma.org.mx)

Varsovia # 1, Col. Juárez, México, D.F. 06600 / Tel. 5525-2485 • 5525-2362 • 5208-3115 • 5208-3117

ENTREVISTA AL  
EX MAGISTRADO ELECTORAL  
JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

INFORME QUE RINDE A LA ASAMBLEA  
DE ASOCIADOS EL CONSEJO DIRECTIVO,  
POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE,  
LICENCIADO RICARDO RÍOS FERRER

¿EL SISTEMA ACUSATORIO  
SERÁ ÚTIL?

# BMA

BARRA MEXICANA  
COLEGIO DE ABOGADOS A.C.

• NOTICIAS • CURSOS • ACTIVIDADES • PREMIOS • BOLSA DE TRABAJO •  
Y MUCHO MÁS...



CONSULTA NUESTRAS REDES SOCIALES



NUEVA IMÁGEN  
WWW.BMA.ORG.MX

**L**a publicación de este número coincide con una muy desafortunada “moratoria” que, además de injustificada, resulta abiertamente ilegal de parte del Congreso de la Unión, en este caso en particular por conducto del Senado de la República, para diferir la discusión y aprobación del paquete de siete leyes, en cuya gestación nuestro Colegio no solamente ha estado directamente involucrado, sino que ha decidido impulsar de manera abierta, y al que se le ha dado el nombre colectivo de “Sistema Nacional Anticorrupción”.

No existe la menor duda de que este paquete de leyes representa el clamor de toda la denominada “sociedad civil”, de la que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados evidentemente forma parte, para erradicar todas las anomalías de nuestro sistema jurídico, que no solamente no castigan, sino que más bien parecerían incentivar la corrupción de muy amplios sectores de nuestra clase política, y que se ha enraizado en todos los principales partidos políticos, sin importar el supuesto sustento ideológico al que digan representar.

Es más que evidente que un sector muy amplio y también muy perverso de nuestra clase política, cree que la paciencia de los ciudadanos es infinita, pero también que es inversamente proporcional a nuestra inteligencia, puesto que parecen estar seguros de que, si una vez más crean una situación de falso suspenso respecto de la viabilidad de que sea aprobado TODO el paquete de leyes que se ha sometido a su aprobación, cuando finalmente aprueben una versión “pasteurizada” de las leyes, en la que se sigan manteniendo la mayoría de los mecanismos que permiten la opacidad en el manejo y en la rendición de cuentas de aquellos que cotidianamente depredan despiadadamente al erario público a costa de todos sus “representados”, de forma mansa y resignada los analistas nuevamente pronunciemos la ya muy gastada y hasta injuriosa frase de que “no obtuvimos la reforma jurídicamente deseable, sino solamente la reforma políticamente posible”.

De la misma forma en que la Barra ha impulsado estas iniciativas, nos corresponderá ahora velar porque, cuando buenamente se dignen nuestros legisladores a aprobarlas, cumpliendo con nuestro papel de ser parte de la conciencia jurídica de nuestro país, se denuncie y se oponga con toda energía cualquier intento de suavizar este paquete de reformas auténticamente vitales para nuestro desarrollo, y para que México finalmente inicie su recuperación de este proceso de depauperación de nuestro entramado social hacia la franca barbarie, que ya no estamos dispuestos a seguir tolerando.

Para concluir, no podemos dejar de mencionar en este espacio la profunda pena que nos produce el fallecimiento de dos compañeros barristas tan destacados como Don Miguel I. Estada Sámano y Don Néstor de Buen Lozano, y nuestro eterno agradecimiento por sus invaluable aportaciones tanto a este Colegio, del que de forma tan activa y generosa formaron parte, como a todo el gremio de los abogados. ■

## Portada

XV Congreso Nacional de Abogados

“RETROSPECTIVA  
Y PROSPECTIVA DE  
LA CONSTITUCIÓN,  
A 100 AÑOS DE SU  
PROMULGACIÓN.”



### ARTÍCULOS

- 4 | ABOGADOS MEDIADORES: UN NUEVO PARADIGMA EN NUESTRA PROFESIÓN  
Enrique A. Hernández Villegas
- 10 | INSEMINACIÓN ARTIFICIAL: CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y ÉTICAS  
Renata Rendón Alcaraz
- 13 | REGULACIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA, POR PARTE DE LOS COMITÉS DE AGUA POTABLE  
José César Lima Cervantes
- 20 | ¿EL SISTEMA ACUSATORIO SERÁ ÚTIL?  
Víctor Solís

### ENTREVISTA

- 32 | ENTREVISTA AL EXMAGISTRADO ELECTORAL JACINTO SILVA RODRÍGUEZ  
José Mario de la Garza Marroquín

### EN LOS OTROS ZAPATOS

- 38 | EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA  
Mayra Eternod

### ACTIVIDADES

- 42 | INFORME QUE RINDE A LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS EL CONSEJO DIRECTIVO, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, LICENCIADO RICARDO RÍOS FERRER

# 4

## ARTÍCULOS

### Abogados mediadores: un nuevo paradigma en nuestra profesión

Enrique A. Hernández Villegas



48 | BARRISTAS DE NUEVO INGRESO

### FUNDACIÓN BARRA MEXICANA

- 50 | LA FUNDACIÓN BARRA MEXICANA Y LA CUMBRE LEGAL DE LAS AMÉRICAS  
Julio J. Copo Terrés

### SEMBLANZA

- 51 | MIGUEL ESTRADA SÁMANO: UNA VIDA DE EJERCICIO PROFESIONAL INDEPENDIENTE CON SENTIDO SOCIAL  
Antonio M. Prida Peón del Valle

- 55 | IN MEMORIAM NÉSTOR DE BUEN LOZANO  
Carlos Loperena Ruiz

### CAPÍTULOS CAPÍTULO NUEVO LEÓN

#### ACTIVIDADES

- 56 | PALABRAS DE AGRADECIMIENTO DEL LICENCIADO JORGE R. OJEDA SANTANA CON MOTIVO DE LA CONCLUSIÓN DE SU PERIODO COMO PRESIDENTE DEL CAPÍTULO NUEVO LEÓN DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.

## SEMINARIOS

57 | TEMAS SELECTOS DE DERECHO ENERGÉTICO

## BOLETINES

58 | ÉTICA PROFESIONAL

58 | DERECHO DEL TRABAJO

59 | DERECHO CONSTITUCIONAL, AMPARO Y DERECHOS HUMANOS

60 | DERECHO MERCANTIL

61 | DERECHO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES

61 | NEGOCIOS INTERNACIONALES & DERECHO

62 | DERECHO FISCAL

62 | JÓVENES ABOGADOS

## CAPÍTULO SINALOA

### BOLETÍN

64 | DERECHO MERCANTIL

## CULTURA

65 | PARALELISMO DE DOS GENIOS LITERARIOS  
MIGUEL DE CERVANTES Y WILLIAM SHAKESPEARE

Jorge Sánchez Madrid



## BOLETINES COMISIONES

68 | EQUIDAD Y GÉNERO

Luis Eduardo Robles Farrera

72 | DERECHO PENAL

Rodolfo Islas Valdés

74 | DERECHO MERCANTIL

David Pablo Montes Ramírez

Pablo González de Cossío Higuera

76 | DERECHO CONCURSAL

Iván J. Romo

78 | DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHOS HUMANOS Y AMPARO

Antonio Arámburu Mejía

80 | TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Edgar de León Casillas

## PUBLICACIONES

82 | LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS EN LA SENTENCIA PENAL

Raúl F. Cárdenas Rioseco

Omar Charre

Juan Salazar

83 | **OBITUARIO**

**Presidente de La Barra Mexicana  
Colegio de Abogados, A.C.**

Ricardo Ríos Ferrer

**Dirección de la Revista**

Carlos Serna Rodríguez

**Comité Editorial**

Ricardo Ríos Ferrer, Juan Carlos Izaza Arteaga,  
Carlos Serna Rodríguez, Jorge Antonio Galindo Monroy,  
Ricardo Lara Marín, Eduardo Magallón Gómez  
y Luis Hernández Martínez.

**Conductor Programas Canal Judicial**

Luis Manuel Méjan Carrer

**Editor**

Jorge Sánchez Madrid

**Diseño y Formación**

Mariana de la Garma Galván

**Fotografías Interiores**

Margarita López

**Impresión**

Jorman Impresos

**Revista de La Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.**

Los artículos firmados son responsabilidad de los autores  
y no necesariamente reflejan la opinión del Colegio.

[www.bma.org.mx](http://www.bma.org.mx)



## Abogados mediadores: un nuevo paradigma en nuestra profesión

Por Enrique A. Hernández-Villegas

**“Por antonomasia, el abogado debe ser un extraordinario negociador, y la paradoja es que no se enseña a los alumnos de Derecho a negociar, y mucho menos a mediar. Por el contrario, el énfasis está en conocer y aplicar la ley, como si las leyes fueran capaces de resolver todos los problemas de las personas; de hecho, considero que pretender resolver un problema a partir de aplicar leyes y códigos es una barbaridad”**

**C**reo en el cambio del *status quo* en todos los ámbitos. Estoy convencido de que, para generar ese cambio en nuestra área, es preciso admitir que las controversias legales pueden solucionarse rápidamente, sin perjuicio de las posiciones más antagónicas y, aparentemente, irreconciliables.

¿Qué nos limita a ver las controversias de este modo? ¿Cómo podemos cambiar nuestra perspectiva para ser abogados y abogadas generadores de cambios? Sin duda hay diversas maneras de responder a estas preguntas. Una de ellas, la que hoy propongo es a partir de una historia particularmente significativa, a la que William Ury, mediador norteamericano, hace referencia en su más reciente libro, relacionada con los dones<sup>1</sup>.

Un don es una aptitud, gracia o disposición que nos inclina a mejorar nuestras vidas y la de los demás. Esos dones pueden llegar a parecer insignificantes y pasar inadvertidos pero son, a menudo, los que tienen mayor impacto en otras

<sup>1</sup> William Ury, antropólogo social, con un doctorado en Harvard, Cofundador y Director del Programa de Negociación de la Escuela de Leyes de Harvard, coautor de *Obtenga el sí. El arte de negociar sin ceder*, y más recientemente el E-book *Consiga el sí con usted mismo* (de donde se tomó la referencia). En los últimos veinticinco años, se ha desempeñado como consejero en negociación y mediador en conflictos que van desde las violentas huelgas en las minas de carbón de Kentucky, hasta conflictos étnicos en el Medio Oriente.

personas, por ejemplo: que seamos capaces de cuidar al hijo de un amigo o a cualquiera que lo necesita; que seamos cordiales y permitamos a un vecino construir una barda que da a nuestra casa; que le tendamos una mano a un compañero de trabajo cuando se encuentra enfermo o sencillamente tener un gesto de amabilidad con un desconocido en la calle.

La magnitud aparente de lo que damos no tiene importancia; lo que cuenta es dar, dar generosamente. Sin embargo, el gran obstáculo para dar es el miedo, en especial, el miedo a nuestra grandeza; le tememos más a nuestros talentos que a nuestras limitaciones.

Ury cuenta que el psicólogo humanista Abraham Maslow hablaba frecuentemente del “complejo de Jonás” para describir el miedo que nos impide ejercer nuestro talento y realizar nuestro destino.

El Jonás bíblico optó por huir de su destino, que era transmitir el llamado de Dios alertando al pueblo de Nínive para que abandonara la violencia y el pecado en el que se encontraba, pues, de lo contrario, sería destruido. Al escuchar el llamado, Jonás tomó la dirección opuesta. Sin embargo, mientras cruzaba el mar en un barco una gran tormenta amenazó la vida de todos los pasajeros. Jonás sabía que él era el responsable, así que pidió a la tripulación que lo lanzara por la borda, lo que hizo que la tormenta se apaciguara casi de manera instantánea. Jonás terminó



Roberta M. Rivera © 2012.

en el vientre de una ballena y, sólo después de darse cuenta de su grave error al no haber escuchado la voz del destino, fue liberado por la ballena en una playa. Jonás se dirigió a Nínive y llegó a tiempo para alertar a la gente de que cambiara su forma de actuar y así evitar las terribles consecuencias.

Como bien lo saben los antropólogos, las historias le dan sentido a nuestra vida. Las historias son datos con alma. A veces, cuando podemos ofrecer nuestros dones al mundo, corremos en la dirección opuesta como lo hizo Jonás, solemos restarnos importancia. Pero cuando nos enfrentamos a la adversidad, despertamos y atestiguamos que sólo podemos cumplir con nuestro propósito si ofrecemos lo que tenemos; en otras palabras, **si dejamos que nuestra luz brille para los demás.**

Nosotros, como abogados, hemos corrido en la dirección opuesta, y no nos hemos permitido influenciar de este modo en los demás. Hoy, ¡la sociedad le reclama enérgicamente a la abogacía que no nos hemos ocupado de solucionar los conflictos de las personas! Las expresiones, frases y burlas oprobiosas de nuestra profesión dan cuenta de ello. Quizá sea una aseveración un tanto dramática, pero no está alejada de la verdad.

Probablemente no toda la culpa sea nuestra, pues en nuestra formación universitaria aprendimos que la ley es “abstracta”, “general” e “indiferente” a las circunstancias de los particulares, y que el carácter autoritario de la ley hace que su contenido sea incuestionable.

Por antonomasia, el abogado debe ser un extraordinario negociador, y la paradoja es que no se enseña a los alumnos de Derecho a negociar, y mucho menos a mediar. Por el contrario, el énfasis está en conocer y aplicar la ley, como si las leyes fueran capaces de resolver todos los problemas de las personas; de hecho, considero que pretender resolver un problema a partir de aplicar leyes y códigos es una barbaridad.

Más aún, se nos enseñan principios generales del derecho tales como: “*aunque la ley sea dura, se debe de aplicar*”, “*lo pactado obliga*” y “*la legalidad por mucho supera a la justicia*”. Se nos enseña que el litigio es el único mecanismo para resolver los conflictos de las personas; es así que yo me formé como abogado postulante<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> En veinte años de ejercicio profesional ininterrumpido como abogado que ha participado en innumerables litigios de derecho privado, algo que puedo afirmar categóricamente es que en los juicios los conflictos de las personas o empresas no se solucionan; por el contrario, la situación de encono crece exponencialmente junto con las posiciones de las partes, eso, sumado al ego exacerbado de los abogados por conseguir un triunfo a ultranza da como resultado juicios interminables y altamente costosos para quienes experimentan la desavenencia. En los juicios se logra vencer por la fuerza pero no convencer.

En los despachos, a los abogados se nos enseña a trabajar creyendo que el éxito es la espectacularidad de la sentencia, el triunfo resonante del pleito ganado a como dé lugar; esto ha contribuido a acrecentar la soberbia personal y profesional, más que la eficacia de la justicia y el respeto por el Estado de Derecho<sup>3</sup>.

No se pueden pasar por alto dos realidades en México: somos un país con sobreabundancia de leyes que, paradójicamente, es injusto; además, a mayor cantidad de leyes, mayor corrupción.

Desde luego, para cumplir en el fondo con nuestra vocación más profunda y ofrecer nuestros *–dones–*, necesitamos afrontar una serie de desafíos, o más bien un triple desafío:

1. Desafío de la idoneidad técnica: Ser estudiosos y conocer bien la parte del derecho que ejercemos, ya sea civil, mercantil, penal, administrativo, etc.

2. Desafío de ser capaces de detectar las conexiones que hay entre el subsistema en el que trabajamos **y la filosofía del derecho**, la filosofía moral, la filosofía política, porque el Derecho está conectado con una idea de persona, una idea de bien común.

3. Ser capaces de encarnar en nuestra vida personal los valores que a nosotros nos parecen deseables que la sociedad persiga. En pocas profesiones como en la nuestra se tiene tanta incidencia en el resultado de nuestro trabajo profesional: la integridad personal y la coherencia<sup>4</sup>.

Ahora que el derecho ha evolucionado de manera significativa en nuestro país, adicionalmente debemos estudiar y aprender las habilidades de persuasión, la teoría del conflicto, el sentido de la oportunidad en marcar otra estrategia procesal como la mecánica de la negociación o la mediación para la solución de cualquier conflicto legal. Este es el orden que, desde su origen en Roma y Grecia, seguía el “arte del bien abogar”: primero conocer al hombre y luego las armas para defenderlo<sup>5</sup>.

Afortunadamente, con los años me di cuenta de que el Derecho es mucho más que conocer y aplicar la ley. Y sucedió algo que me hizo replantear todo mi enfoque como abogado postulante.

En 2010 me convertí en Mediador Privado<sup>6</sup> y, a partir de ese momento, me percaté de que es mucho más sencillo construir acuerdos, que litigar causas. Sin embargo, hoy siguen apareciendo casos en los que algunos abogados crean cortinas de humo gigantescas para enredar la controversia (sin resolverla), en lugar de solucionar el conflicto de fondo y de manera definitiva en beneficio de sus clientes. Peor aún, hay quienes siguen pensando que el litigio es la única manera de resolver un conflicto legal desdeñando el uso de los Métodos Alternativos de Resolución de Controversias (MASC)<sup>7</sup>. Quienes laboran a partir de una visión caduca del Derecho, piensan que las soluciones jurídicas a los conflictos de personas o empresas son las que involucran una serie de acciones por vía de juicios interminables, llenos de recursos, incidentes, juicios de amparo y denuncias penales, por citar algunos, sin nunca introducirse al corazón del conflicto en busca de su solución.

Como bien sabemos, las acciones legales, en la mayoría de los casos son alternativas de carácter eminentemente procesal que pueden emplearse como un remedio primario para tratar de inhibir algo que resulte importante detener o proteger, pero que, definitivamente, no solucionan el fondo del problema y lo hacen, además, muy costoso y con una gran incertidumbre jurídica para quien se representa. Al respecto, vale la pena recordar que el mejor juicio es el que no se tiene.

Recientemente, en un caso en donde propuse la alternativa de la negociación para solucionar un conflicto legal de fondo, un abogado experimentado (de los considerados de la vieja guardia) me cuestionó si yo consideraba que “con una varita mágica aparentemente se resuelven los problemas”. En ese momento, me fue evidente que él no estaba familiarizado con los temas de negociación y, menos aún con los MASC. Supuse que para él, efectivamente, pensar en una solución negociada que ponga fin a la controversia es igual a pensar en una “varita mágica”, es decir, en un efecto extraordinario o paranormal que se antoja impensable.

Desafortunadamente, algunos colegas siguen pasando por alto que, el buen abogado no es aquel que gana los juicios, sino el que

<sup>3</sup> Dra. María del Carmen Platas Pacheco.- Participación sobresaliente como expositora en el Comité de Ética de la Barra Mexicana Colegio de Abogados A.C., México, D.F. octubre de 2011.

<sup>4</sup> Hernández-Villegas, Enrique, “Negociación versus Litigio: ¡Deja de Luchar!”.- Revista Abogado Corporativo, No. 61, enero-febrero 2015, ANADE Colegio de Abogados, publicada por DoFiscal Editores, pág. 83.

<sup>5</sup> Dra. María del Carmen Platas Pacheco.- Participación sobresaliente como expositora en el Comité de Ética de la Barra Mexicana Colegio de Abogados A.C., México, D.F. octubre de 2011.

<sup>6</sup> Mediador Privado Certificado con número de registro 37 ante el Centro de Justicia Alternativa del D.F.

<sup>7</sup> En la tradición jurídica, la expresión de mecanismos alternativos de solución de controversias ha servido para significar mecanismos para resolver conflictos que no requirieran autoridades judiciales.

resuelve el conflicto. Por mucho, es mejor ser un abogado que resuelve los problemas que un gestor de tribunales.

Por otro lado, a más de diez años de la inclusión de los MASC en nuestro país, me llama poderosamente la atención que en los grandes y prestigiados despachos de abogados sigan teniendo enormes y costosos departamentos de litigio (profesionales armados para la guerra), cuya tarea es la de la confrontación, no la de la resolución de los conflictos; esos despachos no tienen un departamento de igual dimensión con expertos abogados negociadores o mediadores. Todo apunta a que lo primero es más rentable en cuanto a honorarios profesionales, que lo segundo.

Cuando surge un litigio hay dos cosas que invariablemente se ponen a prueba: la habilidad y destreza del abogado postulante para desarmar al abogado de su contraparte, con miras a un resultado satisfactorio (aunque sea de forma y no de fondo), y la capacidad económica del cliente para pagar los honorarios hasta llegar a la última instancia después de muchos años. Superadas ambas pruebas, el resultado es un litigio que pierde sentido en su razón original. Estos litigios se convierten en victorias pírricas<sup>8</sup>, aparte de que la ejecución de la sentencia es otro calvario por recorrer.

Desde luego, no puedo pasar desapercibido que, en ocasiones, el ejercicio de ciertas acciones legales no solamente es conveniente, sino indispensable. De ninguna manera se podría arriesgar perder un derecho por un tema de prescripción, por ejemplo. Al respecto vale la pena señalar lo expuesto por Claudio Rodríguez Galán en su artículo: “Legal Issues, S.C. vs. Business Issues, S.A.”:

*“Claro está que cuando una demanda es justa, fundada y ha sido la última alternativa o inclusive el no implementar el proceso conlleva efectos negativos ya que la competencia puede sugerir que no se cuenta con la fuerza o voluntad para defender los intereses corporativos, no hay mejor estrategia que iniciar un proceso firme, apegado a derecho y contundente que marque la posición, inclusive comercialmente hablando, de una empresa frente a sus clientes, autoridades proveedores y competidores. En esos casos, por supuesto, la firmeza es importante y nada de lo dicho en el presente debe entenderse a excluir esa posibilidad, pero no constituye el tema que deseamos estudiar en el presente”.*

Tampoco la apuesta es que desaparezcan los tribunales, eso sería descabellado. La creación de los MASC no supone en ningún caso la eliminación de los tribunales jurisdiccionales, puesto que, la difícil y loable tarea que los juzgadores realizan cotidianamente debe continuar en todos aquellos conflictos en donde los MASC no tuviesen cabida. La justicia tradicional y la justicia alternativa no se contraponen, sino que se complementan, puesto que la justicia alterna es un medio para incrementar la eficiencia y eficacia del sistema de administración de justicia en su conjunto.

En un interesante artículo, Miguel Carbonell habla al respecto:

“Mientras estudiaba en la Facultad de Derecho de la UNAM escuché a muchos de mis profesores repetir una y otra vez que



Foto: [www.freepik.com/free-photo/close-up-of-businessman-holding-a-briefcase\\_864560.htm](http://www.freepik.com/free-photo/close-up-of-businessman-holding-a-briefcase_864560.htm). Designed by Freepik

<sup>8</sup> Una victoria pírrica es aquella que se consigue con muchas pérdidas en el bando aparentemente o tácticamente vencedor, de modo que, aun tal victoria puede terminar siendo desfavorable para dicho bando.

lo que hacían los abogados (los abogados de verdad, decían) era litigar: Patrocinar asuntos ante los tribunales, promover cuanto recurso tuvieran a su alcance, luchar en la defensa de los intereses de sus clientes, ganar los pleitos en los tribunales, etcétera, etcétera”.

“Necesitamos desarrollar una cultura de la negociación entre los abogados, que evite que muchos asuntos tengan como única solución la vía judicial. De hecho, la Constitución ordena en el artículo 17 que existan leyes que contemplen mecanismos alternativos de solución de controversias, de forma que muchos asuntos se puedan resolver a través de la mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que puedan ser más baratos y eficaces que un proceso judicial”.



Foto: [www.freepik.com/free-photo/businessman-pointing-to-the-contract\\_865818.htm](http://www.freepik.com/free-photo/businessman-pointing-to-the-contract_865818.htm). Designed by Freepik

“La negociación es el nuevo gran paradigma para llegar a solucionar los problemas más importantes de las sociedades y de las personas en el siglo XXI. En ámbitos tan diferentes como la familia, el trabajo, la política y las relaciones diplomáticas, la negociación es la forma principal a la que se acude para tomar buenas decisiones”.

“Saber negociar es algo que a los abogados nos ayuda en el plano profesional y en el plano personal. Una buena negociación y el resultado que obtengamos de ella, puede llegar a definir nuestra vida. Ningún abogado debería olvidarlo, en beneficio propio y de los intereses de sus clientes”<sup>9</sup>.

Coincido totalmente con Carbonell en que necesitamos desarrollar una cultura del acuerdo y de la negociación. El mundo moderno y global nos impone que, como abogados y profesionales del Derecho, optemos por **la construcción de acuerdos**, en lugar de pleitear las causas.

Cuando sostengo que, el abogado mediador<sup>10</sup> constituye un nuevo paradigma de nuestra profesión es porque ahora los abogados (hombres y mujeres) podemos centrar nuestras fuerzas y nuestras capacidades en solucionar los conflictos de las personas de manera pronta, pacífica y definitiva, sin pasar por un tribunal: ese es el gran reto. El abogado no puede ganarse la vida complicándose a los demás.

La justicia alternativa supone alejarse de los paradigmas tradicionales que fomentan el litigio como único mecanismo para resolver conflictos. Es imprescindible formar abogados con una vocación orientada a resolver conflictos mediante el uso de otras alternativas. Hay que introducir de manera seria y eficiente (no como materia optativa) el estudio de los MASC en los programas de estudio de las escuelas y facultades de derecho del país.

Esta educación debe incluir contenidos teóricos y prácticos para formar abogados capaces de entender la lógica y la operación de estos mecanismos. Se trata de dar a los jóvenes abogados una formación profesional orientada a resolver disputas de manera inteligente, y no únicamente a través del litigio judicial. Pero voy más lejos: la enseñanza y práctica del diálogo y la mediación debería empezar en la educación primaria y secundaria para sensibilizar a niños y niñas sobre actitudes y técnicas para resolver sus conflictos personales, sin autoridades.

Sobre este particular, vale la pena poner en relieve lo que Isabel Sepúlveda Montaña explica con claridad y profundidad en su magnífico libro *Mediación Escolar*:

<sup>9</sup> Carbonell, Miguel, “Los abogados deben saber negociar”, La silla rota, 13 de julio de 2015, <http://lasillarota.com/los-abogados-deben-saber-negociar/Carbonell-El-mundo-de-los-abogados#.Vakqm2DbKUK>

<sup>10</sup> Cuando me refiero al abogado mediador, no es únicamente al profesional que se dedica a la mediación como un facilitador, sino que, al abogado que tiene una mentalidad pro mediación, sin ser mediador, acude a ese método en busca de una solución pronta y efectiva al conflicto de su cliente o de su empresa.

“La introducción de técnicas y habilidades para la transformación de conflictos en el marco escolar, demuestra que hay interés por una pedagogía comprometida, fomentando la paz en la cultura. Propiciar en el marco escolar espacios y estructuras que den lugar a procesos de mediación, de negociación y alentar las actitudes que hacen del conflicto una oportunidad de desarrollo más que de violencia o destrucción, representa una nueva visión de la educación”.

“Siempre se ha expresado la necesidad de educar a los niños, porque son el futuro de los países, pero la educación fundamental, también radica en el poder enfrentar los conflictos de una manera pacífica y comprometida, asumiendo la responsabilidad de sus actos, enseñándoles que cada acto que realicen tienen consecuencias, y pueden solucionarlo colaborativamente con la otra parte, sin llamarle adversario”<sup>11</sup>.

Eso, creo, es comenzar a ser generadores del cambio.

Quizá algún día aprendamos a manejar nuestros conflictos sin autoridades, y así el artículo 17 de nuestra Carta Magna sería innecesario. Construir un futuro así parece inalcanzable, pero no lo es si modificamos nuestra perspectiva.

Estoy seguro de que todos estamos de acuerdo en que no es con más leyes, jueces y tribunales, con más abogados que interpretan la ley en beneficio de sus clientes como se van a solucionar los conflictos de las personas de manera efectiva. Afortunadamente, la Diosa de la Justicia con los ojos vendados es una idea que quedó en el pasado; de hecho, hoy en día se reconoce el acceso a los MASC, entre ellos, a la mediación, como un derecho humano de las personas. Se enfatiza que las personas son dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, son ellas quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso jurisdiccional es una más<sup>12</sup>. Por fin, a la sociedad mexicana se le da un trato de personas “mayores de edad”, capaces de resolver sus propios conflictos sin la intervención de ningún tipo de autoridad.

Siempre que resolvamos un pleito en lugar de ganarlo, estaremos acercándonos a la función más elevada de nuestra profesión.

Como corolario de lo anterior, quiero hacer especial hincapié en lo siguiente:

Los abogados mediadores son los que se atreven a romper viejos paradigmas, puesto que, apuestan a “*un buen arreglo en lugar de un gran pleito*”; entienden que la justicia alternativa está encaminada a -soluciones- más que a verdades jurídicas, más que a decir quien tiene la razón, más que a pronunciar quien gana o quien pierde, y por último, entienden que el empleo de los MASC cambia el enfoque de lucha por uno de esfuerzo para coincidir.

Quiero concluir con otra breve historia: En la Biblia, Abraham escucha el llamado de Dios para que deje su país y la casa de su padre, y vaya a un lugar en el que le será mostrado su auténtico yo. A diferencia de Jonás, Abraham hace caso inmediatamente del llamado, y emprende el viaje en pos de su destino. El don que Abraham descubrió en sí mismo fue mostrar amabilidad con los extraños. Aprendió a dejar que su luz brillara para los demás.

Entiendo que quizá cada uno de nosotros se parece un poco a Abraham, y que, por lo tanto, estamos llamados a embarcarnos en un viaje hacia lo desconocido. Estoy convencido de que cada persona ha recibido y tiene un don luminoso que está ahí para que lo ofrezcamos a los demás. A nosotros, como abogados, nos corresponde limpiar la ventana que da al exterior para dejar que nuestra luz brille para las personas a las que podemos servir. ■

<sup>11</sup> Sepúlveda Montaña, Isabel, 2015, *Mediación Escolar*, México, Themis, pp. 157 y 158

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis Aislada (Constitucional)*, Tomo 3, octubre de 2013, pág. 1723. No. de Registro IUS 2004630, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.



## Inseminación artificial: consideraciones jurídicas y éticas

Por: Renata Rendón Alcaraz

**“En este artículo se tratará de abordar los distintos problemas que pueden surgir al recurrir a la inseminación artificial como una técnica de reproducción asistida. Es importante delimitar las implicaciones éticas y jurídicas ya que en nuestro país la regulación al respecto es deficiente y existen varias lagunas legales que deben ser corregidas”.**

**L**a inseminación artificial se ha incorporado a las recientes prácticas modernas, es una técnica usada por parejas que sufren de infertilidad o por madres solteras. La problemática se encuentra en que no existe una regulación adecuada y específica en este tema, y mucho menos con respecto a la filiación. El fundamento constitucional se encuentra en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual hace referencia al derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Merece nuestra atención la poca regulación que existe con respecto a este tema y la delimitación de los supuestos necesarios para argumentar su importancia en el sistema legal mexicano. Esta práctica es controversial y ha generado dilemas no sólo éticos, sino también jurídicos. En consecuencia hay un cambio en la realidad que necesita ser atendido por el derecho.

En este artículo se tratará de abordar los distintos problemas que pueden surgir al recurrir a la inseminación artificial como una técnica de reproducción asistida. Es importante delimitar las implicaciones éticas y jurídicas ya que en nuestro país la regulación al respecto es deficiente y existen varias lagunas legales que deben ser corregidas.

Sobre el tema diversos autores han expresado sus posturas, existen las conservadoras de autores como Watt o Gemelli, que niegan la validez de cualquier medio de reproducción distinto a la concepción natural; y otras tantas liberales, como la planteada por Melina, que llegan al extremo de estar de acuerdo con la manipulación genética. Para poder comprender con claridad el tema es necesario precisar qué se entiende por técnica de reproducción asistida, la cual es definida por Julio Cesar Rivera como aquél medio por el cual el hombre interviene artificialmente en el acto de la procreación.

Dentro de los diversos procedimientos de reproducción asistida se encuentran la inseminación artificial, la fecundación extracorpórea o in Vitro, fertilización in Vitro y transferencia de embriones, transferencia intratúbica de gametos y maternidad subrogada. El objeto de este artículo será la inseminación artificial.

La inseminación artificial homóloga es aquella que se practica con semen del marido, mientras que la heteróloga se realiza con semen de un donador que no guarda ningún vínculo matrimonial con la mujer receptora. Asimismo existe una subdivisión con respecto al canal de inseminación utilizado, lo cual no tiene impacto en los aspectos que se tratarán en el presente artículo.

La inseminación homóloga sólo puede generar un conflicto en el supuesto en el que la mujer casada la realice sin el consentimiento de su esposo ya que el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 324 establece que se presumen hijos de los cónyuges: a) los nacidos dentro del matrimonio; y b) los nacidos dentro de los trescientos días

siguientes a la disolución del mismo. Es decir, si la pareja decidió congelar semen y la mujer lo usa para fecundar un óvulo de manera posterior al divorcio, el hijo biológicamente es del ex esposo, pero jurídicamente no.

Cuando hablamos de inseminación heteróloga surge un problema ya que el donador no tiene un vínculo matrimonial con la receptora del mismo, pero el hecho de que no estén casados no implica que no exista una relación de hecho entre los usuarios del procedimiento, lo que puede resultar en un juicio de alimentos y reconocimiento de hijos.

Derivado de la inseminación heteróloga pueden surgir conflictos jurídicos en temas de filiación, alimentos, herencia, así como éticos, en un aspecto religioso o moral sobre el cuestionamiento de la procreación de un embrión por parte de dos personas que no se encuentran casadas.

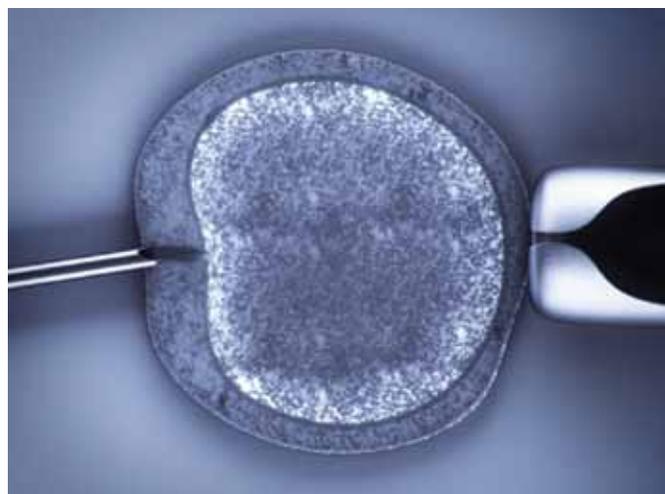
Dentro de estos tipos de inseminación, es importante mencionar el conflicto de la inseminación postmortem, la cual se realiza con el semen del esposo, de manera posterior a su muerte, usando una muestra congelada que por supuesto fue recabada en vida. Al realizar este tipo de procedimiento, se le niega al hijo la filiación con el padre ya que éste no pudo dar su consentimiento y no existe ninguna disposición aplicable que regule este tipo de situación. Por lo que podrían surgir problemas cuando el niño concebido por este medio quisiera reclamar alimentos de la familia de su padre o ser llamado a heredar.

Por lo anterior, en cualquier tipo de inseminación artificial

puede surgir un conflicto ético moral, con relación a la manipulación genética del embrión ya que no es un medio natural de concepción y al ser sometido a diversos tratamientos como la congelación y la experimentación se llega a la interrogante de si el embrión es un ser humano o no.

En este sentido, es necesario realizar precisiones sobre las distintas concepciones del embrión. La primera es desde un aspecto biológico, en el cual el embrión desde el comienzo es humano debido a que, como expone Cubillos, la potencia de un ser vivo a una especie dada está determinada por la información genética contenida en sus células. El conjunto de ésta información queda fijada desde la fusión de los núcleos del espermatozoide y del óvulo.

En un aspecto filosófico, siguiendo la definición clásica de Boecio, la persona es la sustancia individual de naturaleza racional; por lo tanto el individuo es un ser que subsiste, existe y se distingue de cualquier otra realidad, pero un elemento característico del hombre es el alma, cuya presencia en un embrión no es comprobable. En este orden de ideas,



la pregunta es ¿puede el embrión ser considerado humano?

El tercer y último aspecto es el jurídico, en el cual el derecho civil establece una teoría llamada teoría del concebido pero no nacido. En dicha teoría el embrión es llamado nasciturus y se le reconoce su personalidad jurídica desde el momento en que es concebido, inclusive se le otorgan derechos alimenticios y sucesorios. Por consiguiente, es incongruente que la ley le otorgue una calidad de persona al embrión desde el momento de la concepción, pero no se regule la manipulación del mismo ni las reglas de filiación, alimentos y sucesión en cada caso específico.

Es importante mencionar lo que se establece en la legislación del Estado de San Luis Potosí, en el Código Familiar. Se contempla un capítulo llamado “De la Filiación Resultante de la Fecundación Humana Asistida” en el cual se contemplan las técnicas de reproducción asistida que ya mencionamos, lo importante es la regulación que se hace con respecto a la inseminación postmortem ya que se establece que no se podrá llevar a cabo una inseminación con gametos de quien fuera el marido de la mujer si ha muerto, se ha declarado la nulidad del matrimonio o se ha disuelto el vínculo matrimonial.

Por otro lado, el artículo 240 del Código antes mencionado también establece que

en caso de un óvulo ya fecundado se puede implantar en la viuda dentro de los catorce días siguientes al fallecimiento del cónyuge. También, en el artículo 244 existe una disposición de suma importancia la cual dispone que la persona que haya dado su consentimiento para la práctica de una técnica de reproducción asistida no podrá impugnar la filiación que de esta resulte, protegiendo así al producto de dicha técnica y a la madre del mismo en derecho de filiación y de alimentos.

De la legislación antes comentada podemos vislumbrar que el Estado de San Luis Potosí ha realizado un gran trabajo en la regulación de las técnicas de reproducción asistida y está un paso delante de los demás Estados de la República, los cuales sin duda deberían tomar el mismo camino para cubrir el vacío legal que existe en legislaciones como la de la Ciudad de México que ya fue mencionada con anterioridad.

Al haber realizado dichas precisiones, se observan distintos problemas que a nuestro parecer pueden ser englobados en tres grandes interrogantes. ¿Quiénes son los padres del embrión procreado por medio de una técnica de reproducción asistida en casos de divorcio de la pareja? ¿Cómo podrían reclamarse los derechos sucesorios y de filiación en caso de una inseminación postmortem? ¿El embrión es un objeto que puede ser manipulado o congelado o es una persona en potencia?

Las interrogantes antes planteadas tienen distintas aristas ya que al no existir una regulación adecuada sobre el tema no es posible dar una solución completa a cada una de ellas, lo que deja abierto el espacio a interpretación de los pocos artículos aplicables y en consecuencia a una cantidad de juicios que pudieran ser promovidos por cualquiera de los involucrados en los procedimientos de reproducción asistida.

Es nuestra sugerencia que se realice una reforma que contenga adiciones al Código Civil para regular la filiación de los padres divorciados con hijos procreados por medio de una técnica de reproducción asistida, en un aspecto de alimentos y sucesorio, tomando el ejemplo de lo dispuesto por el Código Familiar para el Estado de San Luis; por otro lado regular por medio de la Ley General de Salud el estatus jurídico del embrión congelado y del semen donado por alguien, sobre todo para el caso en que muera de manera posterior.

Para realizar dichas reformas y adiciones a la ley que son de suma importancia para salvaguardar los derechos del embrión, así como de los padres, es necesario realizar un análisis médico, jurídico y ético de las técnicas de reproducción asistida para así poder contar con un marco normativo técnico y protector que no deje espacio a la interpretación y sea completo e integral. ■

# Regulación en la prestación del servicio de agua, por parte de los Comités de agua potable.



Por: José César Lima Cervantes<sup>1</sup>

**“Aunque se le pueden dar muchas y variadas interpretaciones a la participación ciudadana en un derecho fundamental, el hecho de haber incluido dicha situación en la Constitución abre la posibilidad para que un tercero que no sea el gobierno preste el servicio de agua potable que es al que nos referiremos en el presente artículo”**

1. Introducción., 2. Antecedentes y concepto., 3. Regulación administrativa., 4. Regulación fiscal., 5. Situación actual., 6. Conclusiones.

Temas clave: comité de agua (CA); prestación del servicio de agua; uso público urbano; y tratamiento de las aguas residuales.

## 1. Introducción.

La reforma Constitucional de 8 de febrero de 2012, incluyó un párrafo sexto, al artículo cuatro , en el que se estableció de manera expresa el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, agregándole los calificativos de salubre, aceptable y asequible, es de resaltar la participación de los tres órdenes de gobierno y de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, de tal forma que en la propia Constitución se tiene la posibilidad de que sean los ciudadanos quienes participen en lo que es la prestación del servicio de agua, para cumplir con el derecho humano al agua, de tal forma que no existe la limitación constitucional, para que un tercero que no fuera el municipio, o el gobierno estatal, o en su caso la federación, de acuerdo como dispongan las leyes presten el servicio de agua.

Aunque se le pueden dar muchas y variadas interpretaciones a la participación ciudadana en un derecho fundamental, el hecho de haber incluido dicha situación en la Constitución abre la posibilidad para que un

<sup>1</sup> Lic. En Derecho, lic. Economía, Maestro en Derecho, académico de la UNAM y de la UI, abogado postulante en materia de agua.

<sup>2</sup> “Artículo 4.-... Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

(Adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012)

tercero que no sea el gobierno preste el servicio de agua potable que es al que nos referiremos en el presente artículo.

Cabe agregar que con la publicación de la Ley de Aguas Nacionales<sup>3</sup> y su entrada en vigor, se planteó por algunos sectores que la ley daba la oportunidad de privatizar el servicio de agua, siendo que en los últimos años se ha cuestionado la privatización, y aquellos que se encuentran relacionados con el mismo, ante la deficiencia del servicio; pero si observamos la misma prestación del servicio, ha pasado a la iniciativa privada y esto lo podemos observar cuando vamos a las oficinas del sistema de aguas de la ciudad de México, lo primero que nos encontramos es con personal que cobra la contribución, pero que no tiene ninguna relación jurídica laboral con el gobierno del Distrito Federal, los que nos lleva a que alguna parte del servicio sea prestado por la iniciativa privada, lo mismo acontece con la realización de algunas obras, sin embargo, algunos podrán decir que no es una prestación del servicio por parte de un organismo privado, que se trata de la contratación de una empresa para desarrollar una parte del servicio, como sería la construcción de algunas obras, o la atención de los usuarios, sin embargo tenemos que en algunas partes del territorio nacional, la prestación del servicio de agua se presta por organismo independientes denominados comités de agua.

Así, el presente análisis tiene como propósito abordar la situación particular del servicio de agua potable por parte de los denominados comités de agua, desde luego que no es un estudio exhaustivo, simplemente se plantean algunas situaciones que por su propia naturaleza pueden ser desarrollados a profundidad y desde diferentes perspectivas.

## 2.- Antecedentes y concepto.

Con la reforma Constitucional al artículo 115, de 3 de febrero de 1983, se les dio atribuciones a los gobiernos municipales para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, esta reforma buscaba la descentralización y el fortalecimiento de los gobiernos municipales, pero entregarles ciertas actividades para las que no se encontraban preparados, como lo fue el servicio de agua, además de que no se les dotó de la infraestructura necesaria, hizo que el gobierno federal siguiera haciendo llegar a ciertas comunidades los apoyos que el propio gobierno municipal no podía prestar, así mediante la perforación y entrega de pozos a ciertas comunidades se dio paso a lo que ahora se denomina “comités de agua potable”, que a partir de la regularización administrativa que presentaron en 1994 con los decretos presidenciales, que al efecto fueron aplicados por la Comisión Nacional del Agua, se trató de poner orden, para identificarlos y saber la cantidad de recurso que demandaban, esta regularización fue únicamente de sus aprovechamientos y

no se les condicionó a que tuvieran sistema de descarga de aguas residuales, también es de aclarar que no quedaron todos, puesto que aún se pueden encontrar comités que no cuentan con el documento correspondiente, esto es el título de concesión, además de que el propio crecimiento poblacional y la demanda de agua hace que surjan nuevos comités y estos hagan uso de un agua concesionada originalmente para uso agrícola, en el mejor de los casos, ya que de otra manera tomarán el agua que se encuentre al alcance, trátase del uso que sea.

¿Qué es un comité de agua potable?, para entender este concepto tendremos que remitirnos a la Ley de Aguas Nacionales, pero nos encontramos con un problema, no existe una definición al respecto, y como consecuencia de ello nos vemos en la necesidad de conceptualizarlo, de acuerdo con los elementos prácticos que se tienen, se podría decir que un comité de agua potable es una organización con personalidad jurídica, en donde los vecinos participan de forma voluntaria, regidos por sus usos y costumbres, sin perseguir fines de lucro, y cuyo objetivo principal es la administración y operación del servicio de agua potable en la localidad que residen, pudiendo ser el comité de naturaleza rural o urbana.

De acuerdo con lo expuesto nos encontramos con una persona jurídica colectiva, que puede ser una sociedad o una asociación, formada por el grupo poblacional de una región, organizados de acuerdo con sus tradiciones, de tal forma que no buscan obtener ganancias adicionales por el servicio que prestan, consistente en el abastecimiento de agua potable.

En este sentido tenemos a un prestador del servicio de agua potable que por medio de un sistema de naturaleza privada surte el agua ya sea de manera eficiente o ineficiente, y que por sus características debiera encontrarse regulado en la legislación federal administrativa de la materia.

## 3. Regulación administrativa.

Si buscamos en la página del Registro Público de Derechos de Agua (REPDA)<sup>4</sup>, y si anotamos en el buscador del mismo, en donde dice “titular” las palabras “COMITÉ DE AGUA POTABLE”, se obtendrá como resultado un número importante de este tipo de usuarios de aguas nacionales, en específico son 71 páginas con un número aproximado de 25 registros por página, lo que nos proporciona un aproximado de 1775 usuarios de esa naturaleza.

Vamos a tomar como referencia para el presente caso los usuarios contenidos en la página 70<sup>5</sup>, y con los datos expedidos por la propia autoridad del agua, por medio del REPDA, así nos presenta la página las columnas de titular, título, uso y fecha de registro,

<sup>3</sup> Publicada el 1º de diciembre de 1992.

<sup>4</sup> <http://www.conagua.gob.mx/Repda.aspx?n1=5&n2=37&n3=115>

<sup>5</sup> <http://www.conagua.gob.mx/Repda.aspx?n1=5&n2=37&n3=115>

pasemos a la columna denominada “título”, se tienen identificados a Abril de 2016, 30 registros, mi cálculo lo realicé con 25 por página, de los numerados, lo cual quiere decir que existen más, esto sin considerar a los que no se encuentran registrados, pero partamos de los datos proporcionados por el mismo sistema oficial, de los 30 registros se tienen 23 identificados como uso público urbano, y 7 como uso doméstico.

Si analizamos la Ley de Aguas Nacionales (LAN) tenemos en su artículo 3 varios conceptos que se pueden relacionar con el uso, y con el servicio prestado por los Comités de Agua, en la fracción “L”, del artículo 3, tenemos en primer término el concepto de “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado”<sup>6</sup>; sin embargo este uso atiende a la propia naturaleza de la primera palabra “el sistema”, entendido este como un conjunto de elementos complejos, cualitativamente diversos, interrelacionados entre sí y regidos por principios generales. Dese luego que un comité de agua encaja dentro del concepto de sistema, pero realmente cuantos cumplirán con todos y cada uno de los objetivos del concepto, esto es la prestación del servicio de alcantarillado, incluyendo el saneamiento, esto último será tema de análisis en otra ocasión, no del presente artículo.

En este sentido nos encontramos por parte de los CA, con un sistema incompleto, no digo que sea ineficiente, simplemente incompleto, ya que no abarca la totalidad de un proceso que es requerido por la sociedad, esto es el suministro de agua, su conducción, y su tratamiento, de acuerdo con las normas ambientales.

Por otra parte, tenemos a los organismos operadores de agua municipales que desde luego cuentan con las obras y realizan las acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, así que, desde luego el concepto en estudio, esto es “SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO”, no se encuentra orientado a los comités de agua.

La siguiente cuestión, y de acuerdo con nuestra muestra en el REPDA se otorgan concesiones para uso público urbano, de los



cuales identificamos 23 comités y 7 para uso doméstico, sobre el particular no existe uniformidad en cuanto al uso autorizado, lo cual desde luego tiene ciertas repercusiones. Pero retomemos los conceptos de la propia LAN para analizar los alcances administrativos y fiscales.

El concepto de uso público urbano se encuentra previsto en la fracción LX, del artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales<sup>7</sup>, e independientemente de que sea el agua aplicada para centros de población y asentamientos humanos, la distribución del agua tiene que ser forzosamente por medio de una red municipal, así nos encontramos que de origen esos comités de agua potable no cumplen con el requisito correspondiente, y esto es así ya que por lo regular se encuentran constituidos conforme a las normas de naturaleza civil o mercantil, de tal forma que la federación no tendría que extender el título de concesión para uso público urbano, esto en virtud de que el prestador del servicio de agua

<sup>6</sup> L. “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado”: Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;

<sup>7</sup> LX. “Uso Público Urbano”: La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal;

potable es una persona de naturaleza privada. Pero supongamos que se trata de otro tipo de usuario, en donde la autoridad del agua extiende un título digamos para uso industrial, y no existiera la transformación, entonces la CONAGUA, extiende un título de concesión que no corresponde al uso, realizaría, inmediatamente la visita de inspección, con la consecuente clausura del pozo e impondría la sanción económica, pero tratándose de los CA, desde luego que no hará, con lo cual tenemos que el sujeto pasivo, como el sujeto activo incumplen con la LAN.

Otro punto más es el relativo a la autorización extendida ya que de acuerdo con la propia LAN, junto con la concesión de aguas debe existir el permiso de descarga correspondiente, pero si revisamos de manera aleatoria cualquiera de los títulos de concesión, que mencionamos en el presente artículo, en la página del REPGA, tenemos que en el propio título de concesión se observará en la parte denominada “Puntos de descarga que ampara el título” no se tiene descarga de aguas residuales.

Supondríamos que un comité de agua potable debe tener un punto de descarga y tendría que ser a un cuerpo administrado por la federación, y de no ser así la cuestión lógica, es que se encuentre descargando a las redes del municipio, con lo cual se supondría que estarían cubriendo el pago de la contribución respectiva por el uso del drenaje, lo cual desde luego tampoco es así, pero de ninguna manera imaginamos a un sistema de agua potable independiente, como es el caso de los comités de agua que usen el recurso de manera integral, esto es que posterior al uso por parte de la población, se trate el agua, incluso para un uso agrícola, que desde luego tendrían que tener el permiso de agua respectivo, o que se comercialice el agua ya sea antes de tocar un cuerpo administrado por la federación o ser depositada en la red municipal.

En este sentido es claro que los comités de agua potable eluden su responsabilidad de tratar las aguas residuales y le trasladan esa carga económica ya sea a la federación, con la consecuente degradación ambiental ya que no existe tratamiento, o en todo caso se la trasladan al municipio, además de que no se paga ningún tipo de contribución por el uso de las redes públicas.

El otro uso autorizado por la CONAGUA, para estos comités de agua, es el denominado doméstico, para lo cual nos remitimos a la propia LAN que en su artículo 3, fracción LVI, nos conceptualiza el uso doméstico,<sup>8</sup> destacando que se trata de la aplicación del agua para una persona en particular y del hogar, en el que se incluye, hogar, riego de sus jardines, árboles de ornato e incluye animales domésticos, además que no se trate de una actividad

lucrativa en términos del artículo 115 de la Constitución Federal.

Sobre este concepto tenemos algunas observaciones, una sería, el uso doméstico y la concesión deben ser directas, esto es no puede haber un tercero de por medio, ya que estaríamos hablando de otro uso, “servicios” que por cierto no existe en la LAN y que será tema de estudio en otra ocasión, por la discrecionalidad que le permite a la autoridad, sobre la aplicación de la ley. Así estamos en presencia de otro uso y que de ninguna manera puede ser doméstico.

Otro punto es que no constituya una actividad lucrativa, y desde el momento en que se cobra alguna cuota para el mantenimiento del sistema de abastecimiento, también se rompe el supuesto de la LAN, y luego refiere al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que este dispositivo se encuentra orientado a la prestación del servicio de agua, saldría de sobra citar la referencia al inciso a), de la fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece como función municipal la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.<sup>9</sup> Sin embargo como ya dijimos únicamente se presta el servicio de agua y no el servicio de tratamiento, por los CA.

De acuerdo con lo expuesto tenemos que la autoridad del agua extiende concesiones, sin ningún sustento legal, y sin un criterio definido, toda vez que la autorización para los CA, no tienen regulación en la LAN.

## 4. Regulación Fiscal para los Comités de Agua Potable.

La Ley Federal de Derechos contempla básicamente dos regímenes de pago uno general y otro preferencial, esto es una cuota más alta para ciertos usos, y otra relativamente baja entre las que se encuentra el uso público urbano.

El análisis de la Ley Federal de Derechos, nos lleva dos esquemas, la cuota general, ya sea si se usa agua superficial o subterránea, que de acuerdo con el artículo 223, el precio es menor para las aguas superficiales, siendo que desde un punto de vista económico debiera ser a la inversa, pero dado que la gran mayoría de las aguas se encuentran contaminadas, se estableció por parte del legislador ese monto, y esto es así, el agua que es más cara como lo es la subterránea, tiene, aparte, un costo adicional, como lo es el pago de energía eléctrica, lo cual desde luego tendría que ser tema de análisis en otra ocasión. Por otra parte tenemos el

<sup>8</sup> LVI. “Uso Doméstico”: La aplicación de agua nacional para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

<sup>9</sup> “Artículo 115.

...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.”

régimen preferencial previsto en el apartado B, y si realizamos un comparativo de lo que sería la cuota de la zona de disponibilidad 1 del régimen general esto es \$19.3914, contra los 44 centavos para el uso preferencial por la prestación del servicio se tiene una gran diferencia, en cuanto al precio del agua, desde luego que la obligación del servicio es a cargo de las autoridades y el supuesto de pago de la cuota preferencial se encuentra en el inciso a) fracción I, del apartado B del referido artículo y ley; no hay problema alguno, pero pasamos al inciso b) esto es el agua concesionada a empresas que presten el servicio de agua potable, y que mediante autorización o concesión presten el servicio en sustitución de las personas jurídico colectivas previstas en el inciso a). Aquí la anotación es que la autorización o concesión a que se refiere el inciso b) no es la que otorga la Comisión Nacional del Agua, es la que tiene que extender el gobierno municipal, manifestando que no tiene la capacidad de prestar el servicio, del tal forma que para obtener el beneficio de la cuota preferencial se debe tener un documento expedido por autoridad competente, que justifique el supuesto del inciso b), y la pregunta sería, que autoridad municipal se negaría a extender tal documento, tenga o no la capacidad de prestar el servicio, aquí ya entramos a otro tipo de aspectos como son los de naturaleza política. La misma situación ocurre con el supuesto del inciso c), del apartado B, del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, únicamente que aquí hablamos de colonias constituidas como personas morales, siendo que por lo regular este tipo de colonias se refiere a fraccionamientos, digamos más que bien constituidos, que tienen cierta capacidad económica que les permite organizarse, para prestarse el servicio y no quieren que el municipio tenga injerencia en sus asuntos, y desde luego que cumplen con el requisito del agua para uso doméstico.

Desde el punto de vista fiscal no encontraríamos problema alguno, ya que, si el comité cubre el pago de sus derechos, le será devuelto el monto cubierto de acuerdo con las reglas de los programas federales, sin embargo, persiste el problema del tratamiento de las aguas residuales. En el mejor de los escenarios tal vez se tenga un comité bien constituido que cobre el uso del agua a cada uno de los vecinos, mediante un sistema de medición, pague sus derechos a la federación, le sean devueltos por medio de algún programa federal, y esa sería la excepción a la regla lo cual no estaría mal, únicamente quedaría pendiente la conducción del agua residual y el tratamiento de la misma para su disposición final, que sería el primer problema que se tendría, ya que si observamos los títulos de concesión que aparecen en la página del REPDA, los comités de agua no cuentan con permisos de descarga, e insisto si consumimos agua debemos devolver cierta

cantidad, ya sea al drenaje municipal, o en su caso estatal, o bien a un cuerpo administrado por la federación, e incluso al suelo, pero los comités de agua no asumen su responsabilidad de tal forma que no podemos hablar de una eficiente prestación del servicio, cuando se olvidan del problema de la contaminación, eludiendo abiertamente su responsabilidad, incumpliendo con normas de naturaleza administrativa, fiscal, de responsabilidad ambiental, e incluso de naturaleza penal.

Si bien es cierto que en cuanto al pago de derechos se encuentran dentro del régimen preferencial al cumplir con los requisitos que exige la Ley Federal de Derechos y asimilarlos, desde el punto de vista fiscal, aclaro, no administrativo como un uso público urbano, ya que cubren una cuota de agua baja, además de que tienen el incentivo para la devolución del pago de derechos para que se invierta en infraestructura, pero se tiene usuarios que incumplen con el pago por descargas, con el simple argumento de que depositan sus agua en redes municipales. En este sentido estamos hablando de CA que se encuentran con documentos oficiales como lo es la concesión respectiva, expedida al margen de la propia LAN.

Pero que acontece con aquellos comités que no cuentan con autorización de la CONAGUA, independientemente del incumplimiento de la LAN, no cubren ningún pago de derechos, y como consecuencia de la falta de pago no existe la devolución para inversión en infraestructura. Aquí la pregunta entonces quién realiza la inversión en la infraestructura, desde luego se tiene que realizar el mantenimiento y mejora de la infraestructura, de tal forma que de nueva cuenta, el gobierno municipal, el gobierno estatal y la federación por medio de los programas federales invierten dinero en usuarios que eluden abiertamente sus obligaciones.

## 5. Formación de los Comités de Agua Potable.

La pregunta sería cómo fue que se formaron estos comités de agua potable, que ahora los encontramos incrustados en un gran número, en los núcleos de población, además de las comunidades rurales, en las urbes, principalmente en aquellos lugares donde la prestación del servicio de agua resulta muy difícil de proporcionar. Si analizamos la propia constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la prestación del servicio de agua se otorgó a los municipios en 1983, y eso era lo natural, ya que nos encontramos con una autoridad que conoce a sus pobladores, sus necesidades, pero también se dio el caso de que algunos poblados se encontraban bastante alejados de

la cabecera municipal, o que el ayuntamiento requería de una mayor cantidad de recursos para hacer llegar el agua a sus habitantes, es así que la propia autoridad federal autorizó la perforación de los pozos, con recursos federales y les otorgó a los particulares el manejo y administración del sistema, con el fin de satisfacer sus necesidades. Sin embargo, debido al propio fortalecimiento del sistema político municipal en algunos casos ya no resultó necesario el manejo del agua por parte de prestadores independientes, en virtud de que más que una ayuda al propio municipio le representaba una carga, toda vez que los usuarios del agua, consideraban que era un obsequio que se les había dado, sin tener que cubrir cantidad alguna, de allí, la frase tan trillada de cualquier político nuevo en los aspectos hídricos, de que Dios da el agua pero no la entuba, sea cual sea la situación en la actualidad se sigue prestando el servicio de agua potable por parte de usuarios independientes denominados comité de agua potable, y resaltamos a continuación algunos problemas que se presentan de manera única o varios a la vez.

a) Como no buscan lucro alguno, nunca tienen reservas de dinero, por lo que, en caso de la descompostura del equipo de bombeo, la población se ve imposibilitada para que se le suministre el agua potable.

b) Debido a la descompostura de los equipos, solicitan a las autoridades municipales o estatales asuman el costo de la compra de equipos, lo cual también representa un capital político para los gobiernos municipales.

c) Si el administrador del sistema de agua es conocido por parte de las autoridades municipales o estatales se verá beneficiado con apoyos para el comité de agua potable.

d) Los administradores en turno aprovechan para comercializar con el agua, a personas que no pertenecen a la comunidad, por medio de la venta de agua a través de carros tanque conocidos como pipas, con lo que el agua se vende a empresas.

e) No se cubren en tiempo los pagos de energía eléctrica con el consecuente retraso en la prestación del servicio, e incluso con adeudos al prestador de servicio de energía eléctrica.

f) Existen otro tipo de servicios que no quieren asumir, como son la conducción del agua residual, y el tratamiento de aguas residuales, con lo que los gobiernos municipales, o estatales tienen que asumir ese costo.

g) El cobro de cuotas por suministro de agua, o de conexión se realizan de manera discrecional, y por lo regular no existe medición.

h) Se presenta la restricción del servicio de agua, la cual se realiza también de una manera discrecional, y rara vez podemos ver una impugnación por medio de un amparo por parte de los particulares, ante los administradores del servicio de suministro de agua.

Sin embargo considero que el problema más representativo lo constituye la falta de tratamiento de las aguas residuales, lo que trae como consecuencia que se incumpla con lo establecido en el párrafo séptimo, del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es la falta de conservación del medio ambiente, se podrá argumentar que los comités de agua descargan a las redes de drenaje de los municipios, en el mejor de los casos, y que cuentan con dicha autorización, pero aun así, los municipios no cobran por el servicio de drenaje, ya que nunca se expide un recibo individualizado a los usuarios de los comités de agua, por las descargas que generan, de tal forma que independientemente de las consecuencias económicas por el tratamiento de agua, nos encontramos con un problema de cuidado y conservación al medio ambiente. También dijimos que en el mejor de los escenarios, los comités de agua potable descargan a las redes municipales, ya que de no ser así estarían descargando al suelo o a un cuerpo de agua administrado por la autoridad federal, con el consecuente incumplimiento de la Ley de Aguas Nacionales, así como la Ley Federal de Derechos, en la parte correspondiente a las descargas de aguas residuales, esto es el incumplimiento de la calidad requerida de acuerdo con la norma oficial mexicana, descargar aguas sin permiso, no contabilizar el volumen descargado y por último incumplir con las obligaciones fiscales.

Con lo dicho no quiere decir que nos encontremos en contra de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del párrafo Séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mucho menos del sector social de la economía, que se encuentra integrado por ejidos, comunidades, organizaciones de trabajadores, sociedades cooperativas, o alguna otra forma de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios, y que son los que enumerados en el artículo 4<sup>o</sup><sup>10</sup>, de la referida ley, nos estamos refiriendo al incumplimiento de las principales disposiciones legales que regulan el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como las descargas

<sup>10</sup> Artículo 4o. El Sector Social de la Economía estará integrado por las siguientes formas de organización social:

- I. Ejidos;
- II. Comunidades;
- III. Organizaciones de trabajadores;
- IV. Sociedades Cooperativas;
- V. Empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores; y
- VI. En general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios

de aguas residuales, por un sector que se encuentra rezagado en la prestación del servicio.

Para los gobiernos municipales o estatales, sería que le cubrieran la parte del uso del drenaje y desde luego el tratamiento, situación que no ocurre en la mayoría de los casos.

Por último, analizaremos brevemente la situación al interior del CA, por lo regular los cobros se realizan sin medidor, aquí se pagará por cuota fija, pero aquellas personas que se dediquen a alguna industria o comercio se verán favorecidas por el uso del agua del comité ya que no estarán cubriendo los montos adecuados. De los anteriores supuestos podríamos incluir otra variable, que acontece con los usuarios que no cubren sus cuotas, desde luego que el comité tendría que restringir el servicio y se le deja a un particular de una manera por demás discrecional y subjetiva el limitar el uso del agua, el cual desde luego que se encuentra actuando como autoridad, y se podrían hacer valer los medios de defensa correspondientes, entre estos el amparo indirecto, que sería tema para desarrollar en otra ocasión.

Otro supuesto es que algunos comités de agua, no cuentan con la estructura administrativa y financiera para hacer frente a imprevistos, como lo son la descompostura de las bombas, e incluso el pago de energía eléctrica, de tal forma que la población se ve seriamente afectada, al no tener los recursos económicos para hacer frente a tales imprevistos, con lo cual tienen que acudir al gobierno municipal, o estatal a que les repare o compre una bomba, para seguir continuando con el suministro.

En el caso de la energía eléctrica se ha vuelto un tema más difícil por la actual regulación que existe, y desde luego que se complicará más a medida que se fortalezca y privatice el sistema eléctrico nacional, pero desde luego este tipo de comités en ocasiones no pagan la energía eléctrica y dejan que sea el gobierno municipal o estatal los que asuman dicho costo, por la misma comodidad de los administradores, pero en detrimento del gobierno municipal o estatal. Siendo que este tema daría para el desarrollo de otro artículo, pero de momento tampoco será tratado aquí.

Básicamente hemos expuesto la situación de los comités de agua, su regulación, y alguna problemática que presentan, y que desde luego tiene repercusiones para las personas que hacen uso del agua, así como para los tres órdenes de gobierno, siendo que ahora que se están analizando las posibles reformas a los

ordenamientos legales en materia de agua, debieran tenerse en consideración las particularidades de este tipo de prestadores de servicios, no quisiera ser tan radical y decir que los comités de agua deben pasar a formar parte de las autoridades municipales o de los prestadores de servicios, ya que entraríamos en otro tipo de discusiones, que posiblemente no tengan que ver con el aspecto jurídico, de tal forma que lo dejaríamos únicamente en una mejor regulación de los comités de agua potable atendiendo a sus características, y el mejor conocimiento que lo tienen los gobiernos municipales de su población.<sup>11</sup>

## 6. Conclusiones.

1. Las concesiones otorgadas por la autoridad administrativa, a los CA, son ilegales, ya que estos no pueden tener el uso público urbano, ni el doméstico.
2. No existe consistencia en el otorgamiento de concesiones por la autoridad federal, ya que algunas veces se les otorga a los CA, con un uso público urbano y en otros el uso doméstico.
3. Los CA, incumplen sus obligaciones del tratamiento de aguas residuales trasladando la obligación a los gobiernos municipales.
4. Al ser asociaciones sin fines de lucro no cuentan con los recursos económicos suficientes para hacer frente a imprevistos operativos, motivo por el cual deben recurrir a las autoridades municipales y estatales, para que los apoyen económicamente, en caso de que no puedan operar el sistema.
5. Los administradores de los CA manejan discrecionalmente el abastecimiento de agua, lo que posibilita que puedan comercializar el recurso a personas que no son de la comunidad, para beneficio de los propios administradores.
6. Se debe revisar el esquema de regulación para los CA, con el fin de que no incumplan con la legislación administrativa. ■

<sup>11</sup> Y Nabor despertará, el grupo lo tomará, y dirá que antes de él ya estaban, la indignación vendrá, aunque antecedentes no existirán.



## ¿El Sistema Acusatorio será útil?

Por: Víctor Solís

**“Consideramos que la forma en que se está implementando el sistema por parte de los actores y promoventes a través de las normas que regularán el procedimiento penal contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a nuestro juicio solo algunas de ellas son óptimas en orden a las circunstancias particulares de su objetivo, pero otras parecen distantes a ello, las que incluso en su exégesis son trasgresoras de valores fundamentales”**

### INTRODUCCIÓN.

**L**a implementación del Sistema Penal Acusatorio o Adversarial como se conoce en la ciencia del Derecho, ya es una realidad en el Distrito Federal como en gran parte de los Estados de la República Mexicana, este procedimiento entró en vigor en dicha demarcación a partir del día 16 de enero de 2015, como consecuencia del Decreto emitido por la Asamblea de Representantes por el que se declara la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad el 20 de Agosto de 2014, en cumplimiento a la Reforma Constitucional que en materia de Justicia Penal aprobó el Congreso Federal en el año 2008 y cuya *vacatio legis* vencerá este 2016, momento en el cual tanto la Federación, como las demás entidades deberán modificar y aprobar sus legislaciones Orgánicas y Reglamentarias para aplicar simultáneamente dicho sistema, que se regirá conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, así pues como se dice popularmente, no hay plazo que no se cumpla, ni término que no se venza.

A partir de la publicación de la Reforma Constitucional en comento, los actuales y futuros operadores del Nuevo Sistema tales como Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, Peritos Especializados y Funcionarios Judiciales, así como los Abogados del Foro, quienes utilizaremos esta herramienta para poder representar con debida ética los intereses de nuestros clientes en el ejercicio profesional, nos hemos preparado casi a ciegas para conocer los Principios, Instituciones y Reglas que regirán el Procedimiento Penal Acusatorio, partiendo de la premisa de que éste en su raíz, es completamente ajeno a nuestra tradición jurídica y totalmente diverso a la idiosincrasia cultural Mexicana y a los valores nacionales.

De esta manera hemos tenido que recurrir a documentos, exposiciones y experiencias de colegas de países extranjeros principalmente Latinoamericanos, como es el caso de Chile, Costa Rica, Nicaragua, Colombia, entre otros, quienes han compartido sus pocas experiencias, pues solamente nos llevan unos cuantos años de ventaja en la aplicación del sistema en cuestión. “...En efecto, varios países de la región latinoamericana, sobre todo aquellos que han vivido regímenes militares autoritarios, desde hace más de cinco lustros empezaron a experimentar importantes *procesos de democratización* en sus sistemas de gobierno y en sus sistemas de justicia, así como un mayor respeto por los derechos humanos.

Debido a ello, estos países se han dado a la tarea de dotar a sus sistemas de justicia penal de una filosofía básica, articulándolos alrededor de ciertos principios, incluyendo la adopción de un nuevo modelo en materia procesal penal, que es el modelo procesal acusatorio, característico de los sistemas jurídicos anglosajones, no obstante que hasta entonces la legislación procesal penal latinoamericana había sido mayormente inspirada por la tradición de corte europeo continental; pero, esta tendencia ha obedecido no tanto a la convicción de que se trata de la mejor opción procesal, sino a la gran influencia o injerencia que ciertos organismos internacionales han tenido en el desarrollo de los procesos de transición...”<sup>1</sup>

Es de todos sabido que la implementación de este sistema, ha sido consecuencia de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y Justicia Penal que nuestro País ha celebrado y ratificado con la Comunidad Internacional, provocados por la tendencia mundial en orden a que los Estados garanticen los Derechos Fundamentales en favor de los ciudadanos, lo que vinculó a México a establecer las medidas necesarias para tal efecto, de ahí las Reformas Constitucionales en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, Derechos Humanos y de la Ley de Amparo hoy vigentes en el Estatuto Nacional, sin las cuales subsistía un profundo hueco para establecer el Sistema Acusatorio y que definitivamente impedirían que nuestra justicia

penal lograra el objetivo que hoy pretende.<sup>2</sup>

Sin embargo, consideramos que la forma en que se está implementando el sistema por parte de los actores y promoventes a través de las normas que regularán el procedimiento penal contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, a nuestro juicio solo algunas de ellas son óptimas en orden a las circunstancias particulares de su objetivo, pero otras parecen distantes a ello, las que incluso en su exegesis son trasgresoras de valores fundamentales que anteriormente estaban reconocidos por el Sistema Tradicional y que hoy fueron omitidas bajo el argumento de que resultaban inquisitivas, cuando en el fondo no era necesariamente así.

El presente artículo tiene por objeto destacar algunos aspectos que desde nuestro punto de vista consideramos positivos en la estructura de la nueva reforma, como algunos otros que desaprobamos por los motivos aquí expuestos, para lo cual aclaramos que el orden en que se plantean resulta irrelevante en relación a la prioridad de los diversos temas desarrollados.



## 1. TRADICIÓN CULTURAL

La ley como premisa debe necesariamente regular las necesidades de la sociedad en una época determinada y el orden jurídico es producto de las exigencias de los ciudadanos para forjar sus propias Instituciones. En este sentido resulta cuestionable que en México se implemente un sistema completamente ajeno a nuestros valores educativos, el

cual pareciera ser una copia de la Justicia Penal Anglosajona con la exclusión del jurado. “...El modelo angloamericano, originalmente tomado de Inglaterra y seguido en Estados Unidos, se caracteriza porque el acusador y el acusado (y su defensa) se enfrentan con igualdad de armas o derechos (por ello “*adversarial*”) y tienen la función de aportar los hechos y las pruebas al proceso ante el Tribunal, el que por lo general participa como “espectador”; son ellos, igualmente, quienes tienen la responsabilidad de convencer al juzgador sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, es el jurado el que

<sup>1</sup> Moreno Hernández, Moisés, Fortaleza y debilidades del Código Nacional de Procedimientos Penales. Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales, UBUJUS Editorial, 2014, México D.F., pp. 60-61. Ibidem, p. 52.

<sup>2</sup> Tradicionalmente se han distinguido tres sistemas procesales: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto, que se han diseñado a través de la historia de la justicia penal, como lo muestra la doctrina procesal penal y el derecho comparado contemporáneo; cada uno de ellos con sus propios rasgos característicos. Y, atengo a esos rasgos de los diferentes sistemas procesales penales, se ha llegado a la idea, al menos en el ámbito latinoamericano, que el sistema que mejor se ajusta al Estado democrático de Derecho y mejor responde a los objetivos de la justicia material es el sistema procesal acusatorio en el desarrollo que hasta ahora ha alcanzado. En efecto, se afirma que dicho sistema, en comparación con el inquisitivo, permite diferenciar claramente las distintas partes procesales: *acusador, defensor y decisor o juzgador, procura* mayor equilibrio entre ellas, garantiza en mayor medida los derechos del procesado y proporciona mayor atención a los *derechos de las víctimas*.

decide sobre la culpabilidad o la inocencia, así como sobre la condena o absolución del procesado, correspondiendo al juez profesional tanto la supervisión de las pruebas como la fijación de la pena...”<sup>3</sup>

En este escenario definitivamente perdimos de vista que el Sistema Anglosajón tiene como presupuesto la verdad, de ahí que su objeto sea precisamente alcanzar dicho fin, pues ante todo fue fundado en sociedades donde por regla general los Ciudadanos no mienten y si así ocurre, es solo por excepción, lo cual con el paso de los siglos ha generado credibilidad a sus Instituciones. Como ejemplo de ello está la circunstancia de que cualquier persona quien declare dentro de un juicio en el local del Tribunal, previo a su testimonio, jura que se conducirá con verdad sobre la Biblia, frente a su lábaro patrio y en presencia del titular del órgano juzgador, incluso dicho “Protesto” se extiende al acusado, circunstancia que resulta inadmisibles en este país, pues es del todo sabido que sociológicamente los mexicanos tenemos una tendencia hacia la mentira, auspiciada por el temor que infringen las autoridades del ramo a la sociedad, tan es así que en la Reforma aludida prevaleció el derecho del acusado a no declarar si así lo desea<sup>4</sup> y subsistiendo la posibilidad de mentir sin la amenaza previa de incurrir en las penas por conducirse con falsedad, debido a que dicho sujeto emite su testimonio exhortado para conducirse con verdad.



No obstante la Protección Constitucional otorgada al imputado, resulta ser que en la óptica del Nuevo Sistema, es óptimo que el acusado declare en lugar de reservarse, ya que desde la perspectiva del juez, cuando un acusado se reserva, subsiste la presuntiva de que oculta la verdad, desvirtuándose con esto los principios de la “*Debida Defensa*”, el de “*Inmediatez*” y el “*Derecho a callar para no Auto-incriminarse*”, modificación que hoy se encubre penosamente en el concepto denominado de “*la Defensa Técnica*”, cuyo valor prevalece por encima de los principios aludidos, los que en apariencia ya habían vencido la batalla en

contra de la ignominia y la marginación.

Esta condición a nuestro parecer tiene su eje en la calidad y fortaleza de las Instituciones, cuya solvencia se sostiene en los valores éticos y educativos de la sociedad y esencialmente en la percepción que los ciudadanos tenemos al respecto en su actuación, sin poder negar que los Mexicanos desconfiamos en forma absoluta de las Instituciones que intervienen en el procedimiento de enjuiciamiento penal, cuya dignificación solo se podrá lograr a partir del respeto que estas se tengan así mismas, derivado del oportuno ejercicio de sus facultades con apego a la ley y del respeto que transmitan a quienes en estricto sentido se deben.

En concreto sobre la tradición cultural aludida, concluimos que previo a la implementación de un sistema que vira a 180 grados de nuestra idiosincrasia cultural, tendrían que haberse modificado primeramente los paradigmas educativos sobre los cuales se ha edificado esta Nación, cuya génesis debería sostenerse en una revolución educativa completa y no como ocurrió, mediante la imposición de un sistema ajeno a nuestra cultura, que además tiene como consecuencia la aplicación punitiva de la norma, proceso en el cual se omitió considerar que el Derecho Penal es la última medida para garantizar el orden social, es decir, educación primero antes de sanción.<sup>5</sup>

## 2. TRADICIÓN JURÍDICA

La Reforma en cuestión conocida popularmente como “De los Juicios Orales”, se identifica así porque recoge entre otros principios al de Oralidad, el cual constituye uno de sus pilares, en contraposición al derecho escrito que deviene de nuestra tradición Romano-Germánica, donde se fundaron y conformaron las Instituciones que produjeron el Derecho Latino y que son la base de la estructura de nuestro Sistema Jurídico Mexicano, el cual ya desde entonces reconoció a la oralidad, principio que

<sup>3</sup> Ibidem, p. 54.

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20, Apartado B.

“...**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”

...II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio; ...”

<sup>5</sup> Moreno Hernández, Moisés, op. p. 61

Esa injerencia externa ha encontrado aceptación en muchos países de la región, sobre todo porque ella ha ido aparejada de apoyos económicos; y, cuando se trata de una cuestión económica, surge también la idea del “negocio”, es decir, de cómo emplear de mejor manera los recursos. Por ello, no han faltado quienes han visto que la reforma procesal penal en América Latina se ha convertido para algunos en un gran negocio, que se ha diversificado tanto en el diseño de las propias leyes procesales como en la capacitación de los distintos actores del nuevo sistema de justicia penal y en todo lo que tiene que ver con la infraestructura y la construcción de los espacios necesarios para el funcionamiento del sistema.

desafortunadamente y no obstante estar contemplado en la Ley, su uso se ha desvanecido progresivamente debido al cúmulo de expedientes que se forman por los reclamos de justicia ciudadana, que es directamente proporcional al aumento de la carga de trabajo en los locales de Procuración y Administración de Justicia, resultando más sencillo tramitarlos y resolverlos con apego a la tradición escrita, so pretexto de evitar la dilación de la justicia.

Pero más allá de la oralidad como principio versus el derecho escrito, lo trascendente del tema a nuestro juicio, está en el hecho de modificar un sistema cuyas Instituciones han sido añejas y que han prevalecido por el transcurso de los siglos, para implementar otro por influencia de la cultura norteamericana, mismo que resulta ajeno a nuestra tradición jurídica, desechándose de esta manera toda la producción de criterios legales que se construyeron como consecuencia de la interpretación a las normas jurídicas producto de la Dogmática Jurídica Tradicional, sobre la cual se constituyó nuestro Sistema Jurídico Mexicano, en donde indudablemente hasta el día de hoy se obtuvieron grandes avances.<sup>6</sup>

Esta posición impacta primordialmente a la Dogmática Penal, pues a simple vista parece que el Nuevo Sistema carece de raíces ontológicas, lo que le confiere un carácter menos dogmático, de tal suerte que su ejercicio se convierte en un procedimiento pragmático en el que destacarán las capacidades individuales y personales de las partes a fin de persuadir y lograr la convicción de su posición por medio del desarrollo de sus técnicas de litigación, que si bien es cierto la decisión de culpabilidad o inocencia no se

deposita en un jurado como en el Sistema Anglosajón, ello no es óbice para que el Juez pueda ser encantado con tales atributos, más aún considerando que en este procedimiento opera la Publicidad como otro de los principios fundamentales, cuyo objeto es garantizar la transparencia en la actuación de los operadores, donde se incluye a los medios de comunicación, quienes con su poder mediático eventualmente también podrían influir en el resultado del fallo<sup>7</sup>, a diferencia del Sistema Tradicional, cuya fuerza se apoya en la preparación académica que requieren los actores para demostrar un paradigma basado en una posición dogmática filosófica de la ciencia jurídica penal.

Esta evolución nos lleva al extremo de devaluar los tan defendidos principios de legalidad en materia penal conocidos como “*nulum crimen, sine legem*” y el de “*taxatividad*”,<sup>8</sup> que constituyeron no solo los paradigmas fundamentales del Sistema Tradicional, sino de la propia justicia penal, cuya funcionalidad se instituye para imponer un equilibrio en las autoridades de la materia y evitar la aplicación desmedida y arbitraria de la norma punitiva como consecuencia de su naturaleza persecutora y del peligro que resulta para una sociedad cuando esto ocurre en forma inquisitiva.

En consecuencia pareciera ser que el Sistema Acusatorio solamente requerirá de técnicos en derecho, entre los que aparentemente sobresaldrán aquellos quienes desarrollen mejor dichas técnicas de litigación, contrario al Sistema Tradicional, que a lo largo de los tiempos ha creado abogados con bases filosóficas y dogmáticas. Por lo tanto entonces conminemos a

<sup>6</sup> Moreno Hernández, Moisés, op. p. 66-67

“...Esta diversidad de criterios y la falta de acuerdos trajo como consecuencia que el producto final, es decir, el Código nacional de Procedimientos Penales, no haya satisfecho las expectativas y los intereses de todos los actores que desde distintos ángulos participaron en su diseño y discusión. Es decir, como lo muestran ciertas expresiones que se han dejado externar, todo parece indicar que el texto final del CNPP a muchos no gustó, ni siquiera a quienes apostaron por un modelo procesal que tal vez, en abstracto, pudiera responder a los rasgos característicos del mejor sistema procesal acusatorio, pero que sin duda no se ajustaba cabalmente a la propia reforma constitucional y dejaba fuera de consideración la realidad nacional en donde debe aplicarse...”

<sup>7</sup> Como corolario recordemos el “caso Rubí”, el cual trascendió a la luz pública por la intervención y seguimiento que le dieron los medios de comunicación, hechos que derivados del asesinato de Rubí Marisol Frayre, cuyo cadáver fue calcinado y encontrado en un basurero y por lo cual se acusó a su cónyuge Sergio Rafael Barraza Bocanegra, juicio que se inició el 26 de abril de 2010, desahogado ante el Poder Judicial de Chihuahua, siendo el caso que el Tribunal que conoció del asunto declaró inocente al imputado, bajo el argumento de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultaron insuficientes para acreditar su responsabilidad, sin embargo el juicio dio un giro radical por la presión mediática, llegando al extremo de que mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2010, emitida por unanimidad de votos por parte de los Magistrados que integraron el Tribunal de Apelación, declararon culpable a Sergio Rafael Barraza Bocanegra, decretándose una pena de prisión de 50 años. Véase Marisela, Rubí, Sergio... Historia trágica que dio vuelta al mundo. El Diario MX. Jueves 22 de noviembre de 2012.

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXIII, Febrero de 2006, p. 1879, Tesis: II.2o.P.187 P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege* cierta traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 137/2005. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendáin Carrillo.

las Autoridades Educativas y a las Universidades del país para que en lugar de formar Licenciados en Derecho, cambien sus programas de estudio a fin de educar a Técnicos Juristas o como quieran denominarles.

### 3. IGUALDAD DE PARTES

No obstante que la Reforma Constitucional omite elevar en la Carta Magna a la “Igualdad de Partes” como uno de los principios del Sistema Adversarial, este sin duda constituye un emblema del Procedimiento Penal Acusatorio, pues nace de la premisa de que tanto la Fiscalía, como la Defensa son iguales ante la Ley y que ambos se presentan en las mismas circunstancias frente al Órgano Judicial, cuestión de la que adolece el Sistema Tradicional, que si bien es cierto en la teoría y en la apariencia pretende destacar que las partes sean iguales entre sí, por su naturaleza mixta en algunas etapas procesales resulta imposible que garantice equitativamente el ejercicio de los mecanismos para que ambas partes reclamen sus derechos.

Asimismo reconocemos que este principio sea extensible hacia la víctima o el ofendido,<sup>9</sup> pues en el Sistema Tradicional esta parte siempre fue marginada para ejercer sus propias exigencias, debido a la limitante impuesta por la Carta Magna y las leyes secundarias en orden al monopolio del ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 102 Constitucionales, de tal suerte que siempre su actuación quedó limitada al capricho ministerial, dentro de la investigación como actor secundario y en el proceso bajo la figura de coadyuvante, al extremo de quedar impedido para comparecer en audiencias, absolver y/o formular posiciones o para promover ante los Órganos de la Administración de Justicia los mismos recursos que las otras partes.

Esto además se verá reflejado de manera práctica en la estructura de las Salas de Audiencia que para el Nuevo Sistema se han instaurado para desahogar los actos procesales a cargo del Poder Judicial, ya sea ante el Juez de Control o ante el Juez de Juicio Oral, de tal manera que se adaptaron las butacas que ocuparán las partes en un mismo plano y por debajo del templete a cargo

del titular del Órgano de Administración de Justicia, con lo que se pretende generar que exista de inicio una posición equitativa entre las partes, para que psicológicamente no haya superioridad de una sobre la otra, además de que en el contenido de la nueva legislación, todas ellas se encontrarán en igualdad de circunstancias frente a sí mismas, ante la Ley y ante la Autoridad Judicial.

Sin embargo la construcción de la infraestructura implicará al Estado un costo muy elevado para implementación y adaptación de dichos locales, que obviamente representará un gasto enorme a cargo de la burocracia estatal, presupuesto que necesariamente provendrá de los impuestos de todos los ciudadanos quienes contribuimos al gasto público, con la implicación que significará desechar todos aquellos locales que hoy en día existen y en donde se desahogan los procedimientos del Sistema Tradicional, mismos que quedarán en desuso, situación que pareciera mínima pero que no lo es, como dato recordamos que actualmente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integra por 69 Juzgados Penales de Primera Instancia y 39 de delitos no graves para atender las causas hoy vigentes, por ello nos preguntamos ¿cuántas Salas de Control y de Juicios Orales se van a requerir construir y adaptar para la implementación del Nuevo Sistema?; respuesta que al día de hoy incluso desconoce inclusive la Secretaria Técnica para la Implementación de la Reforma.

### 4. LA INMEDIACIÓN

Definitivamente la ausencia del Juez en las audiencias que se desahogan dentro de las causas penales que se instruyen en el Sistema Tradicional, es uno de los aspectos más cuestionables de su operación, tal pareciera que el titular del órgano es solo un adorno quien no tiene contacto personal con las partes y principalmente con el acusado, lo que provoca que pierda sensibilidad en el caso y que desnaturalice su figura en orden a las funciones que desempeña como autoridad encargada de juzgar, además del peligro que a ello conlleva y que trasciende al momento crítico de pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia de un ciudadano al respecto de la acusación formulada en su contra.

<sup>9</sup> Carreón Herrera, José Héctor, La Víctima en el Proceso Penal, comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales, UBUUS Editorial, 2014, México D.F., pp.133-134

“...Debido a que el Derecho procesal penal es un conjunto de normas que tiene como función hacer efectivo el Derecho penal material, se considera prudente revisar sus contenidos tomando como base instrumentos internacionales como son los *Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, para determinar con precisión la regulación de la intervención de la víctima y así poder constatar su practicidad, principalmente por lo que hace al derecho a la reparación del daño sufrido que, de acuerdo con dicho instrumento, puede actualizarse conforme a las formas siguientes:

1. En la medida de lo posible se deberá devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos.
2. La restitución de los mismos deberá comprender el restablecimiento del derecho de libertad, su identidad, el retorno a su vida familiar y a su domicilio, la reintegración a su trabajo así como la devolución por parte de la autoridad de sus bienes materiales.
3. A través de una indemnización, la cual deberá ser proporcional al daño que sufrió, al concederse deberán evaluarse correctamente las violaciones manifiestas a sus derechos humanos entre otras las siguientes: el daño físico o mental; los daños materiales y la pérdida de ingresos; los medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales para lograr su rehabilitación, entre otros...”

Sabemos hoy en día que los titulares de los juzgados en la mayoría de los casos se encierran en su privado y si acaso solo conocen al procesado por nombre, dado que así se registran los expedientes de las causas penales, sin concederle la oportunidad al imputado de tener contacto alguno con la cabeza del órgano que lo procesa. Casos extremos conocidos en donde el procesado se encuentra detenido en un Centro de Reclusión diverso y lejano al lugar en donde se ubica el local del Juzgado en que está radicada su causa, circunstancia obvia que mucho más aun impide que exista contacto entre Juez y el propio acusado, lo que quedará superado en el Sistema Acusatorio al reconocerse como Principio Fundamental la Inmediación. Así las cosas, hoy el titular del órgano juzgador tendrá un contacto directo con todas las partes y conocerá a partir de su posición al imputado, con lo cual obtendrá una mayor perspectiva del caso y estará en mejores condiciones para ejercer sus funciones como juzgador y emitir sus resoluciones con mayor apego y respeto a la legalidad.

Adicionalmente se permitirá al titular del órgano de justicia apreciar con mucho mayor atinencia las posiciones y pretensiones de las partes, tanto de la defensa como de la fiscalía, sobre todo en la etapa de juicio oral, donde incluso el juzgador podrá lograr la obtención de una visión más clara y objetiva de los pronunciamientos por parte de los testigos y peritos durante el desahogo de los interrogatorios y contrainterrogatorios que se formulen, ello a partir de su estado presencial en el acto de su desahogo, estando además facultado para poder formular las preguntas que estimen necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, sin que esta prerrogativa represente un acto inquisitivo como anteriormente se consideraba en el procedimiento escrito, vía de la facultad judicial para formular las denominadas “preguntas para mejor proveer”.

Asimismo es imprescindible considerar como lo apunta el Dr. Carbonell que “...la puesta en práctica de este principio requerirá de profundos cambios en la organización del trabajo judicial. En la última parte de este libro haremos referencia a algunos de estos cambios, pero de momento vale la pena apuntar que el principio de inmediación tomado en serio requiere, como lo ha señalado García Ramírez, que los jueces cuenten con el tiempo y la preparación que son necesarios para conducir una audiencia,

lo mismos puede decirse respecto de los demás involucrados en el desarrollo de la audiencia, pues sería ingenuo suponer que el éxito de la misma depende solamente del juez o tribunal. Lo cierto es que el correcto desarrollo de las audiencias depende también del grado de compromiso, profesionalismo y preparación de las demás partes...” pero sobre todo que la capacidad para asistir todas las audiencias está limitada por condición humana y que en otros países ha funcionado en consideración a que tienen mucho menos habitantes y por lo tanto sus reclamos de justicia son menores a los que nuestro País tendrá que atender y resolver.<sup>10</sup>

## 5. LA CONTRADICCIÓN

Uno de los principios más destacados del Sistema Acusatorio es el conocido como Contradicción, el cual permite a las partes como su nombre lo indica, la posibilidad de contradecirse recíprocamente a fin de llegar a la verdad formal, es por ello que la presente Reforma se identifica como un Sistema de Corte Adversarial.

“...El principio de contradicción significa, entre otras cuestiones, que todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón, sin que una parte tenga en sus manos la posibilidad de aportar pruebas de “mayor valor” o de “mayor peso” que la otra. La contradicción “quiere decir, en esencia, que la igualdad de las partes en el proceso y la consideración que ambas merecen, en aras de la justicia, obliga a dar a cada una oportunidades iguales para esgrimir sus pretensiones, probar sus afirmaciones y exponer su razones...”<sup>11</sup>



La implementación del principio de contradicción en el Nuevo Sistema, definitivamente le confiere mucho mayor dinamismo y versatilidad al procedimiento, lo que se genera desde la posibilidad que tienen ambas partes para formular un contrainterrogatorio a los testigos o peritos que son llamados a juicio, con lo cual seguramente se eliminará la nefasta y corrupta práctica de aleccionar testimonios y que resulta el pan de cada día en los procesos que se instruyen en el Sistema Tradicional, cuya evidente finalidad siempre fue inducir en el testimonio del declarante para acomodarlo en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ejecución del hecho penalmente relevante, favoreciendo así la causa del propio reclamo en beneficio del accionante y desvirtuando con ello la obtención de la verdad.

<sup>10</sup> Carbonell, Miguel, Los Juicios Orales en México, Porrúa 2013, 5ª Edición p. 140.

<sup>11</sup> Ibidem, p. 135.

Estamos convencidos de que los actores en el Sistema Adversarial, definitivamente se abstendrán de incurrir en esas prácticas, pues al amparo de su operación, hoy solo podrán asistir al testigo y ello estará en función de la verdad de los hechos, así tendremos testimonios más reales y veraces eliminando de esta suerte aquellos simulados y falsos que han sido uno de los motivos que históricamente desacreditaron mayormente nuestro Sistema de Justicia Penal. Así las cosas con plena certeza afirmamos que difícilmente los actores se expondrán ante el Órgano Juzgador y en el local de la Administración de Justicia, a ser exhibidos como simuladores de la verdad, mucho menos aun con las consecuencias legales que ello significa.

En este orden de ideas admitimos que el Nuevo Sistema reconoce Instituciones procesales innovadoras, como lo es la figura denominada “contradicción de testigos”, que permite a la parte quien conainterroga a exhibir al testigo ante todos los presentes en la sala de audiencia sobre la mentira producida, lo que además se fortalece con la facultad que dicha parte tiene para introducir durante el interrogatorio en la propia audiencia, el material que contenga la evidencia donde obre la expresión en sentido inverso a la posición del testigo, desacreditando así al declarante, desnaturalizando el propio testimonio y evidenciando la falsedad, situación que de otra suerte era inconcebible e inadmisibles en el sistema anterior, pues en una circunstancia afín, cuando más se facultaba a las partes a solicitar al secretario como encargado del despacho de la audiencia, a levantar la certificación de la producción de la mentira en la diligencia y en suma aperebir de nueva cuenta al testigo que en ese acto se encuentra declarando formalmente ante una autoridad judicial, habiendo sido previamente protestado para conducirse con verdad. En síntesis la actuación de la parte reclamante se limitaba entonces a la solicitud de copias certificadas del testimonio al concluir este, para posteriormente proceder a formular una denuncia directa ante el Agente del Ministerio Público Investigador, con objeto de iniciar una Averiguación Previa sobre los hechos en cuestión, no obstante la oficiosidad propia del delito en cuestión, sin que ello tenga necesariamente influencia en la valoración o desvaloración del testimonio dentro de la causa donde se actúa y en la cual se desplegó la falsedad y que ello también pudiera incidir en el sentido definitivo de la sentencia respectiva.



Pero además debemos tomar en todo momento en cuenta que “... La efectiva realización del principio de contradicción requiere no solamente de un instrumental legislativo que lo ponga en claro y detalle su alcance, sino también de ciertas habilidades discursivas y analíticas por parte de los participantes en las audiencias del juicio oral. Va a ser del todo relevante que tanto el abogado defensor (público o privado) como la parte acusadora dominen las técnicas del interrogatorio y contra-interrogatorio. Para ello será esencial la capacitación que se proporcione tanto en las escuelas y facultades de derecho como en las instituciones encargadas de preparar a los jueces y a los ministerios públicos...”<sup>12</sup>, lo que sin duda alguna al día de hoy aun no ha ocurrido, o resulta incipiente en relación a las necesidades de la realidad, ni siquiera se conoce el diagnóstico exacto sobre el nivel de capacitación que se requiere.

## 6. MEDIDAS CAUTELARES

Es de explorado derecho que una de las consecuencias de los sistemas procesales radica precisamente en la necesidad de proteger y tutelar los objetos y derechos afectos directa o indirectamente por la propia lítis. En ese sentido no podemos desconocer la naturaleza punitiva del Derecho Penal, la que desde su origen ha sido asociada a la privación de la libertad a través de la pena de prisión y de donde nace la Prisión Preventiva como Institución, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento del proceso y evitar que el acusado se sustraiga de la acción de la justicia, para asegurar así la resolución sobre la inocencia o culpabilidad del imputado, derivada del pronunciamiento de la sentencia que pone fin al juicio.

Desde una óptica objetiva debemos considerar que la prisión preventiva, sin duda alguna es una Institución propia de un sistema inquisitivo, desde el momento en que el acusado se encuentra privado de su libertad sin la determinación de su culpabilidad y como consecuencia de una sentencia a través de la cual se demuestre su responsabilidad, figura que incluso el Nuevo Sistema hereda a pesar de autodenominarse “acusatorio” y de reconocer “el Principio de Presunción de Inocencia” como uno de los ejes principales de sus postuladas, no obstante ello es preciso reconocer que hasta el día de hoy, en pleno Siglo XXI, a pesar de los avances tecnológicos y de la evolución de los sistemas de seguridad, no se ha encontrado

<sup>12</sup> Ibidem, p. 136

alguna medida alternativa a la prisión preventiva con la cual se asegure al encausado al cumplimiento de sus obligaciones procesales derivadas del juicio y con el objeto de evitar que se sustraiga de la acción de la justicia. "... Las medidas cautelares están concebidas como instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial, o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la incierta actividad o conducta del activo del delito; de la misma manera, se pretende con las medidas en estudio, asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad; ya que de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado por la demora en la decisión judicial; sin perder de vista que se busca garantizar la efectividad de lo que se resuelva en la sentencia; siendo así tan indispensable, que sin ellas, el proceso resultaría inocuo y el fallo meramente ilusorio..."<sup>13</sup>

En este sentido no cuestionamos la adopción de esta medida en el Nuevo Sistema, siempre y cuando conceda prioridad a la libertad acorde a la exposición de motivos de la iniciativa, ello desde el momento en que sanciona a la privación de la libertad como una excepción, tal y como fue recogido por la Reforma Constitucional a través del concepto denominado "Prisión Preventiva Oficiosa", entendiéndose por esto, la facultad del órgano juzgador para restringir la libertad durante el proceso en los delitos considerados de impacto social.

Pero más allá de lo anteriormente expuesto, lo que a nuestro juicio resulta en exceso peligroso, es la forma de aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar en el Nuevo Sistema, lo que ante todo señalamos con profundo sentido crítico, ya que como ha quedado establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la restricción de la libertad deriva de dos condiciones: a) de la detención del imputado en flagrancia o figuras afines derivado de la comisión de un hecho sancionado por la norma como delito y; b) del acuerdo por parte del Juez de Control al respecto de su pronunciamiento en orden a la solicitud de parte de la fiscalía sobre la resolución de la prisión preventiva como medida cautelar, petición que se sustenta en la necesidad de cautela y de su propia justificación, contrario al Sistema

Tradicional, en donde la restricción de la libertad provisional emana de la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculgado.

La necesidad de cautela se convierte entonces en un concepto en exceso amplio, pues lleva al extremo de justificarse a partir del riesgo de que el acusado se sustraiga de la acción de la Justicia. Para tal efecto habrá que considerar que "...El peligro de sustracción a la acción de la justicia del imputado ha sido interpretado con mucha amplitud, extendiéndose hasta abarcar la posibilidad de que el imputado evada la ejecución de la pena; situación que no es más que una finalidad inmediata, pues la mediata es el peligro de obstaculización para averiguar la verdad, la cual se tendrá en cuenta, especialmente, si se presenta la posibilidad de que el imputado destruya, modifique u oculte elementos de prueba, que puedan influir a que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, o induzcan a otros a realizar tales comportamientos; ello lleva consigo la protección de medios de prueba para que se favorezca el fin principal que implica la búsqueda del correcto desarrollo del procesos y los fines que este persigue..."<sup>14</sup>

Es en este punto donde a nuestro parecer puede confundirse la necesidad de cautela, con la propia justificación de la medida de restricción de la libertad del acusado, lugar desde donde se asoman criterios tan absurdos como lo es la protección a favor de la sociedad para evitar que el imputado continúe delinquiriendo, sin considerar que hasta ese momento procesal no existe el pronunciamiento sobre la responsabilidad penal, tal y como lo señala el Jurista Embis Vázquez "...El supuesto relativo a la búsqueda de evitar la reincidencia delictiva, trata de evitar que el imputado cometa delitos durante el desarrollo del proceso; lo que técnicamente no implica en realidad un objeto del proceso, más bien, constituye una medida de seguridad que se dicta con el propósito de prevención especial, característica del Derecho Penal Sustantivo..."<sup>15</sup>

Asimismo tampoco desconocemos que es propio de los sistemas avanzados el ejercicio discrecional de las decisiones jurisdiccionales, tal es el caso de la facultad de la restricción de la libertad provisional conforme a las reglas del Nuevo Sistema, pues contrariamente al Tradicional, en donde el juzgador otorga o niega el ejercicio de esta prerrogativa, dicha facultad en ningún momento resulta discrecional, pues ante todo, está sustentada estrictamente y de manera específica en lo dispuesto por la propia

<sup>13</sup> Embis Vázquez, José Luis, *Medidas Cautelares, Su Transición al Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral en México*, Editorial Porrúa, México 2011, p. 68

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 75

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 75

ley, ya fuera a manera de catálogo bajo el criterio de exclusión o “números clausus”, como lo estipula el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales o aplicando la regla de la media aritmética superior, a partir de la cual se identifican como graves algunas conductas típicas que por lo tanto inciden al respecto de la restricción al derecho de la libertad provisional.

Así las cosas, interpretando estos criterios desde una óptica fundada en razones de estricta Justicia, esta medida resulta a nuestro parecer, una regresión a los añejos tiempos en que el Derecho Penal sancionaba a las personas dependiendo de quién se tratara y no en función del hecho típico, antijurídico y penalmente relevante, en otros términos esto se traduce en el retroceso a la aplicación de un Derecho Penal de persona o de autor, en contraposición a un Derecho Penal que sanciona por el hecho cometido y en función de su propia gravedad y trascendencia en agravio del bien jurídico tutelado, como de la propia sociedad.

## 7. LA INVESTIGACIÓN

Conocida como la Averiguación Previa, en el Sistema Tradicional corresponde a la primera etapa del procedimiento penal, la cual está a cargo del Ministerio Público como titular indiscutible del ejercicio de la acción penal, cuya cabeza es el Procurador General de la República en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Carta Magna, etapa que se inicia a partir de la Noticia Criminis y como consecuencia de la denuncia, acusación o querrela, o derivado de la presentación ante la Autoridad Ministerial de una o varias personas por la detención flagrante de un hecho presuntamente constitutivo de delito y que concluye con la determinación por parte del órgano ministerial, derivado del ejercicio de la acción penal mediante la consignación del expediente ante un juez penal competente, para los efectos de incoar un proceso penal, acompañado de los objetos asegurados durante la investigación y de los sujetos detenidos en caso de que los hubiera.

Como se desprende de las reglas procesales de este sistema, el Agente del Ministerio Público constituye la cabeza de la investigación, Institución que para el efecto de cumplir con su objeto tiene a su cargo a los peritos y a la policía, quienes en lo particular deberán seguir las directrices de la Autoridad Ministerial y cuya función consiste en obtener elementos de prueba a fin de ilustrar el criterio del órgano investigador en su acción persecutoria, para que en su momento se actualicen los elementos del cuerpo del delito y se determine la probable responsabilidad del o los inculcados en su comisión.

En el Nuevo Sistema a diferencia del anterior, si bien es cierto el Agente del Ministerio Público continúa manteniendo esa jerarquía en orden a la investigación, el descargo de la misma en un 80% corresponde a la actuación de parte de la Policía y los Peritos, quienes con sus facultades deberán obtener las evidencias que integrarán la carpeta de investigación.

Como punto de partida basta observar a la policía, órgano que constituye el primer contacto que tiene el Ciudadano frente a una autoridad en materia de seguridad y persecución de los crímenes, cuya desconfianza resulta absoluta por su incapacidad y su elevado nivel de corrupción es su actuar, contrariamente a lo que ocurre en Chile, en donde los carabineros gozan de una posición firme, irrefutable e incuestionable en orden a su función, quienes incluso pueden llegar a imponer, pero no olvidemos que las Instituciones actuales de ese país, se construyeron a partir del proceso de democratización derivado de la caída de la dictadura y no obstante la insipiente de dichas Instituciones, estas al parecer funcionan pues ante todo en su entraña llevan el fantasma de la dictadura.

Al respecto de las facultades que se extienden en favor de la policía para el desarrollo de su actuación en cumplimiento del objeto de la investigación, resulta idealista considerar que de la noche a la mañana la policía Mexicana realmente pueda cumplir tal finalidad, pues es abiertamente sabido que la simulación y siembra de pruebas ha sido una práctica común de la actuación policiaca, como las violaciones procesales por parte de los elementos que integran dichas corporaciones, quienes constantemente recurrieron a mecanismos de tortura, confesión, privaciones de libertad y retenciones ilegales, lo que en apariencia se desvaneció desde que se suprimió la facultad que por disposición de ley tenían dichas corporaciones dentro del procedimiento para interrogar al acusado, rasgo por demás inquisitivo que generó severos daños a nuestra sociedad y a la credibilidad de las Instituciones, pero a pesar de ello, dichas prácticas nefastas jamás se suprimieron, peor aún, emergerán dramáticamente con la aplicación de las reglas del Nuevo Sistema, desde el momento en que la Ley confiere ampliación de facultades a la policía.

En lo relativo a periciales, es obvio que para acceder a un Sistema de Investigación más técnico y científico, se requerirá invertir sumas muy altas de recursos para desarrollar Laboratorios Periciales que puedan cumplir con los estándares de su exigencia y para preparar a los expertos en sus diferentes materias, tal pareciera ser que está implícito en las Procuradurías de los Estados

y en la Federal, que ya cuentan con los recursos materiales y humanos suficientes y adecuados para dar cumplimiento al Nuevo Sistema, ni siquiera resultan un ejemplo para entender cómo deben ajustarse dichas estructuras, el cúmulo de series de televisión producidas en otros países sobre investigación policiaca, muchas de las cuales más que ciencia ficción, se asemejan bastante a la realidad y revelan que nuestro País está muy distante para dar funcionamiento a todo ello.

A nuestro juicio lo único rescatable relativamente de la estructura de la investigación en el Nuevo Sistema, es la Judicialización de esta etapa a través de la intervención por parte del Juez de Control, ya que ante todo podrá poner límites y equilibrio al ejercicio abusivo del poder en el Ministerio Público, con lo cual se reduce la posibilidad de que haya excesos en la integración de la misma y violaciones a los Derechos Fundamentales en agravio a través de las partes.

## 8. VALORACIÓN PROBATORIA

Una de las transformaciones fundamentales del Sistema Acusatorio, lo constituye la libre apreciación y justipreciación probatoria, facultad que acorde al Código Nacional de Procedimientos Penales se deposita en el Juez del Juicio Oral y que se ejerce al pronunciamiento de la sentencia. "... El principio de libertad de prueba consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la certeza o falsedad de los hechos objeto del proceso por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales. ..."16

Esta facultad vista desde la óptica de la ciencia jurídica, en apariencia se ostenta positiva, desde el momento en que no impone límites a la Autoridad Judicial para conceder o negar el valor de las pruebas respetando el principio de la Autonomía Judicial, sin embargo en su raíz, ésta Institución a nuestro juicio es inoperante ya que su aplicación implica la disminución de los estándares probatorios a lo largo del procedimiento, lo cual está sustentado en la circunstancia de que en las etapas preliminares a juicio oral, solamente se obtienen evidencias, las cuales en su

conjunto constituyen DATOS DE PRUEBA, ello a partir del axioma de que la prueba solamente se produce durante el Juicio Oral, siendo aquella que las partes generan exclusivamente dentro de esta etapa, pues constituye la materia de su valoración.

Es de explorado derecho que en el Sistema Tradicional las pruebas no se obtienen, sino más bien se anuncian, ofrecen y desahogan, ello con apego a las formalidades que exige el procedimiento y con independencia de la etapa en que esto ocurra, de cuyo acto se constituyen los elementos probatorios que en su oportunidad serán el objeto de valoración y obviamente la base o sustento de la sentencia que resuelva la controversia, por lo que en ningún momento se debe perder de vista el objeto que tiene en sí mismo la propia prueba. "...El convencimiento judicial juega un papel crucial, cuando se conecta con dos ideas: su racionalidad y su correspondencia a nivel aproximativo con la realidad de los hechos enjuiciados; por ende, no es suficiente que la conclusión se derive racionalmente de la prueba practicada, sino que es necesario que dicha conclusión sea verdadera, en un contexto aproximado a probable, como acontece con toda verdad empírica

dadas las limitaciones del conocimiento humano; de ahí que se hable de verdad material y formal o procesal; así, no puede haber una verdad distinta a aquella que puede ser alcanzada con los medios que tenemos a nuestra disposición, esto es, con los medios que proporciona el proceso penal dentro del marco legal; por ello la verdad tiene carácter aproximativo sin que ello implique renunciar a la verdad, sino de que se trata de la única verdad que podemos llegar a conocer..."17

En este sentido resulta altamente cuestionable esta facultad, partiendo del supuesto de que la evidencia es exclusivamente un dato que arroja una simple presunción y con la cual se puede construir una hipótesis que a su vez resulte el fundamento de una consignación; del Auto que decreta la Aprehensión del Acusado; del Auto de Vinculación o de cualquiera otro mandato privativo de la libertad, actos que en apariencia quedaron justificados en datos de prueba que se adviertan idóneos, pertinentes y suficientes para establecer, con base en estos y de acuerdo con las reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.



<sup>16</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio, Legs Editores, S.A., México 2015, p. 124

<sup>17</sup> Ibidem, p. 123

No debemos olvidar que el Sistema Acusatorio está estructurado sobre la premisa de que los casos que llegarán a la Etapa de Juicio Oral sean los menos, por lo tanto todos aquellos que se resuelvan previamente, independientemente de que sea mediante la aplicación de algún criterio de oportunidad, una medida alterna de solución de controversias, o a través del procedimiento abreviado, debe concluirse en definitiva que dicho acto quedará motivado en una resolución carente de elementos de prueba que lo sustenten, pues se insiste que los datos de pruebas adquieren la calidad de pruebas hasta su desahogo en el Juicio Oral y no en las etapas preliminares.

Pero más allá de la prueba en sí misma, está su valoración como acto de racionalización lógico jurídico, ello a partir de la construcción de un silogismo con base en la Doctrina Penal y los Principios Generales del Derecho, actuación que se hace patente en el Sistema Tradicional por así exigirle la propia normatividad, sea mediante la acreditación del cuerpo del Delito o de los elementos del injusto penal, como de la demostración de la probable o absoluta responsabilidad del acusado en la comisión del delito, en atención a las reglas que impone la legislación adjetiva. En este punto donde atinadamente el Magistrado Aguilar López precisa “...La valoración de la prueba no puede sustraerse a la racionalidad, característica que tiene que ser acreditada; más aun, hay que añadir la exigencia consistente en que la culpabilidad quede acreditada más allá de toda duda razonable como resultado de la actividad probatoria llevado

a cabo con todas sus garantías; la apreciación racional y la certeza de la culpabilidad, son el marco fundamental dentro del cual debe realizarse la valoración de la prueba; los criterios racionales de apreciación de la prueba han permitido ejercer un control sobre la actividad judicial, lo que hace evidente que el libre convencimiento ya no puede definirse simplemente en contraposición al sistema de prueba legal, esto es, libre de toda regla tasada de valoración, sino al establecer garantías y límites al arbitrio judicial; de ahí que un instrumento de indudable valor para el control de la racionalidad de la decisión judicial y con ello respetar la presunción de inocencia del inculpaado, lo constituye el deber constitucional de motivar las sentencia, ya que sólo a través de la motivación es posible llegar a conocer las razones que para el juez justifican la declaración de hechos probados;

por lo que se debe expresar los elementos de convicción que han llevado a declarar la inocencia o la culpabilidad y por otro, el razonamiento inductivo que une dichos elementos a la decisión finalmente adoptada, es decir, las razones que la han llevado a adoptar esa decisión; por ello, la legitimidad de una resolución judicial, depende del razonamiento en que se sustenta...”<sup>18</sup>

En síntesis, si bien es cierto en el Sistema Tradicional el Juez hasta cierto punto está encasillado para otorgar valor a las probanzas, tasando las pruebas en la individual y valorando en su conjunto por medio de la adminiculación de ellas, por lo menos destaca la certeza jurídica de que el objeto de justipreciación resulta ser una probanza y no solo un dato o evidencia de algo, tal y como se concibe en el Sistema Acusatorio, lo que en definitiva debilita el fundamento y la estructura del acto jurídico que decreta la situación jurídica del proceso materia de su propia resolución.

## 9. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Esta Institución Procesal novedosa en la Reforma Constitucional o implementada por el Sistema Penal Acusatorio, se considera como una salida alterna al propio procedimiento que en estricto sentido corresponde a un mecanismo de aceleración, el cual constituye la última oportunidad para que las partes pueden ejercer para poner fin al conflicto penal previamente a la Etapa del Juicio Oral. Esta figura es conocida también como justicia negociada o mecanismo de descongestión del procedimiento.



Sin embargo cabe señalar que este mecanismo no opera de manera automática, ya que requiere del cumplimiento a priori de determinados supuestos para su actualización, los que de manera genérica nos permitimos enunciar en función del mejor entendimiento de nuestro planteamiento.

- 1) Las partes de común acuerdo manifiestan su consentimiento para llevar a cabo la salida alterna del propio conflicto.
- 2) Es indispensable que el imputado acepte de manera expresa el contenido de la investigación.
- 3) El imputado renuncia el derecho a tener un Juicio Oral al reconocer los hechos de la acusación.

<sup>18</sup> Ibidem p. 125

4) Opera a favor del imputado un beneficio directo en la aplicación de la penalidad a través de la disminución de la misma.

De acuerdo con la estructura, condiciones y alcances de esta figura, si bien es cierto favorece al descongestionamiento del Sistema penal, ello tiene su fundamento o necesidad en razones de Política Criminal y no en los Principios Fundamentales del Derecho Penal que hoy postulan y defienden e incluso protegen los Derechos Humanos en su máxima expresión y en los estándares de su propia aplicación. "...Este sistema, donde sin duda más se han desarrollado las garantías constitucionales de imputados y acusados en un proceso penal, sucede sin embargo, que el acusado puede prescindir completamente de la audiencia en que se decide la cuestión de culpabilidad y, por ende, prescindir de la prueba, si desde el principio se declara "culpable", precisamente por el valor que se le da a su "libre elección"; es decir, su confesión de culpabilidad sustituye la determinación de su culpabilidad judicial y es suficiente para fundamentar la determinación de la pena, la cual se negocia entre la fiscalía y la defensa a partir de reconocimiento de culpabilidad (*plea bargaining*).

Pero, la razón del *plea bargaining*, que se aplica en EUA desde hace más de cien años, se puede también explicar por el hecho de que el sistema procesal adversarial ha tenido que reconocer su incapacidad para atender al mayor número de asuntos que le son propios, es decir, su incapacidad para que el mayor número de casos llegue a la audiencia del juicio oral; por ello, como se verá más adelante, el sistema se ha tenido que apoyar de otros mecanismos, como es el de propiciar que el acusado "reconozca su culpabilidad", con la posibilidad de prescindir de la audiencia en la que se afirmarían su culpabilidad por el Tribunal y, además, con la posibilidad de recibir como beneficio una considerable reducción de la pena..."<sup>19</sup>

Como parte de la lógica más elemental, nos parece contradictorio y además absurdo que, por un lado se postule al Principio de Presunción de Inocencia y por el otro, se recoja en la reforma la figura del Procedimiento Abreviado, ya que en su exégesis implica el reconocimiento de la culpabilidad anticipada por parte del imputado, sin concederle la oportunidad del ejercicio de la Defensa, sin previo juicio agotado conforme a las formalidades del procedimiento, haciendo la diferencia que esta forma de solución anticipada no es un simil a la confesión, la que corresponde a la manifestación espontánea, libre y autónoma por parte del acusado en reconocimiento del hecho imputado, bajo las formalidades

que la Ley exige para tal efecto, ya que esta Institución en su naturaleza reconoce un carácter autónomo.

Pero además aquí surge el debate académico al respecto de que el Estado, como garante de la Seguridad a favor de los ciudadanos y por ende de la persecución criminal como consecuencia de la comisión de un hecho típico, antijurídico y punible, si por ello es admisible negociar las penas, que ante todo son sanciones de orden público y que se justifican bajo los principios de necesidad y ultima ratio legis.

Podemos entonces concluir que los alcances de aplicación de dicha figura, en específico se contraponen e inclusive transgreden los tan defendidos derechos fundamentales de Audiencia y Legalidad, los que resultan elementales como parte de los principios de Seguridad Jurídica; Taxatividad; Debido Proceso; Debida Defensa y de la Presunción de Inocencia, ya que resulta absurdo aceptar una pena de prisión decretada en una sentencia, sin el previo desahogo del juicio en el cual las partes aporten pruebas y sean desahogadas para la acreditación tanto de la acción en sí, como de los elementos del injusto, o de la desacreditación de los mismos y demostración de alguna causa de licitud de la conducta, proceso en el cual se cumplan las formalidades esenciales que las Normas Constitucionales y adjetivas imponen, para que dicha sentencia se considere debidamente fundada y absolutamente motivada.

En este sentido, admitir la existencia y aplicación de esta figura en nuestro sistema de enjuiciamiento, implica que nuestra justicia penal tan amada por quienes la ejercemos en el día a día, se convierta en un mercado en donde resulte más operante negociar las penas entre las partes, que acreditar fehacientemente el hecho a fin de demostrar con apego a la legalidad, los elementos del injusto y la responsabilidad penal plena por parte de su autor, o en el caso de la defensa, desacreditar los elementos típicos para obtener la absolución del propio defendido. ■

<sup>19</sup> Moreno Hernández, Moisés, *Ibidem*, pp. 54, 55, 56.

## Entrevista al ex Magistrado Electoral Jacinto Silva Rodríguez

Por: Lic. José Mario de la Garza Marroquín



Sala Guadalajara.

**E**n esta ocasión tenemos el gusto de entrevistar a Jacinto Silva Rodríguez, quien de 2005 a 2013 se desempeñó como magistrado de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, puesto en el que, según tengo entendido, además de la labor jurisdiccional propiamente dicha, tuvo aportaciones importantes en el rediseño institucional del propio Tribunal.

Jacinto Silva Rodríguez ha desarrollado su profesión jurídica en los más diversos ámbitos, ha sido académico, ha desempeñado el ejercicio libre de la profesión, es corredor público y últimamente se ha dedicado al servicio público.

Jacinto Silva Rodríguez nació en 1956 en la ciudad de México, es licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana, donde se tituló con mención honorífica en 1981. El inicio de su vida profesional estuvo dedicado a la academia en la propia



Jacinto Silva Rodríguez con Gudiño Pelayo.

Universidad Iberoamericana, en la que inició a impartir cátedra en 1979, teniendo como mentor a Efraín González Morfín, con quien a partir de entonces siempre mantuvo una gran cercanía; el mismo año de su titulación fue designado Director del Despacho Jurídico de Servicio Social de la misma Universidad, y un año después fue designado subdirector de tramitación escolar.

A finales de 1983 muda su residencia a Guadalajara, Jalisco, de manera simultánea con Efraín González Morfín, en donde ambos se incorporaron a laborar como asesores jurídicos en la Cámara Nacional de Comercio de Guadalajara. En 1984 se le encomendó encabezar un equipo de trabajo en que también colaboraron Efraín González Morfín y José de Jesús Martínez Gil, con el propósito de elaborar el plan y programas de estudios necesarios para abrir la licenciatura en Derecho en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), Universidad Jesuita de Guadalajara; en 1986 fue nombrado director fundador de la Escuela de Derecho del ITESO.

En 1992 obtuvo el nombramiento como Abogado del Tribunal Eclesiástico de la Zona Pastoral Occidente. En 1994 obtuvo la



Jacinto Silva Rodríguez con Aguirre Anguiano.

habilitación como Corredor Público N° 13 del Estado de Jalisco, para la que actualmente tiene una licencia; en 1995 fue designado presidente fundador del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Jalisco.

En 1997 incursiona en el servicio público como Contador Mayor de Hacienda de Jalisco (cargo que hoy recibe el nombre de Auditor Superior del Estado); en 1999 fue designado Consejero ciudadano en el Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco (actualmente denominado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco). En marzo de 2005 obtuvo el nombramiento de Magistrado de la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco; fungió como presidente de la Sala Regional Guadalajara del 1° de octubre de 2005 al 30 de abril de 2008.



Jacinto Silva Rodríguez en la Sala Guadalajara.

*En 2016 habrá elecciones ordinarias en 13 entidades federativas, en 12 de ellas se elegirá al gobernador del Estado. Tengo entendido que una de tus aportaciones al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radica precisamente en que el conocimiento de las impugnaciones de todas estas elecciones estatales no sean ya competencia exclusiva de la Sala Superior del Tribunal, ¿nos podrías explicar con más detalle esto?*

#### **LIC. JACINTO SILVA RODRÍGUEZ**

Con todo gusto. Cuando en marzo de 2005, yo y otros 12 compañeros, fuimos designados magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Tribunal tenía un diseño institucional absurdo. Me explico: en ese momento el Tribunal Electoral Federal se encontraba integrado por una Sala Superior y cinco salas regionales; hay una Sala

Regional en cada una de las cinco circunscripciones en que se divide el país para la elección de diputados de representación proporcional, Guadalajara, primera circunscripción; Monterrey, segunda circunscripción; Xalapa, tercera circunscripción; Ciudad de México, cuarta circunscripción, y Toluca, quinta circunscripción.

La Sala Superior, que se encuentra integrada por siete magistrados, se encargaba de conocer y resolver -grosso modo- todas las impugnaciones derivadas de las elecciones estatales, así como las de la elección presidencial y las de diputados y senadores por el principio de representación proporcional; en cambio, las cinco salas regionales, cada una de las cuales consta de tres magistrados, se instalaban y laboraban únicamente poco menos de un año de cada tres, desde que iniciaba el proceso electoral federal el 1º de octubre del año inmediato anterior a las elecciones federales, y hasta que se resolvía el último asunto sometido a su jurisdicción, y tenían competencia para conocer y resolver únicamente los juicios derivados de las elecciones de diputados federales y senadores de mayoría relativa ocurridas en su respectiva circunscripción, y algunos otros juicios, pero únicamente en el lapso en que se encontraban instaladas. Ello redundaba en que la Sala Superior siempre se encontraba sobrecargada de trabajo, mientras que las salas regionales estuvieran desinstaladas más de dos años de cada tres; más absurdo, ¡imposible!

Lo anterior queda muy claro con los siguientes datos: durante el lapso comprendido de 2003 a 2006 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió un total de 7,417 juicios; de ellos, el conjunto de las cinco salas regionales resolvió, durante los procesos electorales federales 2002-2003 y 2005-2006 1,023 asuntos; correspondiendo los 6,394 restantes a la Sala Superior.

El planteamiento del que partió esa reforma es que se desconcentrara a las salas regionales la competencia para conocer del Juicio de Revisión Constitucional Electoral derivado de las elecciones estatales de ayuntamientos, jefes delegacionales y diputados locales, con lo que las salas regionales tendrían trabajo jurisdiccional permanente, reservándose a la Sala Superior el conocimiento del Juicio de Revisión Constitucional Electoral derivado de las elecciones de gobernadores de los estados y de jefe de gobierno del Distrito Federal. Me explico brevemente: el Juicio de Revisión Constitucional Electoral es la última instancia, ésta en sede federal, para revisar cualquier litigio derivado de una elección local en que pueda haberse vulnerado la Constitución en perjuicio de alguna de las partes; en ese momento la Sala Superior del Tribunal Electoral era la única que tenía competencia para

conocer de este juicio, con independencia de la elección de que se tratara.

De un análisis estadístico que se realizó en esas fechas, a solicitud de los senadores que hicieron posible la aprobación de la reforma, sobre la base de los mismos números mencionados con anterioridad, resultaba que si sumáramos a los 1,023 asuntos resueltos por las salas regionales los 5,039 asuntos que conforme a la reforma planteada hubieran sido de su competencia, hubiéramos obtenido 6,062 medios de impugnación hipotéticamente resueltos por las salas regionales, lo que significa que cada una de las cinco salas regionales hubiera resuelto un promedio de 303.1 asuntos durante cada año. Las cifras anteriores implican que en total las salas regionales hubieran resuelto el 76% de los asuntos que durante dicho lapso resolvió la Sala Superior.

#### **LIC. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN**

*Me queda claro que había que replantear la estructura del Tribunal, pero ¿qué fue lo que la hizo posible en ese momento?*

#### **LIC. JACINTO SILVA RODRÍGUEZ**

Mira José Mario: yo estoy convencido de que en este mundo, más allá de las muchas o pocas capacidades con que cada quien cuenta, son muy importantes las circunstancias, y en esta ocasión me encontré

-como dicen- en el lugar adecuado, en el momento adecuado. El miércoles 2 de marzo de 2005 fuimos designados, por parte del Senado de la República, 13 magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que las cinco salas regionales estuvieran completamente integradas de cara al proceso electoral 2005-2006 que estaba por iniciar; rendimos protesta ante el propio Senado el martes 8 de marzo.



Senado.



Al día siguiente de nuestra protesta de ley, el entonces Presidente del Tribunal nos informó que, en virtud de que el trabajo para el que fuimos designados es jurisdiccional, y que dicha labor la desarrollaríamos una vez que iniciara el proceso electoral en octubre siguiente, en la práctica seríamos magistrados hasta esa fecha, no antes, por lo que sería hasta entonces cuando seríamos incorporados al Tribunal.

Los recién designados magistrados consideramos incorrecta esta situación, y atentatoria en contra de la independencia, libertad y autonomía propias del cargo de magistrado, el cual obtuvimos después de un proceso muy exigente en el que participaron tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Senado de la República. A la larga los hechos nos darían la razón, pues con independencia de la reforma electoral a la que me referiré a continuación, incoamos ante la Suprema Corte un juicio en contra de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se resolvió bajo el expediente Conflicto entre Órganos del Poder Judicial de la Federación 1/2005, en el que la Corte resolvió que quienes son designados magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo son para todos los efectos desde el día que rinden protesta ante el Senado, por 8 años continuos, y con una categoría similar a la que tienen los magistrados de Tribunal Colegiado de Circuito.

Regresando al tema de la reforma legal, que sin duda me parece más relevante; ante la situación que nos informó el presidente del Tribunal, el mismo miércoles 9 de marzo acudí al Senado de la República a comentar el tema con algunos senadores a quienes había tratado a lo largo de nuestro proceso de designación,

y con quienes había generado una magnífica relación, para solicitarles su apoyo a una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que modificara el diseño institucional del Tribunal mediante la redistribución de competencias, de tal manera que las Salas Regionales tuvieran trabajo jurisdiccional permanente, y de esa forma se consiguiera que el Tribunal Electoral contara con una distribución de competencias mucho más racional, que distribuyera de mejor manera el trabajo jurisdiccional entre sus diversas salas y, en consecuencia, se acabara de raíz el pretexto para que volvieran a hacer lo mismo más adelante con los magistrados de Sala Regional.

Se generó un pequeño debate con los senadores acerca de si para conseguirlo se requería una reforma constitucional, y yo sostuve que no era necesario tocar la Constitución, que bastaba con una reforma legal; la conclusión y acuerdo fue que si yo les enviaba un proyecto de reforma legal, que fuera consistente, y que consiguiera esa redistribución de competencias en los términos que yo planteaba, sin ser para ello necesaria una reforma constitucional, ellos se comprometían a que sería aprobada por el Senado en esa misma legislatura.

El miércoles 20 de abril de 2005 remití a dichos senadores, así como al Presidente de la Comisión de Justicia, la propuesta de reformas legales correspondiente. Dicha reforma fue aprobada en forma unánime, un año después, el miércoles 26 de abril de 2006 por el Senado de la República; se aprobó en los términos originalmente propuestos.

De acuerdo con las reglas del proceso legislativo en México, el dictamen aprobado por el Senado fue enviado como minuta a la Cámara de Diputados, pero como el último periodo ordinario de sesiones de esa legislatura concluía esa misma semana, ya no fue posible que fuese aprobado.

Una vez que pasaron las elecciones federales de 2006, después del 1° de septiembre en que tomó posesión la nueva legislatura, reinicié las gestiones para la aprobación de dicha reforma.

La situación cambió un poco, pues al final acabó proponiéndose una reforma electoral integral, que incluyó reformas a la Constitución; es importante destacar que la permanencia de las Salas Regionales fue incluida en la mencionada reforma constitucional, la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

El 17 de abril de 2008 fue presentada en el Senado de la República la iniciativa de reformas para adecuar el marco legal en materia electoral a la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007; en dicha iniciativa el tema de la redistribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conservó íntegra la redacción que yo propuse desde el inicio, y que se había aprobado por el Senado en abril de 2006. El 21 de abril el Senado aprobó en forma unánime la reforma, misma que en su momento también sería aprobada por la Cámara de Diputados, y el martes 1° de julio de 2008 se publicaría en el Diario Oficial de la Federación el decreto que contiene las reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, entre otras cosas modificaron el diseño institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dotando de competencia jurisdiccional permanente a sus Salas Regionales.

Todo ello ha propiciado un mayor profesionalismo en el desempeño de las salas regionales del Tribunal y, al mismo tiempo, ha permitido la creación de una verdadera carrera judicial electoral a nivel federal, permitiendo el ascenso del personal que labora en los tribunales locales a las salas regionales, y de estas a la Sala Superior; dicha carrera judicial se fortaleció -es importante decirlo- con las reformas al artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que también pude impulsar.

Como ves, esta reforma pudo nacer -paradójicamente- gracias al autoritarismo del entonces presidente del Tribunal, que me motivó a impulsar la transformación estructural del Tribunal ante unos senadores con quienes, después del proceso de designación, ya tenía yo una buena relación e interlocución suficiente, con alguno



de ellos había tenido trato siendo él diputado local en Jalisco durante el tiempo en que fungí como consejero de la judicatura, y con la circunstancia más que favorable de que uno de los senadores que más apoyó la reforma en la LIX Legislatura del Senado, cuando se discutió en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados no sólo era diputado, era el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados; a eso me refiero con la gran importancia que tiene estar en el lugar adecuado, en el momento adecuado o, dicho de otra forma, en esta ocasión pude tener, en el momento que lo requerí, los contactos adecuados, para bien de esta gran institución que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **LIC. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN**

*Comentas que también tuviste algo que ver con la reforma que permitió fortalecer la carrera judicial dentro del Tribunal Electoral, ¿a qué te refieres?*

#### **LIC. JACINTO SILVA RODRÍGUEZ**

Así es José Mario, esa fue una lucha que se dio a partir de mediados de 2007, y que tenía una doble lógica: por un lado, fortalecer la independencia de los magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación insertándolos en la carrera judicial, sobre la base de que, después de un muy exigente proceso de designación en que participan tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Senado de la República, ellos ya han recibido el nombramiento de magistrados federales aunque, por las características propias del diseño del Tribunal Electoral, su designación haya sido únicamente de 8 años (ahora es de 9 años) y no sea susceptible de ratificación; por otro lado, si se tomaba en serio que el Tribunal Electoral ya había sido incorporado al Poder Judicial de la Federación, como su nombre lo indica, era inexplicable que el personal jurisdiccional del Tribunal, de los niveles a que hace referencia el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no estuviera incluido en la carrera judicial.

Conseguir la aprobación de esta reforma costó mucho más trabajo y me hizo enfrentar muchas más resistencias que la de redistribución de competencias, y finalmente ésta se consiguió sólo a medias.

La reforma al artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2008, y en ella se incluyó en la carrera judicial al personal jurisdiccional del Tribunal Electoral,

con dos excepciones respecto del proyecto que yo redacté e impulsé, la primera evidentemente buscada por los detractores del proyecto; la segunda, sin embargo, yo estimo que fue consecuencia únicamente de un error humano involuntario. La primera excepción: no se incluyó en la fracción I a los magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre esto volveré más adelante. La segunda excepción: no se incluyó en la fracción VI a los Secretarios Generales de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ahora, suponiendo que el no haberlos incluido en la fracción VI obedezca a que no se les quiso dar el mismo rango que el de los Secretarios de Acuerdos de Sala, sin duda habría que incluirlos al menos en la fracción VIII junto con los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del propio Tribunal Electoral, para no cometer una injusticia evidente.

Regresando al tema de la necesaria inclusión de los magistrados de Sala Regional en la carrera judicial, para aportarle a la función elementos que contribuyan a su independencia, mediante la garantía de su incorporación como magistrados de circuito al concluir el mandato como magistrados electorales, quiero ilustrarla con dos eventos, ocurridos ambos con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma de referencia.

El primer evento ocurrió el miércoles 20 de febrero de 2013, apenas dos semanas antes de la conclusión del nombramiento de los 15 magistrados de Sala Regional designados en 2005 o después, cuando la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, encabezada por el consejero magistrado Juan Carlos Cruz Razo, sometió a la consideración del Pleno del propio Consejo un acuerdo aprobado por dicha Comisión una semana antes, mediante el cual se aprobaba nuestra incorporación como magistrados de circuito al término de nuestro nombramiento como magistrados electorales; dicho proyecto fue rechazado por el Pleno del Consejo por 5 votos contra 1.

El segundo evento se encuentra en curso en este momento, y muy probablemente habrá concluido cuando esta entrevista sea publicada: el 6 de noviembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria al Trigésimo Segundo Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, dirigido a quienes ocuparan el cargo de magistrado de Sala Regional del Tribunal Electoral, en funciones y con una temporalidad en ese cargo de cuando menos 2 años y 6 meses al día en que el Pleno del Consejo aprobara la designación de los vencedores; el 13 de



enero de 2016 se anuló dicha convocatoria por parte de referido Consejo y ese mismo día se emitió una nueva, ahora al Trigésimo Tercer concurso, en los mismos términos y con los mismos plazos y fechas que la anterior. Ambas convocatorias, de facto, y sin haber sido reformada la fracción I del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permiten a los actuales magistrados de Sala Regional del Tribunal Electoral la natural transición a un cargo similar; ese era precisamente el espíritu de la reforma en los términos en que fue propuesta. Queda muy claro que en el fondo hay diversas personas que también la ven necesaria.

Para concluir, salvo que me quieras preguntar algo más, debo decir que tengo la convicción de que si está en nuestras manos hacer aportaciones positivas a las instituciones en que nos desempeñamos, es nuestro deber, cívico y moral, el realizarlas, sin embargo, para que no se vaya a pensar que toda mi actividad como magistrado la dediqué a promover reformas legales que, por muy importantes que fueran, no son para lo que fui designado, aun a pesar del riesgo que implica que se me aplique el aforismo aquél de que «justificación no pedida, culpabilidad manifiesta», en el aspecto jurisdiccional dan cuenta de mi trabajo como magistrado integrante de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los proyectos de sentencia formulados por mi ponencia, pero dan cuenta, sobre todo, los más de tres mil votos particulares, y los más de seis mil votos concurrentes, con reserva y razonados que emití durante los ocho años que duró mi mandato; todo este acervo, sentencias y votos, pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal.

#### **LIC. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN**

*Muchas gracias al Lic. Jacinto Silva Rodríguez por habernos concedido esta entrevista. ■*



## El deber de debida diligencia

Por. Mayra Eternod

**E**l Derecho de acceso a la justicia, entendido como la posibilidad de toda persona de acudir ante los tribunales para hacer valer sus derechos, consagrado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 como por diversos tratados y convenciones internacionales suscritos por México, como son, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 7 y 8; la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículo 8.1 y 25; la Convención de Belém do Pará, artículos 7 y 8; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer CEDAW, artículos 3 y 15, entre otros, ha sido marco de innumerables estudios que van desentrañando su significado, delimitan sus alcances e impulsan su plena vigencia.

Dentro de esta delimitación y como un complemento del derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH ha ido construyendo desde finales de los años 80's el concepto de "*Deber de debida diligencia*", al señalar que no es suficiente la existencia formal de recursos, si no que éstos deben ser idóneos y efectivos para remediar el daño causado por la violación de los derechos humanos de que se trate.

En el Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras<sup>1</sup> la Corte sostuvo que el "*Deber de debida diligencia*" comprende "la organización de toda la estructura estatal - incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía y el sistema judicial - para prevenir y responder en forma adecuada y efectiva a los problemas".

En este contexto, tanto a nivel internacional como nacional, doctrinaria y judicialmente se han desarrollado diversos instrumentos legales, programas, planes y políticas tendientes a garantizar el derecho a contar con recursos judiciales efectivos que resulten adecuados para reclamar las violaciones a los derechos de las personas, al tiempo que se ha venido dando seguimiento a su aplicación fáctica.

<sup>1</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4

Los distintos organismos internacionales han creado Mecanismos de seguimiento al cumplimiento de los tratados y convenciones e internamente los países han desarrollado las figuras de Ombudsman, Comisiones de Derechos Humanos o similares que dan seguimiento mediante reportes e informes al reconocimiento y respeto de los Derechos humanos y simultáneamente proponen la utilización de metodologías que favorezcan su implementación dentro de estándares internacionales.

Como resultado de este proceso los distintos mecanismos de seguimiento de las Convenciones mencionadas, han reportado en sus informes que México ha presentado dos grandes avances en materia de acceso a la justicia, el primero en materia legislativa<sup>2</sup> y el segundo en la implementación de instrumentos para la generación de información estadística en materia de seguridad y justicia.

Con independencia de los avances alcanzados, en México aún existen diversos obstáculos de carácter económico, normativo o social que en muchos casos limitan o imposibilitan el acceso a la justicia, especialmente en los casos de personas en situaciones de vulnerabilidad, que ponen en entredicho el principio de igualdad ante la ley.

Existiendo en México, todavía en el siglo XXI, distintos grupos de conciudadanos que por cuestiones étnicas o culturales, carencia de recursos económicos, sexo, edad, preferencias sexuales, entre otros, se ven cotidianamente limitados o privados de su derecho de acceso a la justicia.

La obligación del Estado Mexicano de garantizar el derecho a la justicia es una acción fundamentalmente positiva. Como se ha sostenido, no basta legislar en un sentido, es necesario organizar el aparato institucional de manera que todas las personas puedan acercarse a los mecanismos de justicia, de manera fácil y asequible a sus posibilidades.

Es importante tener en cuenta que es en el terreno de la administración de justicia donde realmente se constata si los derechos humanos se encuentran realmente vigentes y tienen aplicación en los distintos ámbitos y por ello el contar con recursos judiciales efectivos e idóneos para reclamar toda violación o vulneración de derechos fundamentales, reviste especial importancia para alcanzar un Estado de Derecho.

En este orden de ideas, a fin de hacer realidad este derecho a la justicia, primero hay que identificar los obstáculos que dificulten e impidan el ejercicio de este derecho, y en segundo término removerlos. Esto es, primero hay que visibilizar el problema y después atacarlo. En ese sentido, encuestas y mediciones realizadas por el INEGI y otras instituciones, estudios académicos, reportes e informes de Comisiones de Derechos Humanos, ONG's y organismos internacionales, han constituido valiosas aportaciones para visibilizar ciertos impedimentos en el acceso a la justicia y empezar a diseñar políticas públicas que contribuyan a su eliminación.

En el caso específico de la violencia contra la mujer, el Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará

MESECVI, creo una matriz de indicadores que permiten contar con información objetiva y puntual sobre la situación real del acceso a la justicia en el caso específico de la violencia contra las mujeres y las niñas.

El sistema de indicadores propuesto por el MESECVI se basa en el modelo propuesto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su objetivo es contar con una base objetiva que permita analizar los compromisos, esfuerzos y resultados de los Estados en la implementación de políticas públicas adoptadas al amparo de los compromisos asumidos por los propios Estados en las Convenciones suscritas.

Se distinguen tres tipos de indicadores, los estructurales que están diseñados para medir el reconocimiento legal de los derechos los planes o programas destinados a implementarlos; los de proceso que están encaminados a reflejar de manera razonablemente objetiva la distancia entre la realidad y la meta deseada y por último los indicadores de resultados que buscan cuantificar el impacto real en las personas de las legislaciones y políticas adoptadas.

En el Segundo informe del MESECVI<sup>3</sup>, se reporta que son dos los elementos detectados con mayor frecuencia en cuanto a obstáculos al pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia que se han reflejado en las mediciones realizadas, el primero la alta tasa de impunidad en los casos denunciados y, el segundo, un número muy bajo de unidades receptoras de denuncias y de agencias investigadoras o tramitadoras de casos de violencia.

<sup>2</sup> Se considera un gran avance la reforma constitucional derechos humanos, publicada en el DOF el 11 de junio de 2011 y a la promulgación de leyes como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el DOF el 11 de junio de 2003; la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el DOF el 1° de febrero de 2007; Ley General para la Igualdad entre hombres y mujeres, publicada en el DOF el 2 de agosto de 2006; Ley General de Víctimas, publicada en el DOF el 9 de enero de 2013.

<sup>3</sup> Segundo informe de seguimiento a la implementación de las recomendaciones del comité de expertas del MESECVI, OEA, Documentos oficiales, publicado con la colaboración del Gobierno Mexicano, octubre 2014. ISBN 978-0-8270-6382-2.

El cuanto a la impunidad si bien es un concepto que no es estrictamente jurídico, al dejar sin castigo una conducta en principio punible por el sistema jurídico, permea a la sociedad generando efectos secundarios perniciosos en aspectos culturales, psicológicos y económicos que afectan desde luego el ejercicio pleno del derecho a la justicia e incide desfavorablemente en la vida de las personas.

El fenómeno de la impunidad ha sido estudiado amplia y globalmente por la Universidad de las Américas Puebla, por conducto del recientemente creado Centro de Estudios sobre Impunidad y Justicia, CESIJ, quien a principio de este 2016 dio a conocer el Índice Global de Impunidad IGP.

En este estudio, primero en su tipo a nivel mundial, se analiza la información de casi 200 países pertenecientes a la ONU, destacándose que México es el segundo país con mayor nivel de impunidad con un índice de 75.7%<sup>4</sup> respecto de la totalidad de los delitos analizados.

Para el CESIJ la impunidad es un fenómeno multidimensional que va más allá del análisis de los delitos susceptibles de ser castigados y tiene tres grandes dimensiones: seguridad, justicia y derechos humanos. El CESIJ afirma que estadísticamente se ha comprobado que la impunidad se relaciona directamente con la desigualdad, el nivel de desarrollo humano de la población y la corrupción. Dicho Centro sostiene que la impunidad debe medirse bajo dos pautas, la primera es la funcionalidad de sus sistemas de seguridad, justicia y protección de los derechos humanos y la segunda la capacidad estructural que corresponde al

diseño institucional adoptado; se señala que la capacidad estructural atiende a la capacidad instalada para que el estado castigue conforme al debido proceso a los infractores, mientras que la funcionalidad registra la manera en que las áreas de investigar y castigar los delitos operan cotidianamente independientemente de la infraestructura y marco normativo que les sea aplicable.

Es aquí donde entra en juego y se relaciona el Deber de debida diligencia, empatando también con el segundo elemento detectado por el MESECVI como obstáculo para el pleno ejercicio del acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

La CIDH apunta que el *Deber de debida diligencia* comprende cuatro obligaciones: Prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación a los derechos humanos, con la finalidad de prevenir la impunidad y señala que existe una estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia al tiempo que enfatiza que la falla del estado de actuar con la debida diligencia, constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a igual protección ante la ley y del deber de garantizar el acceso a la justicia.<sup>5</sup>

En nuestro país, a partir de la suscripción de los tratados y convenciones citadas se han realizado innumerables acciones en materia de prevención, como son la creación de organismos especializados como son los institutos de las mujeres, tanto federal como locales, quienes tienen a su cargo implementar una serie de programas y planes de acción; se han realizado campañas masivas en medios de comunicación; se han incluido las cuestiones de género en los programas

educativos entre otras muchas medidas preventivas.

Sin embargo, en el aspecto de investigación, sanción y reparación del daño aún queda mucho por hacer para que el acceso a la justicia y la debida diligencia sean una realidad, como se observa en los siguientes casos:

En el caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, la CIDH, sostuvo que en el contexto del caso el estado mexicano tuvo conocimiento de la existencia de un riesgo real y que: *“ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas.”*<sup>6</sup>

La CIDH sostuvo también que México no había demostrado tomar medidas razonables; no había actuado con prontitud, que se había limitado a formalidades y que las actitudes de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas llevaban a la Corte a concluir que hubo demoras injustificadas y que el Estado no había actuado con la debida diligencia.

En el Caso Mariana Selva Gómez y otras

<sup>4</sup> Resultados IGI 2015, CESIJ accesible en <http://www.udlap.mx/cesij/resultadosigi2015.aspx>, consultado el 16 de febrero de 2016.

<sup>5</sup> Segundo informe de seguimiento del MESECVI, parr.232, pag.92

<sup>6</sup> Corte I.D.H., Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C 205, parr. 283. accesible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf), consultado el 19 de febrero de 2016.

(Abuso de mujeres en Texcoco y San Salvador Atenco, por parte de policías en 2006), la CIDH en noviembre de 2011 decidió admitir la petición después de señalar que si bien no se ha entrado al fondo del asunto, lo que se realizará en etapa posterior, se cuestionan la imparcialidad en la investigación por declaraciones públicas de autoridades mexicanas, quienes habrían descalificado a las presuntas víctimas. *Sostienen que la falta de debida diligencia de las autoridades en el proceso y la tipificación errónea de las conductas denunciadas, genera un cuadro “ilusorio” para brindar justicia y reparación a las presuntas víctimas*<sup>7</sup>

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN, en la sentencia de la primera sala respecto del caso Mariana Lima Buendía, Amparo en revisión 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013), QUEJOSA: IRINEABUENDÍA CORTEZ (MADRE DE MARIANA LIMA BUENDÍA) sostuvo que:

“224. La obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades. En este sentido, tanto el Procurador General del estado como los agentes del Ministerio Público Auxiliares señalados como autoridades responsables se encuentran obligados a su cumplimiento, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la justicia

que tiene la quejosa. Además, en el caso del Procurador del estado, esta obligación se extiende a su deber de vigilar, hacer cumplir y, en su caso, sancionar a sus subordinados *por su obligación de actuar con debida diligencia*, de no discriminar y de garantizar acceso a la justicia, en cumplimiento con el marco legal nacional y los lineamientos internacionales antes desarrollados”<sup>8</sup>.

Como se observa de los casos analizados, el deber de debida diligencia ha ido perfilándose cada vez más ampliamente en las sentencias y por otra parte los resultados para México han sido desfavorables, indicándonos que debemos reforzar a nuestras instituciones encargadas de investigar los delitos e impartir la justicia. En ese mismo sentido se manifestó el Comité de expertas del MESCVI, quien desde 2012 emitió recomendaciones tendientes a que los Estados parte puedan garantizar este deber, a fin de seguir avanzando en la implementación efectiva del derecho de acceso a la justicia, entre las que destacan:

Recomendación No. 23 Asegurar el acceso a la justicia para las mujeres, garantizando, como mínimo personal especializado para la atención de las víctimas y sus casos, en todas las etapas procesales; espacios con privacidad tanto en comisarías, tribunales y servicios de salud; servicios legales gratuitos a nivel nacional; sistemas de interpretación de lenguas indígenas; confidencialidad y protección de los datos de las víctimas, familiares y testigos.

Recomendaciones No. 28 y No. 29 Realizar estudios o compilaciones de la aplicación de la Convención de Belén do Pará en sentencias y dictámenes

de violencia con objeto de que sirvan como herramienta para el trabajo de los jueces, fiscales, operadores jurídicos y estudiantes de derecho, así como estudios sobre sentencias y dictámenes que contengan estereotipos, prejuicios, mitos y costumbres, así como cualquier otro elemento en que se haya basado la autoridad para denegarles justicia.

De todo lo anterior podemos concluir que el reto es grande para nuestro país, debemos conjuntar realidades muy dispares, por un lado un índice de impunidad que alcanza el 75.7%<sup>9</sup>, e incide como un obstáculo al acceso a la justicia, especialmente de mujeres y niñas víctimas de violencia, contra el gran número de acciones positivas realizadas que aunque en esferas diferentes le han valido a México el reconocimiento como el país mejor calificado de acuerdo al MESECVI, con un 65%<sup>10</sup> de avance en el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, (Convención de Belén do Pará)

Por otra parte es importante reconocer que las acciones emprendidas, han cristalizado en hechos concretos tendientes a dar cabal cumplimiento al Deber de debida diligencia, como son, entre otros el Programa de Equidad y Género de la SCJN, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, implementado por la SCJN en 2014; el Programa Integral Para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres 2014-2018, DOF el 30 de abril de 2014; capacitación a las distintas agencias investigadoras de delitos y la creación de unidades especializadas en atender delitos cometidos contra las mujeres. ■

<sup>7</sup> Informe anual de la OEA, 2011.

<sup>8</sup> Sentencia Amparo en revisión 554/2013, accesible en <https://www.scjn.gob.mx/Cronicas/.../15-250315-AGOM-554>, consultada el 17 de febrero de 2016.

<sup>9</sup> IGP, CESIJ, Op Cit.

<sup>10</sup> Segundo informe de seguimiento del MESCVI, informe interactivo disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp>

## Informe que rinde a la Asamblea de Asociados El Consejo Directivo, por conducto de su presidente, Licenciado Ricardo Ríos Ferrer

México, D.F., a 25 de febrero de 2016

Señoras y Señores miembros de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Rindo a esta Asamblea el informe de actividades realizadas por el Consejo Directivo del Colegio, por el período comprendido entre el 29 de octubre de 2015 y el día de hoy. Este informe, acompañado de sus anexos se encuentra ya en las oficinas de nuestro Colegio para su consulta y de ser aprobado, mañana mismo su texto será incorporado en nuestra página de internet, y una videograbación del presente informe será agregado a nuestra biblioteca digital, llamada BarraTv.

El **Consejo Directivo** se reunió mensualmente en sesiones ordinarias habiendo desahogado plenamente sus funciones estatutarias. La Comisión de Elecciones se reunió en Octubre pasado, y habiendo propuesto planilla para renovar parte del Consejo Directivo, sus integrantes tomarán posesión de su cargo en este acto, habida cuenta de que no se presentó planilla alterna.

El **Comité Ejecutivo** se reunió mensualmente con el propósito de instrumentar decisiones del Consejo Directivo, plantear metas, dar seguimiento a su cumplimiento y coordinar el desempeño de los 75 Comisiones y Comités de Estudio y Ejercicio Profesional, Comités ad-hoc, así como de nuestros 6 Capítulos y sus respectivas comisiones.

**Coordinaciones Generales de Comisiones y Comités de Estudio y Ejercicio Profesional**, a cargo de los licenciados Juan Carlos Solís, David Montes y Francisco Riquelme, respectivamente. En los últimos cuatro meses, se celebraron 59 sesiones de Comisiones y Comités, con un número total de 2,140 asistentes. Me es muy grato informar que próximamente se realizarán las sesiones inaugurales de los siguientes Comités: Derecho Minero, Derecho Migratorio, Seguros y Fianzas, Derecho Empresarial y Comité Ad-hoc para temas de la Ciudad de México. Para el año 2015, el número total de asistentes a las 287 sesiones de comisiones



Ricardo Ríos Ferrer, Rodrigo Zamora Etcharren, José Mario de la Garza Marroquín, Héctor Herrera Ordóñez y Eduardo Méndez Vital.



José Mario de la Garza Marroquín, Ricardo Ríos Ferrer, Héctor Herrera Ordóñez y Eduardo Méndez Vital.



Eduardo Méndez Vital, Quetzalcóatl Sandoval Mata, Raúl Pérez Johnston, Laura Rodríguez Macías, Jorge García de Presno Arízpe, Francisco Riquelme Gallardo, José Luis Nassar Daw y Héctor Herrera Ordóñez.

y comités que se realizaron fue de 6602; en tanto que para ese mismo año, se llevaron a cabo 23 actividades de actualización profesional, con 827 asistentes; en ambos casos, se alcanzaron cifras históricas. Como se puede apreciar, el número y las actividades de nuestras Comisiones y Comités reflejan tanto el crecimiento y la mayor participación de nuestra membresía, como la creciente especialización de la abogacía en nuestro país.

**Coordinación General de Actualización Profesional y Contenidos** a cargo del licenciado Ricardo Lara Marín. **Relaciones con Instituciones Educativas:** Las Cátedras Universitarias llamadas “Cátedra Barra Mexicana, Colegio de Abogados”, impartidas por barristas, funcionan regularmente en Universidades de primer nivel. **Comité de Actualización Profesional**, a cargo del licenciado Quetzalcóatl Sandoval: en los últimos cuatro meses, se han realizado 2 talleres, cursos y seminarios, con una asistencia total de 74 personas.

**Coordinación de Publicaciones y Comité Editorial** a cargo del licenciado Juan Carlos Izaza y Carlos Serna, respectivamente; estos órganos se han reunido a fin de revisar las directrices de contribución de artículos y los formatos de nuevas aportaciones en la Revista La Barra y en El Foro. **Comité de Inducción** a nuevos barristas a cargo del licenciado Felipe Ibáñez. Este Comité continúa con sus funciones y ha logrado incrementar notablemente la cantidad de nuevos barristas que lo atienden, en comparación con los que anteriormente acudían a las pláticas de introducción con el Presidente del Colegio.

**Coordinación General de Relaciones Institucionales** a cargo del licenciado José Luis Nassar. **Enlaces Institucionales Internacionales**, a cargo de los licenciados Juan Nájera y Francisco González de Cossío; se mantienen relaciones muy activas o bien se han establecido nuevas a través de la colaboración de numerosos barristas con Barras y Colegios



José Mario de la Garza Marroquín, Gabriel Ortiz Gómez, Carlos Loperena Ruiz y Carlos F. Pastrana y Ángeles.



Filiberto López Díaz, Ricardo Ríos Ferrer, Raúl Pérez Johnston, Rodrigo Zamora Etcharren y Eduardo Díaz Gavito.



Sandra Pérez Palma, René Gavira Martínez, Yoselin Gabriela Cortés Mendoza y Juan Jesús Luna García.

extranjeros e internacionales incluyendo su participación en congresos y conferencias realizadas en México y en el extranjero.

**Enlaces Institucionales Nacionales**, se mantienen relaciones constructivas con todos los Poderes de la Unión, con los Estados y con Organizaciones No Gubernamentales, en temas de interés común. En particular, hemos conformado un Comité Ad-hoc coordinado por el Dr. Raúl Pérez Johnston, cuya misión es colaborar en la formulación de la nueva Constitución de la Ciudad de México. **Comunicación Social**, a cargo del Lic. Luis Hernández; nuestro medio electrónico llamado



Luis Miguel Campos Díaz de la Vega, Graciela Galvany Pescador y Luis Miguel Campos Guzmán.

BarraTV, que graba sesiones selectas de Comisiones y Comités así como entrevistas a connotados barristas, ha tenido gran éxito pues ha sido visto por cerca de 2,000 personas en tan sólo 2 meses; los invito a seguir sus transmisiones en nuestra página de Internet. Asimismo, continúan las emisiones de nuestro Colegio en la Hora Nacional.

**Coordinación General de Proyectos Especiales** a cargo de la

licenciada Ana María Kudisch. Respecto del Premio Nacional de Jurisprudencia, éste fue debidamente otorgado en cena formal al Dr. Diego Valadés. **Comité de Afiliación** a cargo del licenciado Juan José Serrano; este grupo de trabajo continua realizando visitas y presentaciones de nuestro Colegio en Universidades y en firmas de abogados.

El **Comité Permanente de nuestro Congreso** coordinado por el licenciado Quetzalcóatl Sandoval y por el Dr. Hector Herrera, está integrado y funcionando. La convocatoria ha sido emitida, bajo el tema “Retrospectiva y Prospectiva de la Constitución, a 100 años de su promulgación”. Tendrá



Rodrigo Hernández Guerrero, Pedro Torres Martínez y Héctor Herrera Ordóñez.

verificativo del jueves 24 al domingo 27 de noviembre próximo, en el Hotel Marriott Casa Magna de Puerto Vallarta, Jalisco. Los exhorto a escribir ensayos y a participar en este Congreso en particular, habida cuenta de que se caracterizará por su singularidad dada su cercana coincidencia con el centenario de nuestra Carta Magna.

**Coordinación General de Capítulos** a cargo del licenciado Jorge Torres. Todos nuestros capítulos, es decir, Chihuahua, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí y Sinaloa continúan



Carlos Mc Cadden Martínez y Gonzalo Alarcón Iturbide.

trabajando exitosamente, acrecentando su membresía y eventos de comisiones y actualización profesional. Los informes de trabajo de cada capítulo se anexan al presente informe. Nos complace anunciar que ya está integrado y funcionando el Capítulo Puebla.

**Comité de Administración** seguimos trabajando intensamente en la actualización de la base de datos de la membresía, lo que ha representado ser una ardua tarea dados los escasos recursos tecnológicos y humanos con los que contamos.



Victor Olea Peláez y Emilio González de Castilla del Valle.

**Junta de Honor.** En el período que se informa, no se presentaron quejas ante este órgano.

**Consejo para la Acreditación de la Enseñanza del Derecho (CONAED)** que preside el licenciado Felipe Ibáñez. Esta institución ha continuado trabajando intensamente y de manera exitosa. En los Anexos a este informe, se podrá consultar el detalle de sus actividades.

La **Fundación Barra Mexicana**, presidida por el licenciado Daniel del Río, canalizó 600 asuntos en el 2015, mismos



Héctor Cervantes Nieto y Gerardo Díaz Murguía.



Claus Von Wobeser y Jorge Alejandro Sobarzo Hadad.

que fueron atendidos pro bono por abogados barristas. De igual manera, esta institución ha continuado trabajando intensamente y de manera exitosa, a grado tal que ha ampliado su enfoque para incluir temas estratégicos, tales como la asistencia en la preliberación de reos en la Ciudad de México.

**Defensa de la Defensa**, a cargo del Lic. Victor Olea. En el período que se reporta, se ha solicitado la intervención de la Defensa de la Defensa en diversos casos por fraude procesal y otros medios de acoso en contra de barristas, las que han sido desahogada exitosamente. Felicito al Lic. Victor Olea por su leal y eficaz despacho de estos asuntos.



Edward Martín Regalado y Rodrigo Zamora Etcharren.

Respecto de las actividades de nuestro **Abogado General**, el Lic. Rodrigo Zamora, ha atendido diversas solicitudes de tribunales locales y federales en materia de amicus curiae y derecho extranjero, entre otros. Bajo la dirección del Abogado General, funcionará el Comité de Secreto Profesional. Su misión es hacer un diagnóstico de la grave situación por la que está pasando el derecho fundamental al secreto profesional, a fin de producir una propuesta de ley especial en la materia.

**Colegiación Obligatoria.** Informo que nuestro Colegio



Ana María Kudisch Castelló, Claudia de Buen Unna, María Angelina Acosta Villegas, Laura Rodríguez Macías, Ligia González Lozano y Juan Carlos Guerrero Valle.

participa en las Mesas de Diálogos por la Justicia Cotidiana, convocadas por la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República, y de las que se espera que surjan propuestas de iniciativas legales en materia de actualización profesional y control ético de la abogacía en el país. Entretanto, el Senado de la República ha detenido sus trabajos en la materia, ya que está a la espera de lo que resulte de dichas Mesas.



Jorge León Orantes Vallejo y Carlos F. Pastrana y Ángeles.

Aprovecho esta oportunidad para dar a conocer el lanzamiento de un nuevo medio digital que pretende acercar aún más a la membresía con su Colegio. Me refiero a una nueva aplicación o “APP” para dispositivos móviles, llamada BMA. Esta APP concentrará toda la información de nuestra página web y de nuestro servicio informativo semanal BMA Te Informa, además de otras funcionalidades que encontrarán útiles y eficientes. Los invito a descargar desde sus dispositivos móviles esta nueva aplicación; lo que podrán hacer a partir de

hoy mismo. La descarga es libre y sin costo desde las tiendas de aplicaciones de Apple y de Android en México; la descarga desde la App Store de Estados Unidos, podrá realizarse a partir de la próxima semana y tampoco tendrá costo alguno.

Finalmente agradezco a todos los Consejeros, Coordinadores Ejecutivos, Coordinadores de Comisiones, de Comités, de Grupos de Trabajo Ad-hoc y de proyectos especiales; a los Presidentes de Capítulos, de CONAED y de la Fundación;



Sentadas: Rosa María de Reséndiz, Lila Graham de García de Presno y Patricia Ruiz de Ríos  
Paradas: Margarita de Pastrana y Mayumi Sato de Herrera.

al personal administrativo del Colegio, así como a todos los demás miembros de dichos órganos por su entusiasmo, dedicación y esfuerzo en la instrumentación de las actividades reportadas.

Por su atención, muchas gracias. ■



José Luis Nassar Daw, Rafael Pinillos Suástegui, Ilán Katz Mayo, Rodrigo Lazo Corvera, Gonzalo Alanís Figueroa y Ángel Junquera Sepúlveda.

# Tirant Online México, la base de datos jurídica de la editorial más prestigiosa.



**tirant online  
México**

Acceso gratuito y precios especiales en Tirant Online México para barristas:

Servicios	Tirant Online México <b>GRATUITO</b>	Tirant Online México \$1,000MXN*	Tirant Online México Premium \$6,500MXN*	Tirant Online México Premium y LATAM \$13,000MXN *
Legislación vigente y consolidada	•	•	•	•
Jurisprudencia	•	•	•	•
Doctrina Practica		•	•	•
Formularios		•	•	•
Bibliografía		•	•	•
Esquemas procesales y sustantivos		•	•	•
Voces		•	•	•
Biblioteca Virtual Tirant			•	•
Consultoría			•	•
Tirant Derechos Humanos			•	•
Tirant Online España			•	•
LATAM				•

\*Precios sin IVA

## Barristas de nuevo ingreso

25 DE FEBRERO DE 2016

Juan Carlos Aguilar Noble  
Francisco Antonio Aguirre Gutiérrez  
Juan Paulo Almazán Cué  
Salvador Aranda Márquez  
Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo  
Claudia Barbosa Rodríguez  
Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz  
Juan Pablo Brambila Villaseñor  
Mauricio Campos Ortiz  
Roberto Cardona Zapata  
Edgardo Carrera De La Torre  
Tanya Jezabel Castellón Meza  
Marcela Guadalupe Castro Núñez  
Roberto Charis Trespacios  
Rafael David Chávez Molinos  
Vicente Cuairán Chavarría  
Juan Carlos Cuevas Falcón  
Eduardo Cuevas González  
Emilio Darwich Garza  
José Miguel De Lara Ladrón De Guevara  
Alejandro Díaz De León Mirabal  
José Edgar Durón Puente  
Ignacio Carlos Espinoza Garduño  
Bárbara Fernández Vargas  
Rubén Flores Lira  
Graciela Galvany Pescador  
Guadalupe Garcés Ortega  
Olga Regina García López  
Rafael Jared García Oseguera  
Rodrigo García Torres Trueba  
Jaime Ernesto García Villegas  
Julio César Godínez Camacho  
Carlos Felipe González Andrade  
José Eduardo González Cedillo  
Gabriela María González Navarro  
Jesús González Sampedor  
Gerardo Carlos Granados López  
Martha María del Carmen Hernández  
Álvarez

Manuel Herrera Moreno  
Franco Herrera Sánchez  
Euridice Herrera Vega  
Adriana Araceli Ibarra Fernández  
María Sol Infante Pérez  
Lee Allen Iwan Andrade  
Ilan Katz Mayo  
Arturo Lara Martínez  
Iván de Jesús López Aguayo  
Juan Gabriel López De Anda  
Alfredo López Montante  
Elizabeth Loyola Gómez  
Armando Luna Canales  
Sergio Madrigal Torres  
Héctor Maldonado Bonilla  
Jesús Xerardo Martínez Muñoz  
Héctor Mata Bravo  
Julián Enrique Matute García  
Oscar Alejandro Mendoza García  
Aldo Caín Mendoza Rodríguez  
Francisco Mier Padrón  
Miguel Montes García  
Azucena Morales García  
Juan Rodrigo Moreno González  
Linda Nayeli Muñoz Garza  
Gloria Niembro Castro  
Mariano Agustín Olguín Huerta  
Javier Ordoñez Namihira  
Huitzilihuitl Ortega Pérez  
Martín Ortiz Álvarez Del Castillo  
Martín Eugenio Ortiz García  
Francisco José Palau Govela  
Edgar Parra Ratia  
Jorge Payró Pliego  
Hugo Serafín Paz García Hugo  
Juan Carlos Peña García  
Ricardo Humberto Preciado Jiménez  
Alan Tirzo Ramírez Casazza  
Francisco Javier Ramírez Ramírez

Miguel Ángel Ramírez Y Villafaña  
Roberto Reyes Aguilar  
Francisco Amroth Rivas Portillo  
Horacio Rivera Robles  
Julián Rocha Landero  
Alejandro Iván Rodríguez Manzano  
Eduardo Alberto Rodríguez Rached  
Rosario Rodríguez Romero  
Luis Roberto Roel Hernández  
Héctor Arturo Rojas Juárez  
Rafael Octavio Romo Aguiñaga  
Diego Enrique Salgado Moreno  
José Rodrigo Salgado Moreno  
Miguel Arturo Sandoval Sánchez  
Norma Angélica Sandoval Sánchez  
Rita Santillán Guzmán  
Jorge Alejandro Sobarzo Hadad  
Alejandro Torres García  
Graciela Treviño Rodríguez  
Guillermo Urosa Flores  
Marcela Valderrama Cabrera  
Gerard John Van Heuven Mowrey  
Francisco Javier Vaqueiro Battaglia  
Manuel Alejandro Villa López  
Oscar Villalpando Devo  
Jorge Luis Villegas Flores  
Jorge Arturo Zepeda Orozco

### Aspirantes a Barristas

Francisco Armando Derbez López  
Grace Gabrielle García Dávila  
Francisco Javier González Cabello  
Cynthia Cristina Leal Garza  
Blanca Daniela Medina Platas  
Luis Alberto Mendoza Ramírez  
Jessica María Nassar Peters



Marcela Valderrama Cabrera.



Roberto Reyes Aguilar



Julio César Godínez Camacho.



Héctor Arturo Rojas Juárez.



Francisco Javier Vaqueiro Battaglia.



Lee Allen Iwan Andrade.



Rubén Flores Lira.



José Miguel de Lara Ladrón de Guevara.



Rafael David Chávez Molinos.



Héctor Maldonado Bonilla.



Jesús González Sampedro.



Juan Carlos Cuevas Falcón.

## La Fundación Barra Mexicana y la Cumbre Legal de Las Américas 2015

Por Julio J. Copo Terrés

Los días 3 y 4 de Diciembre de 2015, la Fundación Barra Mexicana a través de dos de sus Consejeros, incluyendo a su consejero Presidente Lic. Daniel del Río, estuvo presente en la cumbre: “2015 Legal Summit of the Americas” organizada por el *Cyrus Vance Center for International Justice* de la Barra de Abogados de la Ciudad de Nueva York, en aquella ciudad, con el objetivo de estrechar lazos internacionales y compartir y aprender de diversas experiencias latinoamericanas en materia de representación pro bono, gobiernos democráticos y fortalecimiento del estado de derecho a través de la responsabilidad social de los abogados.

La Cumbre contó con la participación de más de 85 líderes en el tema, incluyendo abogados, académicos y miembros de organizaciones no gubernamentales, entre los que se pueden destacar a Luis Almagro Lemes, Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Debra Raskin Presidente de la Barra de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Inter-Americana de los Derechos Humanos y Martín Abregú el Vicepresidente para Democracia, Derechos y Justicia de la Fundación Ford, entre otros.

Con ponencias tales como “Las expectativas de crecimiento, riesgos políticos y económicos y otros temas relevantes para Latinoamérica”, “Una retrospectiva del trabajo pro bono y su institucionalización a partir de la Declaración Pro Bono de las Américas”, “Los problemas actuales en materia de derechos humanos en Latinoamérica” y “El fortalecimiento de la Sociedad Civil”, los asistentes a esta Cumbre tuvieron la inmejorable posibilidad de compartir sus experiencias nacionales y regionales de primera mano, identificando diversos problemas en común y compartiendo las mejores prácticas para su atención.

La Cumbre fue también la plataforma ideal para concertar y fortalecer las iniciativas pro bono nacionales y regionales, aprovechando las experiencias aprendidas por los diversos países participantes, permitiendo vincular directamente a aquellos con



Edwin S. Maynard, Cyrus R. Vance Jr y Alexander Papachristou.

las prácticas mejor establecidas, tales como Chile y Colombia, con aquellos otros en proceso de inicio como Guatemala y Costa Rica.

Por su parte, la Fundación Barra Mexicana fue reconocida como un ejemplo de éxito reciente por su tenacidad en la institucionalización del trabajo pro bono en Latinoamérica, con un incremento anual de trabajo pro bono reportado desde 2012 en paralelo con una reducción significativa de los costos operativos de la organización. Vale la pena referir que como parte de la política de austeridad emprendida por la Fundación para la reducción de costos y maximización de su capacidad operativa desde 2012, ambos consejeros acudieron a esta Cumbre por propios medios.

La Cumbre Legal de las Américas 2015 a diez años de la firma de la Declaración Pro Bono de las Américas, robusteció el compromiso del *Cyrus Vance Center for International Justice* para el desarrollo del trabajo pro bono en Latinoamérica, anticipando los nuevos retos en materia de trabajo jurídico pro bono y vislumbrando un futuro aún más brillante y cooperativo para esta rama de nuestra actividad profesional. La Fundación Barra Mexicana continuará haciendo su parte para convertir a México en un referente continental. ■

# Miguel I. Estrada Sámano:

## Una vida de ejercicio profesional independiente con sentido social

Por: Antonio M. Prida Peón del Valle

**L**a madrugada del pasado viernes 8 de abril murió en su casa don Miguel I. Estrada Sámano, ex-Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados y de la Unión Internacional de Abogados (UIA), instituciones líderes a nivel nacional e internacional de nuestro gremio. Murió luego de una larga enfermedad que enfrentó con tranquilidad y fortaleza, y que le permitió disponer del tiempo necesario para recibir el merecido reconocimiento y cariño de las instituciones y los colegas y amigos con quienes realizó sus empeños a lo largo de sus casi ocho décadas de vida.

Miguel fue precursor en varios campos del derecho. Junto con don Humberto Briseño Sierra, don Julio C. Treviño Azcué y don José Luis Siqueiros, formó parte del grupo conocido como los Apóstoles del Arbitraje en México, porque fueron los primeros en promover en nuestro país las bondades de dicha institución, como mecanismo eficaz para la solución de controversias.

En efecto, a recomendación de don Agustín Santamarina V., socio del despacho Santamarina y Steta, y de Pat Murphy, socio del despacho Baker Botts, fue el primer mexicano designado como árbitro único en un arbitraje sometido a la administración de la Cámara Internacional de Comercio (ICC por sus siglas en inglés). Fue el primer Vice-Presidente iberoamericano de la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC, cargo que ocupó durante ocho años, y fue Presidente de la Academia de Arbitraje y Comercio Internacional (ADACI) que funcionó bajo los auspicios de la Barra Mexicana, la Cámara Nacional de Comercio y el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, la cual celebró su primer seminario en Morelia, la ciudad natal de Miguel. También fue Vicepresidente de la Comisión de Arbitraje del Capítulo Mexicano de la ICC y co-fundador de su diplomado de arbitraje.

En el campo de los Derechos Humanos, don Miguel fue el impulsor de la idea de constituir la que, quizá, sea la más antigua institución



promotora y defensora de dichas prerrogativas: la Comisión Mexicana de Derechos Humanos, que fundó en 1988 junto con otros colegas de la talla de don José Luis de la Peza y don Mariano Azuela, a la que se invitó para presidirla, a don Ramón Sánchez Medal; don Miguel ocupó su Vicepresidencia Internacional.

Como Presidente de la UIA ha sido el único mexicano y el segundo hispanoamericano en ocupar dicha prestigiada posición, y antes de ello presidió su XXXV Congreso Mundial, el único en su historia celebrado en nuestro país. Ya como Presidente de la UIA organizó en Morelia un seminario sobre la colegiación obligatoria de los abogados, tema que 15 años después no ha logrado materializarse todavía en México.

El licenciado Estrada Sámano fue miembro de la generación fundadora de la Ciudad Universitaria, donde realizó sus estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en donde obtuvo el título de licenciado en derecho con la tesis “Notas sobre la Democracia y la Representación Política” y obtuvo el Master of Laws en la Universidad de Tulane, en Nueva Orleans.

Desarrolló su actividad profesional en varios despachos. Como pasante, en el de don Manuel Gómez Morín, don Juan Landerreche Obregón y don Juan Manuel Gómez Morín; como socio, en Santamarina y Steta, Creel Abogados, y Estrada Sámano, González Olguín, De Ovando y Martín del Campo; y como consultor internacional, en Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle, por cerca de 23 años en el que despidió, para honra de mi despacho, su actividad profesional.

De sus trabajos en la Barra Mexicana destaca la redacción del pronunciamiento sobre las violaciones a la Constitución en que incurrió el Presidente López Portillo al decretar la llamada “nacionalización” de la banca, pronunciamiento que el entonces abogado de los banqueros, don Ramón Sánchez Medal, calificó de histórico.

Además de su destacada carrera como abogado, el licenciado Estrada Sámano desarrolló su vocación política, derivada de la actividad de su padre como co-fundador del Partido Acción Nacional, militando en él por más de una década, en la que llegó a ser miembro de su Comité Ejecutivo Nacional y su Consejo Nacional.

A lo largo de su trayectoria, don Miguel recibió la presea Ex-A-Vall en su natal Morelia, la Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peña Fort, otorgado por el Reino de España, la Medalla Mercader de la Paz, otorgada por la ICC; la Condecoración Generalísimo Morelos, otorgada por el Ayuntamiento de Morelia; y el nombramiento como miembro honorario del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, con motivo de su 250 aniversario.

Por su personalidad, espíritu crítico, compromiso social y trayectoria profesional, don Miguel I. Estrada Sámano dejará profunda huella entre quienes tuvimos el privilegio de conocerlo y entre quienes reciban los frutos de los esfuerzos que acometió adelantadamente y que hallarán plena acogida en el tiempo venidero. ■



## IN MEMORIAM

# Néstor de Buen Lozano

Por Carlos Loperena Ruiz

**E**l pasado 25 de abril, murió en esta ciudad Néstor de Buen Lozano. Llegó a México en 1940 en un barco procedente de Francia junto con sus padres: el jurista español Demófilo de Buen, su madre Paz Lozano y sus tres hermanos. Néstor había nacido en Sevilla en el año de 1925 y debido a la caída de la República Española vino con el exilio español a nuestra patria, la que él mismo tomaría como suya en el año de 1988.

Ingresó a la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1943, pero se retrasó un año por hacer el servicio militar aun cuando no se había naturalizado mexicano. Después de cursar y obtener el grado de licenciatura, empezó a dar clases de derecho civil en la Facultad de Derecho de la UNAM y posteriormente obtuvo el doctorado en derecho en esa misma facultad, donde por muchos años enseñó derecho civil, para luego migrar a la materia laboral en la que fue autor de obras que son hoy un referente en la materia; después dio clases en la Universidad Iberoamericana y en la ENEP Acatlán.

Recibió diversas distinciones académicas y profesionales en México y en el extranjero y obtuvo de la Barra Mexicana el Premio Nacional de Jurisprudencia en el año 2005 por los importantes méritos que el otorgamiento de ese premio implica. Fue académico de número de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.

Fue postulante en las materias laboral y civil durante su larga vida profesional y defendió casos polémicos con la sencillez que lo caracterizó. Escribió en publicaciones especializadas y en otros medios de comunicación masiva.

El doctor de Buen por años se negó a ingresar a la Barra Mexicana, a pesar de haber sido ya naturalizado mexicano, mientras los estatutos tuvieron la limitación para el ingreso a extranjeros, pues le parecía incompatible con su punto de vista esa discriminación, misma que fue superada después. Así, en septiembre de 1993 firmó su solicitud de ingreso y desde ese año hasta su partida, perteneció al colegio. Tan cercano al colegio fue, que además del Premio Nacional de Jurisprudencia que recibió, formó parte de su Junta de Honor y sus dos hijos abogados, han coordinado las comisiones de derecho laboral y de derecho civil, además de haber formado parte del consejo directivo en uno de esos casos.

El doctor de Buen fue querido por el gremio, pues sus colegas siempre reconocimos en él esa su simpatía, su don de gentes y su alegría por el ejercicio profesional; sus alumnos lo admiraron y respetaron y este colegio le rinde hoy un homenaje póstumo totalmente merecido.

La Facultad de Derecho realizó un homenaje luctuoso al día siguiente de su fallecimiento y la Barra Mexicana hace llegar sus condolencias a su familia: su esposa Leonor Unna Gómez del Campo, sus siete hijos y sus dieciséis nietos. Descanse en paz nuestro querido amigo. ■

## **PALABRAS DE AGRADECIMIENTO DEL LICENCIADO JORGE R. OJEDA SANTANA CON MOTIVO DE LA CONCLUSIÓN DE SU PERIODO COMO PRESIDENTE DEL CAPÍTULO NUEVO LEÓN DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, A.C.**

Monterrey, Nuevo León a 8 de marzo de 2016.

Estimados Miembros del Presídium, Barristas, Colegas e Invitados:

Comienzo por agradecer al Consejo Directivo Nacional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, por haber depositado hace dos años su confianza en el Comité Directivo del Capítulo Nuevo León que me honré en presidir, a los miembros del Comité Directivo, coordinadores de comisiones, Barristas y personal administrativo de nuestro Colegio, y de manera especial, a mi esposa Beatriz y mis hijos Miguel y Carlos, clientes, socios y equipo de trabajo por todo el apoyo y comprensión; sin ello habría sido imposible concluir este compromiso. Pido un aplauso para todos.

También quiero agradecer al Dr. Miguel Zárate Martínez y a los integrantes de nuevo Comité Directivo del Capítulo quienes asumirán en unos momentos el compromiso de encabezar los proyectos de Nuevo León. Se les desea mucho éxito.

Hace dos años los que integramos el Comité Directivo saliente asumimos ante nuestro Colegio el siguiente compromiso, el cual se cita textualmente: "... se recibe un Capítulo mejor y por lo mismo, los miembros del Comité Directivo asumimos el compromiso de superar lo hecho

*en pasado y hacer todo lo necesario para dejar las bases para que, quienes vengan después, también puedan hacerlo mejor que nosotros..."*

El pasado 29 de febrero se circuló a los Barristas del Capítulo el informe final de labores del Comité Directivo por el periodo 2014 - 2016, mismo que junto con su soporte está a disposición de los Barristas en las oficinas administrativas y se agregará a estas palabras de agradecimiento. Se cumplió lo prometido gracias al trabajo en equipo de muchos Barristas comprometidos y del personal administrativo de la Barra.

Muchos colegas me han preguntado ¿Cuál ha sido la clave de tu éxito en los resultados del Capítulo Nuevo León?. Al respecto he de contestar que no es justo se me atribuya en lo individual una labor de equipo de la cual simplemente he sido parte, ante esta situación, pido por favor se reconozca en los resultados a los integrantes del Comité Directivo saliente, a los Barristas que cumplieron sus compromisos asumidos, a todos los expositores, asistentes a eventos, al personal administrativo del capítulo Nuevo León y a todo el equipo de la Ciudad de México. También debo destacar algunos de los pilares que soportaron los logros alcanzados:

En primer lugar, se atendió a cada Barrista, aspirante a Barrista, asistentes a los eventos y equipo administrativo, en la misma forma, respuesta y puntualidad con la que se atiende a un cliente. No existió llamada sin contestar, ni correo sin responder.

En segundo lugar, las fechas de entrega y compromisos fueron atendidos con la misma puntualidad y diligencia con las que un abogado debe dar al cumplimiento de términos judiciales y solicitudes de sus clientes.

En tercer lugar, el uso de dos palabras con un poder formidable ante personas que no



Miguel Zárate Martínez y Jorge Ojeda Santana.

reciben nada a cambio de entregar su tiempo y conocimiento; por favor y gracias.

Por último, lo que se promete se cumple, siendo motivo de gran satisfacción. No dejen de hacerlo en sus vidas personales y profesionales.

Seamos agentes de cambio en nuestra sociedad haciendo algo por mejorar nuestro entorno cercano. Fomentemos y defendamos la ética profesional y la congruencia personal aun cuando el precio sea alto, a final de cuentas es un acto de valentía que dignifica y demanda nuestra sociedad. En caso de que no estar de acuerdo con una situación, trabajemos más duro, de manera que sean los resultados los que hablen.

Me viene a la mente el poema "En Paz" de Amado Nervo, en el cual, el arquitecto de su propio destino concluye diciendo: "¡Vida, nada me debes! ¡Vida, estamos en paz!", de la misma manera confieso humildemente que soy un aprendiz del Derecho, que entregué lo mejor que pude al proyecto que hoy concluye y que a cambio recibí mucho más en grandes enseñanzas, ante esta situación, resalto ¡Barra Mexicana, Colegio de Abogados, nada me debes! ¡Barra Mexicana, Colegio de Abogados, estamos en paz!

Muchas gracias.  
Jorge Ojeda Santana  
Barrista. ■



Jorge Ojeda Santana, Carlos Arenas, Cruz Cantú, Ricardo Ríos Ferrer y Homero Cantú.



Juan Carlos Solís Mendoza.

### SEMINARIO EN TEMAS SELECTOS DE DERECHO ENERGÉTICO

FECHAS: 21, 22, 28 y 29 de enero de 2016.

#### SEGUIMIENTO:

Aun cuando la reforma energética ha generado grandes expectativas en nuestro país, la visibilidad de sus efectos aún tomará más tiempo, tanto por las particularidades propias de la industria como por las disposiciones administrativas pendientes de emisión. Sensibles de la necesidad de actualización profesional en la materia, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Capítulo Nuevo León, decidió organizar el segundo Seminario en Temas Selectos de Derecho Energético, con una cuidadosa selección de nueve temas repartidos en seis módulos más una conferencia magistral. Los primeros 4 módulos acontecieron el mes de enero de 2016 con los siguientes temas y expositores:

El 21 de febrero de 2016 se presentó el Módulo 1 compuesto de dos temas: (i) Adquisición y Arrendamiento de tierras sociales (Aspecto Agrario). Con la exposición del Lic. Rocendo González Patiño. Ex procurador Agrario; y



Rocendo González Patiño.

(ii) Ocupación de tierras sociales y privadas (Aspecto Energético). Con la exposición del Lic. Juan Carlos Solís Mendoza. Socio Fundador del Despacho Solís Mendoza, Abogados.

El 22 de febrero de 2016 se presentó el Módulo 2 compuesto de dos temas: (i) Procedimiento de Evaluación de Impacto Social de Proyectos Energéticos; y (ii) Consulta previa a comunidades indígenas y protocolo de actuación de la SCJN sobre proyectos de



Raúl Pérez Johnston.

infraestructura. Con la exposición del Mtro. Raúl Pérez Johnston, profesor en la Escuela Libre de Derecho y socio fundador de Pérez Johnston Abogados, S.C.

El 28 de febrero de 2016 se presentó el Módulo 3 consistente en un Taller de Contratos de Hidrocarburos. Con la exposición del Mtro. Ariel Ramos Marcín. Socio en Haynes & Boone.

El 29 de febrero de 2016 se presentó el Módulo 4 relativo al Taller de Contratos de Electricidad. Con la exposición del Mtro. Jorge Arrambide Montemayor. Abogado en



Ariel Ramos Marcín.

Santos-Elizondo-Cantú-Rivera.

El seminario cuenta con inscripción total de la capacidad de la sede permanente y por lo mismo todos los módulos han contado con una nutrida asistencia. Se agradece en forma particular a nuestros colegas barristas, Lic. José María Lujambio Irazábal y Jorge Arrambide Montemayor por el gran apoyo en la organización del seminario, sin lugar a dudas ha valido la pena, ¡gracias!. ■



Jorge Arrambide Montemayor.



Asistencia.

### ÉTICA PROFESIONAL

**FECHA DE SESIÓN:** 23 de febrero de 2016.

**ORADOR INVITADO:** Lic. Gonzalo Alarcón I.

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** La Ética Profesional en la Perspectiva de Abraham Lincoln.

#### SEGUIMIENTO:

Hablar de ética debe hacerse como un sinónimo de excelencia profesional y por ello, el tema de la exposición busca ser una aproximación a la ética profesional, tomando como punto de partida el ejemplo de Abraham Lincoln. Fueron algunas de las palabras con las cuales inició su plática Gonzalo Alarcón en la sesión de la Comisión de Ética Profesional de la BMANL.

Lincoln fue primeramente un gran abogado, que dedicó la mayor parte de su vida al ejercicio profesional. De los presidentes de los Estados



Gonzalo Alarcón Iturbide y Jorge Ojeda Santana.

Unidos que han sido abogados, Lincoln es sin duda el que más asuntos llevó y ganó, pese a que su padre era analfabeto y su madre murió cuando tenía 9 años, lo que confirma que no hay formación profesional que no parta de la autoformación.

El expositor presentó unas notas de Lincoln sobre el ejercicio profesional de las cuales se desconoce si terminaron siendo presentadas en algún foro. Las mismas son de especial interés debido a que en la época no existían códigos deontológicos. Por la riqueza de su contenido, el expositor profundizó en algunos de sus conceptos, mismos que fue relacionando con



Gonzalo Alarcón Iturbide.

las disposiciones del Código de Ética de la BMA. Algunas de las frases destacadas en la conferencia se refieren en las siguientes líneas.

La humildad Lincoln es destacable, citando en las notas de su plática: *“No soy un abogado consumado. He encontrado tanto material para esta plática en aquellos puntos en los que he fallado como en aquellos en los que he sido moderadamente exitoso.”* Resalta la importancia de la diligencia del abogado: *“La regla fundamental para el abogado, así como para cualquier otra profesión es la diligencia.”* Así como la importancia del estudio, la cual no puede ser suplida por la oratoria. Refiere a la importancia del papel de los abogados de buscar en todo lo posible evitar las controversias: *“Persuade a tus vecinos a transigir cada vez que puedas.”* A la búsqueda de un honorarios razonables *“Nunca cedas el derecho al cobro del honorario, al menos nunca antes de que se haya prestado el servicio.”*; y a la honradez: *“Determina ser honesto ante todo; y si en tu propio juicio no puedes ser un abogado honesto, escoge ante todo ser honesto sin ser abogado.”*

Los anteriores conceptos fueron a su vez analizados a la luz del Código de Ética de la BMA, destacando el expositor que lo dispuesto por su artículo 1 engloba la escancia del deber ético del abogado, al establecer: *“Art.*



Asistencia.

*1º- Esencia del deber profesional. El abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales, los derechos de su cliente.”* Es decir, el deber de ser diligente pero con estricto apego a las normas morales y no solo a las jurídicas.

La exposición fue muy enriquecedora y por lo mismo las palabras anteriores solo sirven para dar una idea general de lo interesante que resultó. ■

### DERECHO DEL TRABAJO

**FECHA DE SESIÓN:** 21 de enero de 2016.

**ORADOR INVITADO:** Lic. Ernesto Romero Campos.

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** La Evolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje en Nuevo León.

#### SEGUIMIENTO:

En la primera reunión de la Comisión de Derecho del Trabajo de la BMANL se contó con la presencia del Lic. Ernesto Romero Campos, Presidente de la Junta de Conciliación



Asistencia.



Ernesto Romero Campos.

y Arbitraje del Estado de Nuevo León. El Licenciado Romero comenzó su plática indicando la evolución que ha tenido la Junta tras su reubicación en su nueva sede, la cual es nueva y moderna y ha facilitado el buen funcionamiento de sus operaciones.

Posteriormente procedió a exponer los antecedentes históricos de la instalación de la Junta del Estado y su evolución en diferentes ubicaciones y plazas hasta su situación actual. La nueva sede de la Junta “Ciudad Laboral” incrementó tres Juntas para alcanzar 15 y recibe en forma diaria más de 3,000 personas, teniendo la ventaja de un estacionamiento funcional, pero teniendo el reto del mantenimiento del edificio y las áreas verdes.

Se comentó la importancia de contar con peritos en cibernética, cuya necesidad cada día es más frecuente. El tema estriba en la especialización y costumbres de los mismos, por lo que se tiene contemplado, pero aún no hay nada concreto, no obstante que se tiene clara la importancia y necesidad.

En la actualidad se cuenta con tres módulos de enlace en la zona Metropolitana de Monterrey encaminados a facilitar la celebración de convenios, los cuales se firman en presencia de un secretario y posteriormente es remitido para su acuerdo a la Junta, la cual lo sanciona para su entrega a los interesados el día siguiente.

En cuanto a los objetivos para 2016 de la Junta, destaca el de solucionar el equivalente a 105% de los asuntos que ingresen este año, es decir, se buscará liberar un número superior de asuntos respecto de los que ingresan. ■

## DERECHO CONSTITUCIONAL, AMPARO Y DERECHOS HUMANOS

**FECHA DE SESIÓN:** 18 de noviembre de 2015.

**ORADOR INVITADO:** Magistrado de Circuito Agustín Arroyo Torres.

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** “Ley de Amparo y su reforma. Haciendo efectivo el acceso a la Justicia.”

### SEGUIMIENTO:

Las reformas constitucionales de 2011 y la nueva Ley de Amparo atienden y buscan en gran medida que se tenga un acceso a la justicia más sencillo por parte de los ciudadanos, acercando a los procedimientos el cuidado de los derechos humanos, siendo ahora indispensable observar los valores morales y la ética en el respeto a los derechos humanos.

Existen principios fundamentales del estado protector de los derechos humanos. En primer lugar el respeto a la legalidad, en segundo lugar el deber de todas las autoridades de respetar los derechos humanos y obrar en consecuencia. Lo anterior, en concordancia con lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“SCJN”), ha establecido respecto al control constitucional y de convencionalidad en concordancia con los tratados internacionales en la materia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) ha establecido que el acceso a la



Asistencia.



Agustín Arroyo Torres.

justicia se presenta cuando los Estados cuentan con mecanismos efectivos encaminados a su respeto, tal es el caso de México cuyo instrumento procesal es el juicio de amparo. Por su parte, la SCJN ha señalado que los artículos 14, 16 y 20 constitucionales y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen los principios del acceso a la tutela jurisdiccional, sin que lo anterior prive de la revisión *ex-officio* encaminada al cumplimiento y respeto de los derechos humanos, en el entendido de que la expulsión de una norma del sistema jurídico al declararse su invalidez debe ser la excepción, fortaleciéndose de esta manera la teoría y búsqueda en primer lugar de la interpretación conforme.

En lo que se refiere al control *ex-officio*, el Magistrado Arroyo puntualizó que de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados miembros deben contar con un recurso efectivo para el respeto de los derechos humanos. Que deben respetarse los derechos individuales y sociales, sin perjuicio de una debida ponderación en casos específicos para restituir al quejoso en el respeto de sus derechos humanos.

En lo relativo a la nueva Ley de Amparo, el artículo 3 permite la promoción del amparo por medios electrónicos buscando facilitar el acceso a la justicia. Asimismo, el artículo 4 permite la resolución prioritaria de un asunto, de manera que se salten turnos, esto para casos urgentes, pasando a exponer algunos ejemplos prácticos. Entre los cuales destacó que el establecimiento de plazos para la promoción del amparo no es violatorio del derecho humano de acceso a la justicia, tal como ha sido reconocido por la CIDH y la SCJN.

La plática concluyó exponiendo las particularidades del amparo indirecto y del amparo adhesivo. El Magistrado Arroyo concluyó afirmando que la nueva Ley de Amparo sí funciona como herramienta para el cumplimiento de la tutela efectiva de los derechos humanos prevista en la constitución. ■

## DERECHO MERCANTIL

**FECHA DE SESIÓN:** 19 de noviembre de 2015.

**ORADOR INVITADO:** Mtro. Juan Carlos Hurtado Savage.

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** “El Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades



Jorge Ojeda Santana, Juan Carlos Hurtado Savage y Carlos A. Gabuardi.

Mercantiles”.

### SEGUIMIENTO:

El sistema de publicaciones electrónicas de la Secretaría de Economía es uno de los principales cambios de las reformas legales conocidas como la miscelánea mercantil, fueron algunas de las palabras con las cuales inició su exposición el Mtro. Juan Carlos Hurtado Savage, Director de Correduría Pública de la Secretaría de Economía, en la reunión mensual de la Comisión de Derecho Mercantil con el tema *Sistema Electrónico de Publicaciones de Sociedades Mercantiles*.

El sistema de publicaciones fue conceptualizado como una forma de agilizar las publicaciones, mejorar la transparencia y abaratar los costos de las mismas, esto se logra debido a que ahora solo se requiere consultar una base de datos nacional para todas las sociedades mercantiles que realicen publicaciones, evitando la impracticidad y opacidad de tener que consultar diversos periódicos y secciones de los mismos.

La identificación del representante de la sociedad vía firma electrónica avanzada,



Asistencia.

es debido a que la Secretaría de Economía no se hace responsable del contenido de la publicación, la cual tampoco es revisada en forma alguna por la SECON, siendo éste, el motivo por el cual se requiere la aceptación de términos y condiciones. El sistema permite al representante legal de la sociedad autorizar usuarios para que se encarguen de ordenar las publicaciones, pero solo en el alcance de las autorizaciones que proporcione el representante legal.

El sistema de consulta permite la búsqueda por palabra, bastando el ingreso con registró de usuario. Indicó que a la fecha no han tenido reclamaciones por subir documentos, pero que se recomienda escáner en blanco y negro en una resolución adecuada para que no sea pesado. Asimismo, tiene la ventaja de que toda la información que se suba permanecerá disponible de manera permanente, sin embargo, para agilizar la consulta se tiene considerado organizar por etapas, de manera que sea ágil la consulta.

Comentó la posibilidad de rectificar documentos, pero esto se publica y anota como rectificación sin realizar un reemplazo. Planteó como uno de los retos el hecho de que el sistema todavía no permite las publicaciones ordenadas por el comisario de la sociedad, pero este aspecto ya está por ser resuelto en las siguientes semanas. Asimismo dio a conocer la existencia de una línea y correo de consulta que apoya a los usuarios incluso con dificultades técnicas, lo que ha tenido buenos resultados y con tiempos ágiles.

A la pregunta de si es necesario reformar los estatutos sociales para prever el nuevo sistema de publicaciones electrónicas, el expositor indicó que no es necesario ya que el nuevo sistema reemplaza en previsto con anterioridad en el marco legal, sin embargo, en caso de que los estatutos establezcan en forma adicional a los medios legales anteriores algún requisito especial, el mismo se tiene que seguir observando en adición a la publicación electrónica. ■

## DERECHO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES

**FECHA DE SESIÓN:** 10 de noviembre de 2015.

**ORADOR INVITADO:** Lic. Salvador Fonseca González.

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** “El Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro.”

### SEGUIMIENTO:

En la sesión mensual de la Comisión de Derecho y Negocios Internacionales correspondiente al mes de noviembre, se contó con la presencia de Salvador Fonseca González, con la exposición del tema *El Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro*. La presentación comenzó con los antecedentes históricos y el papel de México en la celebración del mismo, cuyos objetivos abarcan tanto la elección de foro como la ejecución de sentencias. En lo relativo a la elección de foro, destacó como objetivos del mismo, entre otros, (i) asegurar la efectividad de los acuerdos exclusivos de elección de foro entre partes de transacciones comerciales internacionales; (ii) Facilitar la ejecución de sentencias de los juicios que se sigan bajo una cláusula de elección de foro; y (iii) dar certeza al comercio internacional. Es importante mencionar que en cuanto a su materia, la convención aplicable a asuntos internacionales del orden civil y mercantil.

Asimismo existen en el propio convenio aspectos expresamente excluidos, los cuales no pueden ser objeto de convenio en cuanto a



Asistencia.



Salvador Fonseca González.

la elección del foro, mismos que se encuentran previstos en los artículos 2, 7 y 11, entre otros, temas de consumidores, laboral, derechos reales, derecho societario, derechos de autor y medidas cautelares, lo cual atiende a buscar que las mismas conserven efectividad. Muchas de las exclusiones están encaminadas a preservar las facultades de las autoridades administrativas de los Estados parte.

El expositor mencionó que en materia de seguros existe la tradición de sujetar las disputas a los tribunales de Londres, sin embargo, en fechas relativamente recientes ha sucedido que se han dejado de considerar competentes por la falta de puntos de contacto. Ante esta situación, a la firma de la convención por parte de la Unión Europea, se realizó una reserva compleja en torno a temas relacionados con seguros.

Entre los principios de la convención destacó lo siguiente: (i) la corte elegida debe escuchar el caso, salvo que el acuerdo sea nulo; (ii) los demás tribunales deben abstenerse de escuchar el caso, salvo, que, entre otros casos (a) el acuerdo sea nulo en virtud de la ley del Estado del tribunal elegido. Este aspecto se promueve ante un tribunal diverso al elegido, lo cual es uno de los aspectos en los cuales la aplicación de la convención se puede complicar; (b) la parte careciera de capacidad de celebrar el acuerdo en virtud de la ley del tribunal que se ha elegido; y (c) en caso de que el acuerdo sea contrario al orden público del Estado del tribunal elegido.

La segunda faceta del convenio es servir para la ejecución de las sentencias emitidas por los

tribunales que conozcan de los casos bajo el convenio, buscando facilitar el reconocimiento y ejecución de las resoluciones y destacando que no se puede revisar nuevamente el fondo, ya que el mismo fue resuelto por el foro elegido.

Si bien el convenio ya entró en vigor, aún es limitado el número de países que lo han ratificado, prácticamente sólo México y la Unión Europea, por lo que la mayor eficacia del mismo será cuando sea ratificado por países como los Estados Unidos y Australia. ■

## NEGOCIOS INTERNACIONALES & DERECHO

**FECHA DE SESIÓN:** 24 de febrero de 2016.

**ORADOR INVITADO:** Lic. Andrés Ochoa-Bünsow

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** Las Fusiones y Adquisiciones internacionales

### SEGUIMIENTO:

El conferencista introdujo el tema por explicar en cuál situación un contrato de compraventa de acciones sujeto al Derecho mexicano



Asistencia.



Andrés Ochoa Bünsow.

es internacional. Una vez el contexto así definido, el Lic. Ochoa presentó los contratos preparatorios que empiezan con la carta de intención y/o un MoU con particular énfasis sobre confidencialidad. Después, explicó las diversas categorías de contratos principales como los SPA, los mergers, el contrato de suscripción y la promesa de venta en oferta pública. Todos tienen una estructura contractual básica común con obligaciones *pre-closing* y *post-closing*. En relación con las cláusulas de ausencia de cambios significativos (MAC por sus siglas en inglés), es de señalar que es más y más complicado a implementarlas ante los tribunales, en particular en los Estados Unidos. El Lic. Ochoa enfatizó la importancia de las declaraciones y garantías en visto de las cláusulas sobre indemnización, evocando rápidamente el problema de los *caps* y *baskets*. Finalmente, señaló la problemática de las cláusulas de domiciliación para las notificaciones que muchas veces son subestimadas. ■

## DERECHO FISCAL

**FECHA DE SESIÓN:** 25 de noviembre de 2015.

**ORADOR INVITADO:** Lic. Raúl Navarro Becerra.

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** “Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES)”

### SEGUIMIENTO:

En la junta mensual de la Comisión de Derecho Fiscal del mes de noviembre se contó con la presencia del Lic. Raúl Navarro Becerra con el tema Regímenes Fiscales Preferentes (REFIPRES)

Como punto de partida el expositor indicó que el sistema de imposición de residentes de México es bajo sistema global, incluidos los generados indirectamente de REFIPRES, lo que conduce al concepto de los llamados paraísos fiscales, siendo considerados como tales aquellos países en los cuales la tasa impositiva es inferior al 75% de la tasa del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, bajo el régimen de persona física o moral según corresponda, o en caso de hacerse a través de una entidad transparente, es decir vehículos que no son contribuyentes en su país y sus ingresos son atribuidos a sus socios, miembros, accionistas y beneficiarios.

Los ingresos atribuibles a los REFIPRES son efectivo, bienes, servicios y los demás que determinados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo se consideran ingresos pasivos, entre otros, los intereses, dividendos, regalías, enajenación de acciones, comisiones y mediaciones.

El objeto de regular los REFIPRES surge de anticipar la acumulación de ingresos provenientes de esas inversiones, aún en ausencia de distribuciones. La nueva



Raúl Navarro Becerra.

normatividad vino a cambiar las reglas del juego, ya que se extiende a la tenencia pasiva de capitales y no sólo cuando se realizan repartos de dividendos, disposiciones, etc., asimismo existe la obligación de presentar la declaración informativa correspondiente, la cual es especialmente sensible ya que la falta de cumplimiento es delito fiscal.

Debido a las constantes preguntas de los asistentes y respuestas del expositor no fue posible completar la presentación por lo cual se volverá a convocar para su continuación. ■

## JÓVENES ABOGADOS

**FECHA:** 5 de diciembre de 2015

**EVENTO:** La Barra ayuda, posada a favor de niños de la asociación “Promoción de paz abp”

### SEGUIMIENTO:

Como parte de las actividades de la Comisión de Jóvenes Abogados y bajo el programa La Barra Ayuda, se organizó una posada a favor de niños y niñas que acuden y participan en los programas de apoyo social de la asociación “Promoción de Paz ABP”, la cual enfoca sus programas a menores, respecto de los cuales alguno de sus padres se encuentra interno



Asistencia.



Voluntarios.

en reclusorios de la zona metropolitana de Monterrey, así como niños y niñas que viven en zonas marginadas.

Con motivo de lo anterior, el pasado 5 de diciembre los destinatarios participaron en la tradicional posada en la que convivieron y tuvieron momentos de diversión, que fueron



Posada.

acompañados por comida y dulces, así como por la entrega de un juguete y cobertores a sus familiares.

Las actividades comenzaron con la actuación de un mimo que capturó la atención de chicos y grandes, y quien con sus gestos artísticos logró obtener las sonrisas de los asistentes. Posteriormente entraron en escena personajes



Posada.

representativos de la temporada, quienes organizaron dinámicas de bailes y concursos para amenizar el momento. Finalmente se procedió a compartir una taquiza y a la entrega de duces, juguetes y cobertores.

Es importante mencionar que el evento fue organizado en su totalidad con apoyos en especie proporcionados por Barristas y amigos de la BMA en Nuevo León, con lo cual nuevamente se pone en claro la importancia que tiene la filantropía en nuestra organización. Agradecemos a todos los que participaron directa o indirectamente en la organización y realización de este evento. ■

## JÓVENES ABOGADOS

**FECHA DE SESIÓN:** 25 de febrero de 2016.

**ORADOR INVITADO:** Mtro. Jorge Arrambide Montemayor.

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** Generalidades y particularidades de los nuevos contratos eléctricos bajo la reforma en materia energética.



Asistencia.



Jorge Arrambide Montemayor.

En el evento se contó con la presencia del Licenciado Jorge Arrambide, quien compartió su experiencia respecto de los aspectos más importantes a considerarse para la celebración de los contratos en materia de electricidad, bajo los nuevos esquemas de contratación previstos en la reforma energética. En tal



Jorge Arrambide Montemayor y Eduardo Parroquín Patiño.

sentido los asistentes destacaron diferencias específicas en relación al anterior esquema de contratación o auto consumo. Asimismo, se analizaron modelos de contrato tales como el contrato de cobertura eléctrica y contrato de suministro eléctrico, los cuales podrán ser celebrados entre los usuarios y suministradores calificados. Adicional a lo anterior se analizaron los posibles escenarios ante los incumplimientos de alguna de las partes, ya sea en cuanto a la aplicación de pena convencional o en su caso al suministrador de último recurso. ■

## BOLETINES

### DERECHO MERCANTIL

**FECHA DE SESIÓN:** 19 de abril de 2016.

**ORADOR INVITADO:** Mtro. Juan Bautista Lizárraga Motta.

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** “Sociedades Unipersonales, SAS, aspectos generales”

**FECHA:** 19 de abril de 2016.

#### SEGUIMIENTO:

Con una asistencia de mas de 30 personas en el hotel Olas Altas Inn, de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, se analizaron los aspectos más relevantes del decreto de reforma de la Ley General de Sociedades Mercantiles relativo a la inclusión de la Sociedad de Acciones Simplificadas, conocida por sus siglas “SAS”, que entrará en vigor en el mes de septiembre de este año, identificando y discutiendo los pros y contras de dicha figura, llegando la conclusión de que aún y cuando en otros países como Estados Unidos de Norteamérica o Colombia dicha sociedad ha tenido relativamente buenos resultados, no significa que en México será así, pues nuestra cultura e idiosincrasia son únicas y en algunos aspectos diametralmente distintos a los de aquellas naciones. ■



Asistencia.

## PARALELISMO DE DOS GENIOS LITERARIOS

# Miguel de Cervantes y William Shakespeare

Por: Jorge Sánchez Madrid

**Miguel de Cervantes** gloria de las letras españolas, nació el 29 de septiembre de 1547 en Alcalá de Henares (Madrid). Cuarto hijo del cirujano Rodrigo de Cervantes y de Leonor de Cortinas. Cuando contaba 4 años de edad se trasladó con su familia a Valladolid, ciudad donde estaba afincada la Corte del Rey de España, Felipe II. En el año 1561 la corte fue trasladada a Madrid, en donde la familia Cervantes se traslada también. Poco se sabe de los estudios que cursara Miguel en su infancia y adolescencia, pero no parece que fueran los que hoy llamamos universitarios. Se sabe que asistió a un colegio de jesuitas pero se ignora la ciudad, aunque se piensa que fue durante su estancia en Valladolid.

Ya en Madrid, parece ser que fue maestro suyo Juan López de Hoyos, destacado literato de la época. Con poco más de veinte años se fue a Roma al servicio del cardenal Acquaviva. Recorrió Italia, se enroló en la Armada Española y en 1571 participó con heroísmo en la batalla de Lepanto, “la más grande ocasión que vieron los siglos”. En la batalla de Lepanto, que es donde comienza el declive del poderío turco en el Mediterráneo, formaban el frente cristiano: la marina española; el estado del Vaticano; y el estado de Venecia. Allí fue en donde Cervantes, a consecuencia de un disparo de arcabuz recibido en el pecho y en el brazo izquierdo, perdió gran parte de la movilidad de éste, por lo que fue llamado el *Manco de Lepanto*.



Miguel de Cervantes.



Miguel de Cervantes.

**William Shakespeare**, existen muy pocos hechos documentados de su vida; nació en Stratford, Inglaterra, en 1564, en el sexto año del reinado de Isabel I de Inglaterra, fue bautizado William Shakespeare en Stratford-upon-Avon, un pueblecito del condado de Warwick que no sobrepasaba los dos mil habitantes, orgullosos todos ellos de su iglesia, su escuela y su puente sobre el río. Uno de éstos era John Shakespeare, comerciante en lana, carnicero y arrendatario que llegó a ser concejal, tesorero y alcalde.

De su unión con Mary Arden, de distinguida familia, nacieron cinco hijos, el tercero de los cuales recibió el nombre de William. No se tiene constancia del día de su nacimiento, pero tradicionalmente su cumpleaños se festeja el 23 de abril, tal vez para encontrar algún designio o fatalidad en la fecha, ya que la muerte le llegó, cincuenta y dos años más tarde, en esa misma fecha.

## Dos autores universales que hicieron historia con sus palabras

Miguel y William no murieron el mismo día. El primero murió el día 22 de abril de 1616, pero fue enterrado al día siguiente, por lo que casi lo podemos dar por cierto. El segundo murió realmente el 3 de mayo, pero como en Inglaterra se utilizaba un tipo de calendario distinto (el juliano en vez del gregoriano que se usaba en España), la fecha oficial de su defunción es el 23 de abril

**Miguel de Cervantes**, apodado también “Príncipe de los Ingenios”, es el novelista, dramaturgo y poeta más conocido de España, hasta el grado de que al castellano se lo denomina “Lengua de Cervantes” por la enorme influencia de su obra.

Don Quijote de La Mancha o El Caballero de la Triste Figura, esta obra comenzó siendo una burla a las novelas de caballerías que tan de moda estaban en la época, llenas de caballeros de brillante armadura que rescataban a virtuosas doncellas en apuros, pero terminó siendo un reflejo de la sociedad española de la época y una crítica muy ingeniosa. La novela se divide en dos partes: “El ingenioso hidalgo Don Quijote de La Mancha” y “El ingenioso caballero Don Quijote de La Mancha”, que narran las desventuras de un hidalgo delgaducho llamado Alonso Quijano que enloquece tras leer demasiadas novelas de caballería, creyéndose él mismo un caballero andante. Tras renombrarse a sí mismo “Don Quijote de la Mancha”, monta en su caballo Rocinante en busca de aventuras. A pesar de su aparente locura, que le lleva a situaciones extravagantes como pelear contra molinos de viento creyendo que son gigantes, Don Quijote es un personaje entrañable de gran lucidez.

También se le unirá como fiel escudero Sancho Panza, un aldeano bajito y regordete, sencillo y con una gran sabiduría popular, por lo que resulta un buen contrapunto a su culto y loco señor. Don Quijote buscará el amor de Dulcinea del Toboso ya que, según las viejas novelas de caballerías, todo caballero debe dedicar sus hazañas a una hermosa doncella. En realidad, Dulcinea es una campesina llamada Aldonza, pero la fértil imaginación y locura de Don Quijote la convierten en emperatriz. A lo largo de su viaje, Don Quijote se verá envuelto en mil y una situaciones debido a su locura, aunque no tendrá tanto éxito como los flamantes caballeros de las novelas a las que es tan aficionado.

La primera parte de la novela, publicada en 1605, fue un éxito, marcando época en el mundo de la escritura e influyendo notablemente sobre la novela moderna. La segunda parte no llegó hasta 1615, ya que durante este tiempo, Cervantes publicó un conjunto de doce narraciones breves llamado Novelas Ejemplares.

Cervantes murió un año después de la publicación de la segunda parte y, tras su muerte, se publicó otra novela suya titulada Los trabajos de Persiles y Sigismunda, cuya calidad fue eclipsada por las aventuras de Don Quijote.

Uno de los grandes méritos de Cervantes fue tomar un género explotado y agotado como el de las novelas de caballerías y sacar de él un nuevo género lleno: la novela polifónica, llena de puntos de vista y complejidad. Aunque experimentó con otros géneros, nunca llegaría a igualar la genialidad narrativa de su propia obra maestra.

**William Shakespeare**, El Bardo de Avon, la vida de William Shakespeare está



llena de misterios, ya que hay muy poca información sobre él. Esto ha hecho pensar a algunos historiadores que el mayor autor en lengua inglesa de la Historia ni siquiera existió, que simplemente era un pseudónimo tras el que se podía esconder alguno de los escritores más famosos de la época, y que el verdadero William Shakespeare jamás tuvo que ver con esos textos geniales.

Nadie sabe dónde estudió William, aunque se supone que fue en una buena escuela donde aprendió las obras de grandes autores como Esopo. Cuando alcanzó los dieciocho años de edad, William contrajo matrimonio con Anne Hathaway. Tuvieron dos hijas y un hijo, pero éste último murió joven.

Pasaron unos años oscuros en la vida de William en los que no hay constancia de lo que hizo; solamente se sabe que, en 1592, Shakespeare ya se encontraba en Londres trabajando como dramaturgo y que comenzaba a destacar. Pronto se convirtió en actor, escritor y copropietario de una compañía teatral muy popular. Fueron años prósperos para William, en los que llegó a ganar bastante dinero, aunque acabó por retirarse a su pueblo natal en 1611. Dos años después, el teatro donde guardaba sus obras se incendió, perdiéndose gran parte de su trabajo, incluyendo una comedia inspirada en un personaje de Don Quijote de la Mancha llamada “Historia de Cardenio”. Aquí se cruzan por primera y última vez los caminos de nuestros dos protagonistas, ya que lo único que se puede afirmar es que William Shakespeare llegó a leer la primera parte de Don Quijote, aunque nunca sabremos si llegó a leer la obra completa.

Cuenta la leyenda que el propio Shakespeare escribió el epitafio de su

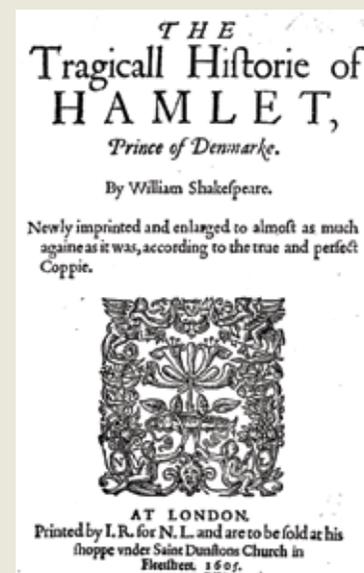
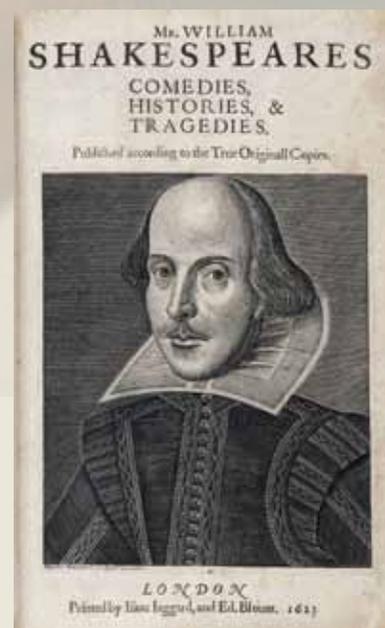
tumba antes de morir para evitar que le desenterraran en un futuro, en el que maldice a aquel que se atreva a abrirla:

*“Buen amigo, por Jesús, abstente  
de cavar el polvo aquí encerrado.  
bendito sea el hombre que respete estas piedras,  
y maldito el que remueva mis huesos”*

Debido a la escasez de datos sobre la vida de Shakespeare, no se sabe muy bien el orden de publicación de sus obras. El manuscrito First Folio reagrupa gran parte de su producción literaria, pero fue publicado ocho años después de su muerte. En él se mezclaban comedias, tragedias y obras históricas, son los géneros más importantes que trató.

Las Tragedias son historias de seres humanos desdichados que sufren, matan y mueren, todo de una manera muy trágica y exagerada. Su tragedia más conocida en un nivel popular es Romeo y Julieta, una historia de dos jóvenes de clanes opuestos que se enamoran a pesar de la oposición de los suyos. También son muy conocidas otras obras como Hamlet, que trata de conspiraciones y muerte en torno al trono de Dinamarca; Otelo, cuyo protagonista es un moro (algo tabú en la época) que vive todo tipo de desventuras, o El Rey Lear, otra tragedia sobre un rey de las Galias destronado y su hija.

**Cervantes como Shakespeare** consiguieron un hueco en la Historia gracias a su talento y capacidad de innovación, dejando para las posteriores generaciones un legado extraordinario. Fueron verdaderos pioneros y, sin ellos, la novela y el teatro no serían lo que son hoy. Tenían una gran pasión por lo que hacían y supieron recorrer caminos nuevos dejando atrás las ataduras y las tradiciones. ■



## EQUIDAD Y GÉNERO

Por: Luis Eduardo Robles Farrera

**FECHA DE LA SESIÓN:** 11 de noviembre de 2015.

**ORADORA INVITADA:** Mtra. Dalia Berenice Fuentes Pérez

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** “Implicaciones jurídicas de la condición de discapacidad desde la perspectiva de género”.

### SEGUIMIENTO:

La perspectiva de género y la perspectiva de discapacidad, son dos de los métodos de análisis del enfoque de derechos humanos incorporado en el orden constitucional con motivo de la reforma del año 2011. Este enfoque introdujo importantes cambios en la configuración del sistema jurídico, uno de los más destacables es poner como centro del sistema jurídico a la persona, desplazando a la ley. Con esto no se pretende afirmar que las leyes dejarán de respetarse, únicamente se establece que la interpretación y aplicación del derecho estará orientado no por el contenido irrestricto de la norma, sino por las necesidades e intereses de las y los justiciables.

Otra modificación relevante que es consecuencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, es la reconfiguración del principio de igualdad y no discriminación. Conforme a esta, la igualdad formal sería solo uno de los factores que deben sustanciarse para garantizar la igualdad de forma integral, los otros dos se refieren a la igualdad sustancial y estructural de las personas; es decir, garantizar que las condiciones de identidad y de contexto, no se traduzcan en obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos.

A propósito de este punto, surgen las llamadas perspectivas de análisis del enfoque de derechos humanos; que son herramientas metodológicas

diseñadas para identificar y atender las necesidades de personas y grupos históricamente desaventajados, como las mujeres y las personas con discapacidad. Se trata de dos condiciones de identidad que, asociadas al contexto de las personas, influyen en el ejercicio de los derechos y por lo mismo, deben ser consideradas en el análisis de los conflictos jurídicos.

La perspectiva de género permite visibilizar el impacto diferenciado del contenido y la aplicación de las normas jurídicas, en relación con el tipo de funciones, características y comportamientos que han sido asignadas a las personas a partir de su sexo. También contribuye a identificar situaciones asimétricas de poder que se establecen en las relaciones personales y que determinan la mayor o menor posibilidad de que la persona ejerza un derecho. El caso María da Penha, conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, da cuenta de este tipo de conflictos. Ella es una mujer que sobrevivió a dos intentos de feminicidio por parte de su marido, su caso esperó poco más de 15 años en los tribunales locales de Brasil, para ser resuelto; durante todo ese tiempo el agresor de María estuvo en libertad y no se dictaron medidas de protección para ella. La Comisión determinó una violación a diversos derechos como el de igualdad y no discriminación por razones de género y el de acceso a la justicia.

¿Cuál es la diferencia de aplicar o no aplicar la perspectiva de género?

Una de las principales razones por las que fue agredida María por su marido, es la idea que socialmente se ha forjado en los hombres, respecto al poder que se considera “pueden” y “deben” tener sobre su esposa. Lo anterior, debido a que se cree con base en un estereotipo de género que el hombre está legitimado para ejercer su fuerza –de hecho se le critica si no lo



Margarita Sánchez Meneses.



Mónica Lara Enríquez, Luis Eduardo Robles Farrera, Dalia Berenice Fuentes Pérez y Odette Rivas Romero.

hace-, y la mujer para resistirlo de manera heroica – también se le juzga sino lo hace-. Sin la perspectiva de género el caso de María se evaluaría como un “caso más” de lesiones; como una “tentativa de homicidio”; o bien, como un “conflicto familiar” en el cual el Estado no debe intervenir por tratarse de la vida privada de las personas.

Con la perspectiva de género este caso se observa como un intento de privación de la vida, motivado por los estereotipos de género que asignan a la mujer una posición de “objeto” respecto del cual se tiene derecho a disponer en cualquier momento, incluso de su vida. ¿Es preocupante?, efectivamente, el intento de feminicidio no es casual, no estamos ante una tentativa de privación de la vida ordinaria, como la que podría resultar cuando la persona es asaltada, o interviene en una riña; en este caso, el intento se debe justo a que el agresor creyó tener el derecho a disponer de la vida de ella y de su persona en general, solo porque era su mujer.

Como resultado de la investigación y recomendaciones de la Comisión Interamericana, se aprobó una Ley en Brasil para atender y combatir la violencia doméstica, conocida también como la Ley Penha. Ahora bien, lo que no se advirtió en la resolución de la Comisión, fue que, debido a la violencia ejercida contra María, se generó una nueva condición de identidad: la discapacidad, pues la víctima quedó con una paraplejía de por vida.

El impacto de esta nueva condición en la vida de María, en sus posibilidades de desarrollo y de ejercer sus derechos, solo puede determinarse aplicando la perspectiva de discapacidad. Con esta se pueden identificar situaciones en las que las disfunciones corporales -motrices, sensoriales, intelectuales o psicoemocionales- de las personas, unidas a un entorno excluyente, limita o impide el ejercicio de los derechos.

Por lo anterior, para conocer el tipo y grado de discapacidad de una persona conforme lo sugiere el modelo social propuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (firmada por México), es necesario identificar el tipo y grado de disfunción corporal y analizar el contexto –social, económico, jurídico, educativos, etc.- de la persona que la tiene. Cuando el resultado de ambos factores es la exclusión social, hay discapacidad; por el contrario, cuando no se advierte dicha exclusión, no se puede hablar tampoco de la existencia de una discapacidad.

La aplicación interseccional de ambas perspectivas conduce a múltiples reflexiones en el ámbito jurídico: ¿qué tratamiento jurídico se debe dar a las condiciones de discapacidad que surgen como consecuencia de la violencia de género?, ¿cómo deben analizarse las afectaciones causadas a los derechos de una persona, cuando de la misma deriva cualquier posible condición de discapacidad?, ¿qué medidas de reparación del daño son pertinentes para atender estos casos?, son preguntas no resueltas, que requerirán de un cambio estructural en la forma en que se aplican e interpretan las normas en México, tanto por parte de las autoridades jurisdiccionales, como por parte de las y los litigantes. ■

## EQUIDAD Y GÉNERO

Por: Luis Eduardo Robles Farrera

**FECHA DE LA SESIÓN:** 25 de enero de 2016.

**ORADOR INVITADO:** Mtra. Marcela Talamás Salazar.

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** “La participación política de las mujeres”.

### SEGUIMIENTO:

La maestra dio inicio a la sesión partiendo de la idea de que la historia de la humanidad se destaca por la dominación del otro. Entonces, ¿cómo hacer realidad el principio de igualdad?

Señaló que la problemática histórica de este tema se centra precisamente en las formas de percibir al mundo.

Por ejemplo, el androcentrismo no es más que ver el mundo a través de ciertos paradigmas: es una visión universal de lo que es el ser humano. Bajo este esquema el hombre es percibido como el modelo de ser humano y cuando esto sucede, todas las instituciones responden principalmente a las necesidades e intereses del varón: en el baño de los hombres no hay instalaciones para poder cambiar los pañales a un bebé.



Silvia Rocha Torres.

Otro ejemplo en nuestro país es que las mujeres no pueden votar sino hasta 1953, de donde se desprende que las cuestiones políticas son cosa de hombres.

Otro factor para la asignación y diferenciación de roles es el factor biológico. Y, aunque el sexo es lo biológicamente dado (no se puede cambiar); el género es lo culturalmente construido (sí se puede cambiar), las asignaciones de género se dan a partir de los cuerpos biológicos, por ejemplo:

La mujer:	El hombre:
Es ama de casa.	Trabaja fuera del hogar.
Es sensible, bonita y con interés en cuestiones superficiales.	Es fuerte e inteligente, se ocupa de cuestiones trascendentales.
Se desarrolla en el ámbito privado.	Se desarrolla en el ámbito público.
Es la que cuida a los hijos.	Es el proveedor.
Viste de color rosa y usa falda.	Viste de color azul y usa pantalones.

La ponente destacó la línea histórica de incorporación de la participación política de las mujeres en nuestro país.

Así, comentó que:

- En 1953, se reconoció la ciudadanía de las mujeres.
- En 1974, se reconoció la igualdad formal entre hombres y mujeres.
- En 2001, 2006 y 2011, se estableció y se fortaleció la no discriminación por cuestiones de sexo, género e incluso preferencia sexual.
- En 2014, se establece la paridad, aunque solo es para las candidaturas no así para la integración de los órganos.



Samari Franco Zavala y Giovanni Bobadilla Jiménez.

La maestra indicó la participación política de las mujeres se ha dado hasta ahorita bajo el siguiente esquema:

211 mujeres diputadas federales que constituyen el 42% de la integración del Congreso Federal.

43 mujeres senadoras que constituyen el 33.5% de la integración del Congreso Federal.

En las entidades federativas tenemos 444 legisladoras de 1134 que constituyen el 39.15%.

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenemos 2 ministras.

En el Consejo de la Judicatura Federal tenemos 2 consejeras.

En la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenemos 1 consejera.

En las Salas Regionales del Tribunal Electoral el 27% son mujeres.

En los Tribunales Locales Electorales el Senado solo ha designado a 25% de mujeres.

Tlaxcala tiene uno de los Tribunales Electorales Locales en que solo son hombres los que lo integran.

Además, destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado un protocolo para juzgar con perspectiva de género, del cual se obtienen las siguientes herramientas:

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo.
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos



Mónica Lara Enríquez, Luis Eduardo Robles Farrera, Marcela Talamás Salazar y Ruben Tamayo Viveros.

que siguen esta asignación.

- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etc.
- Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones (un hombre a los 30 años de edad tiene una maestría y la mujer no, pues tiene otras ocupaciones que atender como quizá sea el cuidado de los hijos. Aquí hay un impacto diferenciado).
- Determina en qué casos un trato diferenciado es legítimo o es arbitrario.

### CONCLUSIÓN.

No basta con legislar sobre paridad y género y establecer en la ley y en la constitución el principio de igualdad. Tenemos que generar un cambio cultural que derive en un cambio de conducta en toda la población, incluso en las mismas mujeres. ■

## EQUIDAD Y GÉNERO

Por: Luis Eduardo Robles Farrera

**FECHA DE LA SESIÓN:** 10 de febrero de 2016.

**ORADOR INVITADO:** Carmen Moreno Toscano, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Mujeres, OEA.

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** “El acceso a la justicia para las mujeres”.



Luis Fernando Vázquez García y Antonio Montejano Arauz.

### SEGUIMIENTO:

Indicó que la misión de la Comisión Interamericana de Mujeres es la de apoyar a los estados miembros, que así lo soliciten; armonizar sus legislaciones sobre todo en materia de derechos de la mujer con los acuerdos internacionales y adaptar políticas públicas.

Destacó las dos convenciones siguientes:

1. La Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer.
2. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, también conocida como “Convención de Belém do Pará”, que establece un mecanismo de seguimiento que analiza la situación de los Estados miembros en su implementación.

En este último mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará, existen 3 órganos: el primero es la Conferencia de Estados parte, el segundo el Comité de Expertas y el tercero es la Secretaría Técnica que la preside precisamente la Comisión Interamericana de Mujeres, quien es a la vez, la Secretaría Técnica del mecanismo de seguimiento.

El programa interamericano para la promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad e igualdad de género es el eje de su trabajo.

Tienen dos grandes líneas en las que se están enfocando:

1. La igualdad y la no discriminación.
2. La eliminación de la violencia.

Entre los planes y programas que desarrollan se encuentran los de capacitación.



Mónica Lara Enríquez, Luis Eduardo Robles Farrera, Carmen Moreno Toscano, Francisco Riquelme Gallardo y Rubén Tamayo Viveros.

El problema más claro es que existen legislaciones y tratados perfectos para la regulación del ejercicio de los derechos de la mujer, los cuales no son ejecutados y en la práctica no son cumplidos, por lo tanto es necesario monitorear el ejercicio de los mismos.

Por lo mismo se han desarrollado dos sistemas de indicadores, uno para la Convención Belém do Pará y el otro que es el Sistema Integral de Indicadores de los Derechos de la Mujer para monitorear los derechos económicos, políticos y sociales de la misma.

Éstos, ratificados por los Estados, son precisamente compromisos y que en el caso de México son mandatos constitucionales.

¿Por qué es importante una Comisión Interamericana?

En el mundo una de cada tres mujeres es víctima de violencia.

En México el 46% de las mujeres mayores de 17 años han sufrido algún acto de violencia, en los últimos doce meses, y el 52% de las mujeres que laboran también han sido víctimas de violencia, argumentó.

### CONCLUSIÓN.

Se necesita hacer una realidad los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en contra de las mismas, dándole seguimiento al cumplimiento de los compromisos establecidos por los distintos países a través de convenciones internacionales. Lo anterior, porque aún existe la falta de acceso de la mujer a la justicia.

Es necesario implementar en nuestras relaciones de día a día, en ese intercambio de experiencias, una educación cultural sobre la igualdad, eliminación de la violencia y discriminación de la mujer que permita contribuir para mejorar nuestro entorno social en cada uno de sus ámbitos. ■

## DERECHO PENAL

Por: Rodolfo Islas Valdés

**FECHA DE SESIÓN:** 24 de noviembre de 2015

**ORADOR INVITADO:** Dr. Enrique Díaz Aranda

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** “La Teoría del Delito en la Teoría del Caso”

### SEGUIMIENTO:

Nuestro expositor, el Doctor Enrique Díaz Aranda, comenzó afirmando que es un error creer que la dogmática penal no sirve en México; en México es clara esta tendencia desde el momento en que se propuso tener un Código Nacional de Procedimientos Penales. México es el único país que trabaja a la inversa.

Respecto a lo anterior, nos mencionó diversos dispositivos constitucionales, por ejemplo, señaló que el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, refiere que todo acto de molestia debe ser por escrito, debidamente fundado y motivado.

A su vez, señaló que en la Constitución de 1917 se entendía por el resultado al delito en sí, más no al cuerpo del delito.

En 1993 cambia el cuerpo del delito por elementos del tipo penal, es decir, se sustituyó un concepto por otro, comentando que el DOLO era el elemento que más trabajo cuesta demostrar.

Con la reforma de 1999 se tiene ahora que acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del cuerpo del delito de que se trate, debiendo cumplir con ello en toda determinación la autoridad.

Ahora bien, refirió que, con la reforma Constitucional en materia Penal de 2008 en la que surge el auto



José Luis Izantza Espinosa y Graciela Azuela Báez.

de vinculación, se tiene que acreditar la conducta, típica, antijurídica y culpable, ello desde luego, en beneficio o protección de la presunción de inocencia, en el que surge también el principio que señala que en caso de duda deberá absolverse.

Señaló que el delito es el hecho que la ley prohíbe.

Nos dio los tres elementos de los que se conforma la TEORÍA DEL CASO, como lo son: teoría fáctica, teoría probatoria y teoría jurídica, que es la interpretación de las normas penales conforme a la teoría del delito.

“Una especulación NO puede romper la presunción de inocencia”.

La teoría del delito es un método que hay que seguir, afirmó.

En el causalismo se debe partir del resultado, para de ahí ubicar las causas, CADENA CAUSAL.

Para nuestro expositor, el ministerio público se conforma siempre con solo obtener una orden de aprehensión y en su caso, un auto de vinculación, al igual que en el sistema tradicional o inquisitivo, una orden de aprehensión y un auto de formal prisión.

En razón de ello es que, el Doctor Enrique Díaz Aranda, afirma y es tajante al señalar, que en toda teoría del caso, debe existir claridad y, sin duda, conocimientos de la teoría del delito, que es precisamente, la base de la primera.

Para nutrir nuestra sesión, participaron Ambrosio Michel, Marco Antonio López y Graciela Azuela, entre otros. ■



Rafael Pinillos Substegui y Felipe Ibañez Mariel.



Pablo González de Cosío Higuera y Ambrosio Michel Higuera.



Raúl F. Cárdenas Riosco y Juan Francisco Torres Landa.

## DERECHO PENAL

Por: Rodolfo Islas Valdés

**FECHA DE SESIÓN:** 15 de marzo de 2016.

**ORADOR INVITADO:** Lic. Juan Francisco Torres Landa.

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** “Estadísticas de México Unido Contra la Delincuencia y el Nuevo Sistema de Justicia Penal en México”.

### SEGUIMIENTO:

En esta ocasión, nos acompañó el licenciado Torres Landa, quien es parte de la organización México Unido contra la Delincuencia, explicándonos que se trata de un organismo de observación ciudadana y que, en este caso, observó lo que está sucediendo concretamente con la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

Nos dijo que se encuentra dicha implementación en una situación crítica, en la que lo más importante resulta ser ¿cómo abatir los índices de impunidad?, realizando un monitoreo del ministerio público en la Ciudad de México.

Refirió la grave situación en la que se encuentran las agencias del ministerio público, en las que no hay baños, no hay material y, no existen indicaciones para los usuarios.

Este organismo, nos dijo, vio venir que la implementación del nuevo sistema se iría hasta el último momento ya que, estamos a meses que entre en vigor en toda la República Mexicana y esto sigue mal.

Hicieron un monitoreo de 912 audiencias durante los meses de marzo a diciembre de 2015, en el que NO se trataba de hacer un estudio por caso, sino respecto los parámetros básicos de actuación de los diferentes actores en las audiencias.

Algunos de los resultados arrojados por este monitoreo fueron:

- El ministerio público NO corre traslado de las carpetas de investigación a los imputados.
- En sólo el 68.8% de las audiencias, se formuló

imputación con los requisitos de ley.

- En el 0.87% los defensores públicos NO ofrecieron datos de prueba para defender.
- En ninguna de las 912 audiencias el asesor jurídico emitió opinión alguna.

Señaló con preocupación que, a menos de 6 meses de la implementación en toda la República Mexicana del nuevo sistema de justicia penal, ésta y su aplicación sean tan deficientes.

La ciudadanía tiene exigencias que NO están siendo solventadas.

Concluyó señalando la importancia en la capacitación de los actores en el nuevo sistema de justicia penal para el correcto desarrollo del mismo.

En nuestra sesión participaron Josué Flores, Rodolfo Félix Cárdenas, Rafael Heredia Rubio, Enrique Riquelme, entre otros. ■



José Mario de la Garza Marroquín y Jesús Zamora Pletce.



Alejandro Jaimes Gutiérrez y Rafael Heredia Rubio.



Cuauhtémoc Reséndiz Núñez.

## SEGUIMIENTO:

El expositor inició su presentación con una invitación a un debate abierto entre todos los actores; afirmó que la necesidad de la regulación de nuestra profesión está determinada por la necesidad de los beneficiarios de los servicios de recibirlos no solamente con calidad técnica, sino que dichos servicios deben estar basados en un comportamiento ético. Es una necesidad social que haya un comportamiento ético en la profesión.

Explicó que la ley de profesiones vigente para el Distrito Federal, de alcance federal, ha quedado rebasada por la realidad, ya que el otorgamiento de la patente para el ejercicio profesional se ha vuelto un mero trámite administrativo. Por otra parte, hay un gran número de instituciones educativas que no tienen la calidad necesaria en la formación de sus egresados, frente a un reducido número de instituciones de calidad; sin embargo, la cédula profesional que se les otorga es la misma. No sabemos quiénes ejercen la profesión, no sabemos cuántos abogados hay en ejercicio, además de que hay materias como la penal, laboral y agraria que no exigían la cédula profesional para su ejercicio.

El expositor insistió en que la solución que se instrumente debe evitar que el Estado tenga el control directo de la profesión, porque esto va en contra de la independencia de la profesión. Explicó el proyecto de Ley General de la Abogacía Mexicana, su ámbito de aplicación, las autoridades competentes vinculadas a la colegiación y certificación obligatorias, los organismos rectores, la organización de los colegios y su régimen de responsabilidad, así como los medios de impugnación.

El expositor afirmó que la colegiación propuesta busca la autorregulación, pero ello no implica que los colegios hagan lo que quieran, sus fines estarían delimitados en la ley, encargándose la autoridad de supervisarlos. El número de colegios deberá determinarse a partir del

## DERECHO MERCANTIL

Por: David Pablo Montes Ramírez

**FECHA DE LA SESIÓN:** 7 de diciembre 2015.

**ORADOR INVITADO:** Cuauhtémoc Reséndiz Núñez.

**CONTENIDO DE LAS SESIÓN:** ¿Colegiación Obligatoria o Voluntaria?



Edward Martín Regalado, Víctor Manuel Ruiz Barboza, Cuauhtémoc Reséndiz Núñez, Ricardo Ríos Ferrer, Emilio González de Castilla del Valle, Ana María Kudisch Castelló y Quetzalcóatl Sandoval Mata.

alcance de las posibilidades de supervisión por la autoridad.

Las objeciones que se hacen a la colegiación respecto a la libertad de trabajo, de asociación y de no retroactividad de leyes, deben considerar el aspecto fundamental, que es la protección de los intereses de los receptores de los servicios profesionales. Los precedentes tanto nacionales como internacionales consideran que al imponer la colegiación como requisito para el ejercicio profesional no hay violación de derechos fundamentales.

Concluyó el expositor insistiendo en la necesidad de un debate entre todos los actores y en la necesidad de que la colegiación obligatoria garantice la plena independencia de los abogados, la cual hoy se ve amenazada por las limitaciones al derecho a la defensa y al secreto profesional.

Al final de la exposición hubo un interesante debate; el Presidente del Colegio informó que el tema relativo a la posible constitución de monopolios ya se encontraba en estudio en la COFECE, cuya opinión proporcionará un elemento adicional para continuar los trabajos sobre colegiación y certificación de nuestra profesión. ■



David Pablo Montes Ramirez.



Jorge García de Pizano Arizpe.



Fernán González de Castilla del Valle.

## DERECHO MERCANTIL

Por: Pablo González de Cossío Higuera.

**FECHA DE SESIÓN:** 17 de febrero de 2016

El marco regulatorio mercantil autoriza que en los estatutos sociales de una Sociedad Anónima se incluyan cláusulas para prevenir su cambio de control. El artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece la posibilidad de pactar que la transmisión de acciones se lleve a cabo sólo con la autorización del consejo de administración. Asimismo, el artículo 48 de la Ley del Mercado de Valores prevé tal posibilidad para el caso de la Sociedad Anónima Bursátil. Sin embargo, ¿Qué justifica un pacto que limita la circulación de acciones de una Sociedad Anónima Bursátil?

El 17 de junio de 2015 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que tales medidas están justificadas si permiten que las ofertas de adquisición de acciones sean evaluadas y procesadas en los órganos de gobierno corporativo. La Corte estableció que para la validez de tales medidas deben satisfacerse dos tipos de parámetros: unos procedimentales, y otros materiales.

El 17 de febrero de 2016 se llevó a cabo la sesión de la Comisión de Derecho Mercantil sobre acciones para la toma de control de sociedades mercantiles. El objeto de la sesión fue el análisis y discusión de los hechos de la controversia entre Grupo México, S.A.B. de C.V. (“Grupo México”) y Grupo Aeroportuario del Pacífico, S.A.B. de C.V. (“GAP”), así como lo resuelto al respecto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (amparo directo 23/2014).

La exposición inició con una pregunta: ¿Qué problemas representa la venta de una sociedad mercantil? Para la respuesta se acudió a la experiencia en los Estados Unidos de América. En dicho país se ha considerado que los cambios de control de una sociedad mercantil pueden tener aspectos negativos. Por ejemplo, la pérdida de empleos, una visión a corto plazo del negocio por parte del adquirente, o hasta la liquidación de la empresa. Para evitar tales acciones que podrían resultar contraproducentes para la generación de riqueza que representa un negocio en marcha, los estadounidenses han permitido la implementación de medidas para prevenir la toma de control hostil de sociedades (la llamada “Poison Pill”).

Ahora bien, en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-

2000 se previó la participación privada en el sector aeroportuario. Por ello, se llevó a cabo un proceso de licitación para determinar quién sería el encargado de dirigir a GAP. La sociedad Aeropuertos Mexicanos del Pacífico, S.A. de C.V. (“AMP”) resultó ganadora del proceso de licitación correspondiente. Con ello, AMP se convirtió en socio estratégico de GAP con la titularidad del 15% de acciones serie BB de GAP. El 85% del capital social restante de acciones serie B se colocó en mercados de capitales.

La controversia entre Grupo México y GAP deriva de lo pactado en las cláusulas Décima y Décima Segunda de los estatutos sociales de GAP que restringen la adquisición de acciones serie B a un límite del 10% de tal serie de acciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la validez de tales cláusulas. La Corte señaló que la facultad de establecer medidas preventivas se condiciona a la satisfacción de dos tipos de requisitos: 1) Procedimentales y 2) Materiales. Los requisitos procedimentales son la aprobación de la medida en Asamblea Extraordinaria de Accionistas sin que haya voto en contra del 5% o más del capital social (artículo 48, fracción I, de la Ley del Mercado de Valores). Los materiales, según la Corte, son los parámetros establecidos en el artículo 48, fracciones II, III, IV y último párrafo, de la Ley del Mercado de Valores.

Al abordar el tema, la Corte distingue entre una toma de control hostil y una toma de control amigable. Por toma de control hostil se considera la venta de acciones no deseada por los órganos de gobierno corporativo.



Eduardo Méndez Vital, Gonzalo Alarcón Iturbide y Rafael Contreras Meneses



Graciela Martínez Pérez y Enrique A. Hernández Villegas

La toma de control amigable es aquella autorizada por dichos órganos, esto es, la asamblea de accionistas o, en su caso, el consejo de administración. De esa manera, la Corte señala que una medida preventiva será ilegal si impide ambos tipos de toma de control (hostil y amigable), no así si sólo impide lo que se considera como toma de control hostil. En el caso concreto, se sostuvo que las cláusulas Décima y Décima Segunda de los estatutos sociales de GAP son válidas debido a que el límite de adquisición del 10% de las acciones serie B puede ser modificado por acuerdo de la asamblea de accionistas de GAP.

La sentencia de la Primera Sala de la Corte es una de las primeras aproximaciones al fenómeno de la toma de control de sociedades mercantiles. Se hace uso de conceptos que ameritan un estudio y discusión profundos, tales como el “juicio de negocios”, la “toma de control hostil”, la “toma de control amigable”, la “restricción absoluta de toma de control” y la distinción entre la propiedad y la administración de una sociedad. Sin duda, la sentencia de la Corte tendrá que ser parte de los cursos de derecho societario y, en todo caso, materia de mayor discusión en el foro jurídico. ■

## DERECHO CONCURSAL

Por: Iván J. Romo

**FECHA DE LA SESIÓN:** 26 de enero de 2016.

**ORADOR INVITADO:** Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** “El Poder Judicial y los Concursos Mercantiles. Pendientes por Hacer”.



Francisco Xavier Cortina Cortina, Víctor Manuel Ruiz Barboza, Pablo González de Cossío Higuera, Eduardo Méndez Vital y Edward Martín Regalado.

## SEGUIMIENTO:

La sesión fue presidida por el Coordinador del Comité de Derecho Concursal, Lic. Antonio Silva Oropeza, quien dio la bienvenida a los presentes y agradeció la presencia de la Lic. Rosa María Rojas Vértiz Contreras, abogada postulante y destacada conferencista internacional y recientemente retirada de sus funciones como Secretario de estudio y cuenta en la ponencia del Ministro Pardo Rebolledo.

La presentación inició con una breve semblanza de la expositora en la que se detalló su amplia experiencia como abogada y académica no solo en la materia de concursos mercantiles, sino en las áreas constitucional y administrativa; además de quedar evidenciada su vasta experiencia por la formación judicial que obtuvo en los casi ocho años que trabajó en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La idea central de la plática fue la de presentar un panorama general de la participación que ha tenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la emisión de criterios jurisprudenciales con relación a la materia de concursos mercantiles. Del mismo modo, se buscó concientizar al público asistente de la importancia que tiene la visión constitucional de las implicaciones teóricas-prácticas, de las diferentes interrogantes que han surgido a lo largo de los más de 15 años de vigencia de la ley.

La maestra Rojas Vértiz expuso con gran elocuencia y de manera clara y ejemplificativa los diferentes criterios que se han emitido por la Corte y por los Tribunales Colegiados, enfocándose en aquellos asuntos que han establecido las directrices de interpretación dentro de algunos de los concursos mercantiles más significativos de nuestra época.

Durante el desarrollo de la sesión la expositora fortaleció la idea de que si bien la ley concursal es perfectible, en gran medida, los cuestionamientos constitucionales a los que ha sido sometida han sido resueltos a favor de la constitucionalidad de la ley y de las provisiones en ella establecidas.



Saúl López Espinosa.



Carlos Ochozola Vainical y Luis Manuel Méjlan Carrer.



Antonio Silva Oropeza, Rosa María Rojas Vértiz, Iván Romo Valdovinos y Luis Manuel Méjlan Carrer.

La exposición fue seguida de un amplio intercambio de ideas y preguntas por parte del público asistente, dentro de las que se reiteró la importancia y beneficios de la materia concursal. Siempre bajo la idea de que el trabajo de los abogados postulantes, doctrinarios e impartidores de justicia en la materia será de gran relevancia ante la actual situación mundial. ■

## DERECHO CONCURSAL

Por: Iván J. Romo

**FECHA DE LA SESIÓN:** 29 de marzo de 2016

**ORADOR INVITADO:** Alfonso Pasapera Mora

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** “Insolvencia, principios, presupuestos y preguntas”

## SEGUIMIENTO:

La sesión fue presidida por el Coordinador del Comité de Derecho Concursal, Lic. Antonio Silva Oropeza, quien dio la bienvenida a los presentes y agradeció la presencia del Lic. Alfonso Pasapera Mora, abogado postulante, catedrático, conferencista y socio del Bufete Jurídico Gastélum Abogados.

El inicio de la sesión se dio con de la presentación del expositor quien es autor de diversos ensayos jurídicos en diversas materias y particularmente en derecho mercantil y concursal. Además de que recientemente ha publicado su libro “Preguntas y respuestas de Derecho Concursal”.

Hecho lo anterior, el expositor inició su plática enfatizando los diferentes principios que ha catalogado con base en un estudio extenuante y detallado sobre la Ley de Concursos Mercantiles, inclusive desde su participación en el grupo de trabajo que diera origen a dicha ley.

El licenciado Pasapera guió a la audiencia a través de diferentes premisas, interrogantes y, porqué no decirlo, problemáticas que se han presentado durante la vigencia de la ley concursal. Asimismo, realizó

el análisis de diversas situaciones prácticas que han ocurrido durante la tramitación de los diversos procedimientos icónicos de esta materia.

A lo largo de su plática, el expositor hizo énfasis en las virtudes de la ley, así como las bondades y beneficios que su aplicación genera. Instruyendo a los presentes en diversas razones que motivaron la creación de las disposiciones jurídicas que hoy en día se utilizan durante la tramitación de los procesos concursales.

Concluida su presentación, el Licenciado Pasapera fomentó la interacción con los presentes mediante el intercambio de ideas en una gratificante y fructífera sesión de preguntas y respuestas, en las que los presentes aportaron su experiencia, además de expresar sus dudas y opiniones con relación a diversos puntos relevantes para la materia concursal. ■

## DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHOS HUMANOS Y AMPARO

Por: Antonio Arámburu Mejía

**FECHA DE SESIÓN:** 28 de enero de 2016.

**ORADOR INVITADO:** Dr. Pedro Salazar Ugarte, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** Proyecto de investigación del citado Instituto intitulado “Hacia la reordenación y consolidación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917”.

### SEGUIMIENTO:

A lo largo de su presentación, el doctor Salazar Ugarte expuso el sentido, origen, alcances y pretensiones del proyecto de investigación del Instituto mencionado, en el que participaron Héctor Fix-Fierro, Diego Valadés, Daniel Barceló, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Pedro Salazar Ugarte, José María Serna de la Garza y Daniel Márquez.



Antonio Silva Oropeza, Alfonso Pasapera Mora e Ulysses Quiroz



Héctor Herrera Ordóñez, Héctor Díaz Norega y Quetzalcóatl Sandoval Mata.

A manera de introducción, el ponente destacó que una de las grandes discusiones del presente mexicano tiene que ver con nuestro estado de derecho y con nuestras instituciones jurídicas. Esta es una temática que ha ido cobrando fuerza como una secuela inevitable del proceso de transición democrática.

En términos generales, aún con sus defectos, si miramos al país en su conjunto, podemos considerar que el proceso de transición democrática fue institucionalmente exitoso. Pero esta transformación que tuvo a lo político como eje central fue relegando la relevancia del expediente propiamente jurídico. Si analizamos los distintos ámbitos de la judicatura encontraremos confirmaciones de esta tesis.

La gran apuesta emprendida desde 1994 para transformar no solo a la Suprema Corte en un tribunal constitucional sino a la Judicatura Federal en una instancia que tuviera mayores capacidades técnicas y económicas para operar de manera adecuada, en realidad fue una apuesta hacia la obtención de una vía jurídica que pudiera servir para arbitrar muchos de los conflictos políticos del país, convirtiendo a la Suprema Corte en un actor que tiene una relevancia política nacional indiscutible.

Esto no quiere decir que la Corte no sea un actor jurídico, quiere decir que por la naturaleza de sus decisiones, por las características de sus facultades y por la manera en que evolucionó el sistema político mexicano, el arbitraje jurídico de disputas políticas de la Corte cobró una gran relevancia.

Al analizar las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, encontramos dos temáticas que se imponen, las cuestiones presupuestales y las electorales. Esto nos habla de cómo el arbitraje de los desacuerdos entre distintas entidades de poder se fue desfasando desde la sede del Ejecutivo hacia la sede jurisdiccional. Así se ha fortalecido y se ha resuelto de manera positiva la justicia constitucional, que no deja de tener una valencia política relevante, y en este sentido sigue siendo parte del proyecto de la transición política y no ha habido propiamente una transición jurídica.

El tema del estado de derecho se ha colocado en distintos ámbitos del debate público nacional como una prioridad, es un tema de una trascendencia de amplio espectro para el crecimiento, el desarrollo y el futuro de nuestro país.

Así, el doctor Salazar Ugarte destacó que en ese contexto de preocupaciones y de investigaciones que tienen que ver con los distintos actores, ámbitos y aspectos relacionados con el estado de derecho, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas se preocuparon por la Constitución, preocupación que se dio en tres niveles:



Antonio Aramburu Mejía y Pedro Salazar Ugarte.

*1. Primera preocupación: ¿Qué dice la Constitución?*

Desde 1982 ha habido un proceso muy acelerado de reformas constitucionales y existe una tendencia reformadora exponencial, en consecuencia, la Constitución se ha vuelto un texto farragoso, complicadísimo, prácticamente inaccesible.

*2. Segunda preocupación: La deformación técnica de la Constitución.*

En las últimas reformas, las llamadas estructurales, prácticamente no se invitó a participar a ningún actor externo de la negociación política. Esto tuvo consecuencias técnicas, porque las reformas recogieron las necesidades sobre la mesa de plasmar los acuerdos políticos que permitían alcanzar un consenso y no hubo una revisión técnica de lo que se votó y hoy está en la Constitución.

Al respecto, el doctor Salazar Ugarte destacó tres datos: *i)* Actualmente la Constitución tiene tres veces más palabras que en 1917; *ii)* el artículo 41 de la Constitución es el que más palabras tiene, en 1917 tenía 63, hoy tiene más de 4,000; y *iii)* la única Constitución en el mundo que tiene más palabras que la mexicana es la Constitución de la India, que es una constitución flexible, por lo que en estricto sentido no es Constitución.

Esta tendencia no es buena desde el punto de vista técnico, si queremos un estado de derecho, la Constitución debe ser accesible a todos sus destinatarios.

*3. Tercera preocupación: La Constitución es patrimonio de unos pocos.*

Con las características apuntadas, la Constitución se ha vuelto patrimonio de unos pocos, de los abogados y, especialmente



Laura Maribel Rangel Hernández.

de los jueces, porque cuando el texto es obscuro cabe prácticamente cualquier cosa y será el intérprete último de la Constitución el que terminará diciendo qué dice para el caso concreto. Este es un desplazamiento con consecuencias severas, por lo que hoy en día nadie puede creer en la idea de la certeza jurídica.

A partir de estas preocupaciones surgió la idea en el seno del Instituto de Investigaciones Jurídicas, de reordenar y consolidar la Constitución para mejorarla, pero conservándola a la vez, sin alterarla.

Lo primero que se hizo fue un diagnóstico para determinar qué problemas tiene la Constitución: *i)* disposiciones duplicadas; *ii)* terminología desactualizada; *iii)* se siguen utilizando diversos conceptos para referirse a la misma cosa; *iv)* tiene una importante cantidad de normas reglamentarias.

El ponente señaló que al realizar este proyecto, en el Instituto se inspiraron en algo que realizaron los suizos en 1999-2000 cuando el gobierno suizo ordenó que se realizara un ejercicio de “refundición” de la Constitución.



Ignacio Orendain Kunhardt.

A decir del expositor, resulta muy interesante analizar la justificación del proyecto suizo a la luz del problema constitucional mexicano, porque los suizos diagnosticaron que su Constitución padecía los mismos males que la nuestra. Sobre esa base fue que el Instituto empezó a trabajar en el proyecto que nos ocupa.

El primer ejercicio consistió en una revisión de carácter gramatical, conceptual, terminológico, y después propiamente de reordenación del contenido.

La primera premisa fue no sustraer contenido de la Constitución actual, porque el proyecto tiene la finalidad de respetar el contenido normativo de la Constitución y así respetar los pactos políticos que la sustentan.

Pero, al mismo tiempo, tenían la consigna de descargar contenido constitucional, para lo cual retomaron una idea que Otero había propuesto en el siglo XIX y que otros países han explorado: la Ley de Desarrollo Constitucional, una ley de jerarquía suprema, complementaria a la Constitución, a la que pudiera llevarse todo aquello que es reglamentario y que, en estricto sentido, aunque los actores políticos quieren que tenga rango constitucional no debería estar en la Constitución (por ejemplo, los minutos

que corresponden a los partidos políticos en tiempos electorales en radio y televisión).

La única cuestión sustantiva que se agregó fue un preámbulo de seis renglones:

“Esta Constitución expresa la voluntad del pueblo mexicano de instituirlo en estado de derecho democrático, social y laico, organizado como República representativa y federal, con base en los principios de soberanía, libertad, justicia, igualdad, equidad, dignidad y seguridad jurídica, que haga posible una sociedad plural, educada, sana, con bienestar y sin exclusiones, que en el ámbito interno y en las relaciones internacionales auspicie el desarrollo y la garantía de los derechos humanos, la paz y la solidaridad entre todos los pueblos.”

En el libro también se contiene la propuesta de Ley de Desarrollo Constitucional hasta donde la han trabajado en el Instituto y un disco con un cuadro comparativo donde se puede consultar a qué parte se movieron los contenidos constitucionales.

El proyecto se editó en una primera versión y el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, Manlio Fabio Beltrones, consideró que se trataba de un proyecto académico de interés de la Cámara de cara al centenario de la Constitución, por lo que lo editó conjuntamente con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

Pasó el tiempo, cambió la legislatura de la Cámara de Diputados, se actualizó el texto del proyecto, se mejoró la Ley de Desarrollo Constitucional y se hizo una nueva edición a la que se sumó el Senado de la República. A partir de esa doble publicación y de la circulación del proyecto, se ha planteado la idea de que esta podría ser una oportunidad histórica de cara al centenario de la Constitución de 1917.

El doctor Salazar Ugarte comentó que el proyecto ha despertado interés de muchos sectores, apertura incluso en el Legislativo y curiosidad en el Ejecutivo. Los que tienen mayor reticencia son los Ministros de la Suprema Corte.

Al terminar la exposición, tuvo lugar una nutrida sesión de preguntas y respuestas entre el ponente y el público asistente. ■



Ricardo Ríos Ferrer y Luis Alfonso Madrigal Pereyra.

## TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Por: Edgar de León Casillas

**FECHA DE SESIÓN:** 7 de abril de 2016

**ORADORA INVITADA:** Lic. Mónica Aspe Bernal Subsecretaria de Comunicaciones de la S.C.T.

**CONTENIDO DE LA SESIÓN:** “Red Compartida”.

### SEGUIMIENTO:

Mónica Aspe Bernal, expuso en la Comisión de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Barra Mexicana de Abogados, el tema de la “Red Compartida”, refiriéndose a ésta, como uno de los compromisos derivados de la Reforma de Telecomunicaciones en beneficio de los usuarios, con el propósito de llevar a México a la vanguardia en innovación y acceso a las tecnologías de la información y comunicación; a través de un concurso de la Red Compartida, siguiendo las mejores prácticas internacionales en materia de transparencia y rendición de cuentas con la participación de Transparencia Mexicana como testigo social y de Bank of America Merrill Lynch como asesor financiero.

La Subsecretaria, se refirió al proyecto de Red Compartida, como el primero en el mundo de Asociación Público- Privada que además de ser autofinanciable, adopta el Estándar de Datos para Contrataciones Abiertas.

De igual manera que la Red Compartida, es una red nacional mayorista de tecnología 4G (Cuarta Generación), con la finalidad de proveer servicios móviles de gran calidad para los mexicanos, para optimizar el uso del espectro asignado de 700 MHz, con el objetivo de incrementar la cobertura en regiones que carecen de servicios, sin aumentar los costos y promoviendo precios competitivos, sin inhibir las inversiones de los operadores con completa transparencia e imparcialidad.

La convocatoria de la licitación para la construcción de la Red Compartida, establece como requerimiento a los participantes una cobertura poblacional ofertada, la cual deberá tener una cobertura mínima del 85% al año quinto del contrato.

La vigencia de los contratos será de 20 años prorrogables una sola vez por 20 más. Los concursantes deberán tener capacidad legal, de gestión administrativa, económica, financiera, técnica y un capital mínimo de



Juan Carlos Solís Mendoza, Fernando Borjón Figueroa, Gonzalo Martínez Pous, Mónica Aspe Bernal, Ricardo Ríos Ferrer y Edgar de León Casillas.

\$15,000 millones de pesos, así como demostrar que no tienen influencia en el sector de las telecomunicaciones, ya que deberán cumplir las reglas en materia de competencia económica y de influencia que establezca ex ante el IFT, para lo cual deberán obtener opinión favorable, y presentar garantía de seriedad de \$1,000 millones de pesos.

En la Sesión, la Subsecretaría mencionó que en relación al proceso de concurso, el 1° de marzo, se cerró la etapa de recepción de preguntas, recibéndose 626, preguntas de 7 participantes. Las dudas de los participantes se refirieron a temas relacionados con competencia económica e influencia, los hilos de fibra óptica de la red troncal de CFE, Conformación de consorcios para participar, etc. El 6 de abril fueron publicadas las respuestas.



Mónica Aspe Bernal

La Subsecretaria mencionó la creación por Decreto Presidencial de un nuevo organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que estará encargado de administrar el contrato de APP de la Red Compartida.

El Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones (PROMTEL) promoverá proyectos de desarrollo e inversión para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, aprovechando los activos con los que cuenta el Estado, conforme a las políticas y lineamientos generados por la SCT.

El PROMTEL contará con un Consejo de Administración para el desarrollo de sus funciones, el cual estará integrado por tres consejeros que cumplan con los requisitos que este les establece.

Se prevé que Red Compartida habilite la creación y el acceso a tecnologías y aplicaciones que la población podrá aprovechar para generar proyectos emprendedores, nuevas técnicas productivas y nuevas formas de comercio traduciéndolos en beneficios concretos para la población. ■

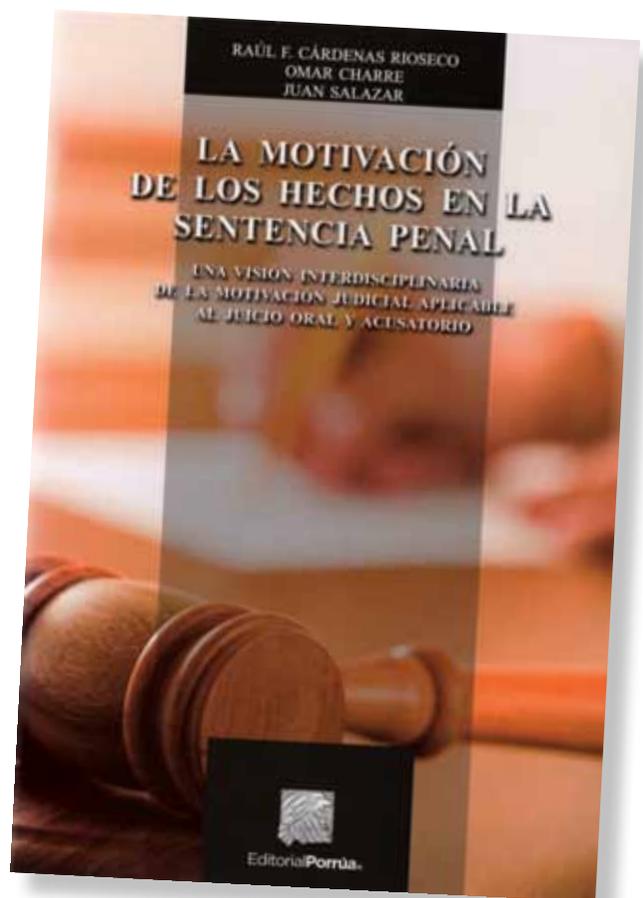
## LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS EN LA SENTENCIA PENAL

Una visión interdisciplinaria de la motivación judicial aplicable al juicio oral y acusatorio

**Raúl F. Cárdenas Rioseco**  
**Omar Charre**  
**Juan Salazar**

**E**n el presente libro se desarrollan los lineamientos jurídicos que influyen en la construcción de una sentencia penal. Los autores, con una investigación bibliográfica destacable, proporcionan herramientas conceptuales para su elaboración y para la interpretación de los preceptos de la legislación relacionada con el tema; dichos lineamientos, desde luego, son aplicables al juicio oral.

Aparte del ámbito normativo, en la obra se exponen estudios multidisciplinarios-descriptivos, entre los que sobresale la propuesta de teoría psicológica y de entorno laboral de los funcionarios judiciales. Esta novedosa exploración permite confrontar de manera teórica-práctica lo prescriptivo con lo descriptivo de la motivación de los hechos, cuya finalidad es que el lector comprenda por qué en ocasiones lo normativo, que debiera imperar en la conducta de los juzgadores, es rebasado por factores extrajurídicos.





**BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS**

Se une a la profunda pena que embarga a los familiares y amigos por el fallecimiento del

**LIC. GERMÁN RIZO ÁLVAREZ**

quien fuera miembro de este Colegio desde el 1° de enero de 1987.

Ciudad de México, 15 de enero de 2016.



**BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS**

Se une a la profunda pena que embarga a la señora Loli Rigoletti, su hijo Miguel y su hermano Rafael, por el sensible fallecimiento de

**DON MIGUEL I. ESTRADA SÁMANO**

quien fuera Expresidente de este Colegio durante el bienio 1989-1990 y miembro activo desde el 1° de enero de 1987.

Ciudad de México, 8 de abril de 2016.



## **BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS**

Se une a la profunda pena que embarga a los familiares  
y amigos por el fallecimiento del

### **DR. NÉSTOR DE BUEN LOZANO**

quien fuera Premio Nacional de Jurisprudencia en el año 2005  
y miembro de este Colegio desde el 28 de octubre de 1993.

Ciudad de México, 25 de abril de 2016.

**FBM**

FUNDACIÓN  
BARRA MEXICANA

HOME



**QUÉ ES LA FBM**

*Inicios*

**CONSEJO DIRECTIVO**

*Conócenos*

**SERVICIO SOCIAL**

*Servicio Pro Bono*

**PREMIOS**

*Premios Pro bono*

**NOTICIAS**

*Noticias de Interés de la FBM*

**DONACIONES**

*Dona y Ayuda a alguien*

**CONTÁCTANOS**



TE INVITAMOS A CONOCER  
NUESTRA PÁGINA DE  
INTERNET

---

[www.fbma.org.mx](http://www.fbma.org.mx)

# CONSEJO DIRECTIVO 2016



**Ricardo Ríos Ferrer-Presidente**

**José Mario de la Garza Marroquín-Primer Vicepresidente • Héctor Herrera Ordóñez-Segundo Vicepresidente  
Rodrigo Zamora Etcharren-Primer Secretario Propietario • Raúl Pérez Johnston-Primer Secretario Suplente  
Carlos F. Pastrana y Ángeles-Segundo Secretario Propietario • Laura Rodríguez Macías-Segundo Secretario Suplente  
Eduardo Méndez Vital-Tesorero • Antonio Hugo Franck Cabrera-Pro-Tesorero • Jorge Antonio Galindo Monroy-Vocal  
Jorge García de Presno Arizpe-Vocal • Ana María Kudisch Castelló-Vocal • Ricardo Lara Marín-Vocal  
Francisco José Narváez Michel-Vocal • José Luis Nassar Daw-Vocal • Víctor Olea Peláez-Vocal  
Francisco Riquelme Gallardo-Vocal • Odette Rivas Romero-Vocal  
Quetzalcóatl Sandoval Mata-Vocal • Juan Carlos Solís Mendoza-Vocal**